

	CARTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	04
	SECRETARIA GENERAL	FECHA	08/08/2024
	PROCESO: GESTION DEL TALENTO HUMANO	TRD	800.17

Radicado N°:

1 6 2 4

Floridablanca 14 de agosto de 2026.

Doctor
LUIS EDUARDO ALTAHONA GOMEZ
 Secretaria General
 Concejo Municipal de Floridablanca



CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
 Remitente: Jose Fernando Sanchez Carvajal - Alcaldía De Fl
 Destinatario: 0001 - Altahona Gomez Luis Eduardo
 Asunto: Acuerdos Municipales
 Radicado No.: 2610000082 Folios: 292 Anexos: 0

Asunto: Remisión del Acuerdo Municipal No 020 de 2026.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir en documento original el Acuerdo Municipal No 020 del 2026 debidamente sancionado; para su conocimiento y fines pertinentes, así;

Acuerdo Municipal No 020 de 2026: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER".

Adjunto certificación de publicación en la página web (original), y el acuerdo municipal referido, total doscientos noventa y un páginas (291).

Atentamente,



EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE
 Secretario General
 Alcaldía de Floridablanca

Proyecto: Julie Andrea Castro Vega
Prof. Univ. Gestión jurídica

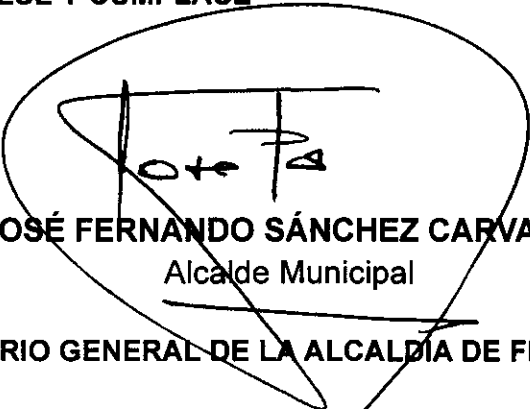
 ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA	ACTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	GD-F-16
		VERSIÓN	04
	SECRETARIA GENERAL	FECHA	04/10/2024
	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA (DEPARTAMENTO DE SANTANDER)
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
SANCIÓN
ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2026
Fecha del Acuerdo Municipal (Julio 31)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER”.

Sancionado a los: 11 AGO 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CARVAJAL
Alcalde Municipal

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA:

Que conforme a la ley 1437 del 2011, capítulo V art. 65 deber de publicación de los actos administrativos de carácter general, que el Acuerdo Municipal No.020 del 31 de julio de 2026, se publica en la página web de la Alcaldía Municipal de Floridablanca www.floridablanca.gov.co/transparencia y [acceso a la información pública](http://www.floridablanca.gov.co/acceso)// Normatividad//leyes//acuerdos//2026 a la fecha de sanción.


EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE
Secretario General

Proyectado y revisado los documentos del presente Acto Administrativo, este cumple con todos los requisitos de Ley.


ADRIANA XIMENA CARRERO URIBE
Secretaria Jurídico (E)


GERARDO RAMOS CERDAS
Secretario de Hacienda

	CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA	CÓDIGO	GD-F-10
		VERSIÓN	04
	OFICINA ASESORA DE PRENSA Y COMUNICACIONES	FECHA	04/10/2024
		TRD	107
	IMAGEN INSTITUCIONAL Y COMUNICACIONES	CÓDIGO	GD-F-10

NIT. 890.205.176-8

LA OFICINA ASESORA DE PRENSA Y COMUNICACIONES DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA QUE

En la página Web de la Administración, se publicó el día 12 de agosto de 2026, el ACUERDO MUNICIPAL 020 de 2026: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER".

Bajo la Ruta de Navegación:

<https://www.floridablanca.gov.co/publicaciones/1754/2026/>

Se expide a solicitud del interesado, en Floridablanca a los 13 días del mes de agosto del año 2026.



JEIMMY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO

Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones

Proyectó: Lenys Ariana Pico Espitia, Contratista.

Revisó: Jeimmy A. Sandoval S.-Jefe Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 1 de 288

**ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2026
(JULIO 31)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER”.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287, 313, numeral 4,338 y 363 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Decreto 19 de 2012, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, Ley 2010 de 2019, Ley 2155 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la Carta Magna.

a) Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1) Gobernarse por autoridades propias, 2) Ejercer las competencias que les correspondan. 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4) Participar en las rentas nacionales...”
2. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
3. Que en la actualidad se encuentra vigente como norma tributaria en el Municipio de Floridablanca el Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021, por medio del cual se adopta el nuevo código de rentas municipales para el Municipio de Floridablanca, pero que para su operatividad y adopción a la norma vigente ha sido necesario actualizarlo, existiendo a la fecha algunos Acuerdos Municipales que se encuentran dispersos y requieren unificación en un solo cuerpo normativo. Adicionalmente, entraron en vigencia nuevas leyes que realizaron algunas modificaciones en la normativa, por lo cual se hace necesario actualizar y compilar.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 2 de 288

4. Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las Autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.
5. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del Municipio, se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en el Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal haciéndolo más eficiente.

A C U E R D A:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca, el siguiente:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo que se denominará Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, tiene por objeto regular los tributos municipales, establecer sus elementos esenciales, determinar las normas para su administración, fiscalización, recaudo, discusión, devolución, compensación, cobro y régimen sancionatorio, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Además, incorpora las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Floridablanca, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

Este deber se extiende al de colaboración para que el sistema tributario funcione de manera eficiente garantizando que el Municipio pueda cumplir con sus fines.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA. El Municipio de Floridablanca Santander, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites previstos por la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 3 de 288

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

En desarrollo de este mandato el Concejo Municipal de Floridablanca, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Floridablanca radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de las Oficinas Técnicas y Tesorería, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y las competencias asignadas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Floridablanca como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Acuerdo.

El sistema tributario en el Municipio de Floridablanca se fundamenta en los principios constitucionales de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, justicia, y demás principios contemplados en la Ley.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo, la obligación tributaria sustancial nace de una relación jurídica que tiene origen en la Ley, y consiste en el pago al Estado del impuesto como consecuencia de la realización del presupuesto generador del mismo.

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en todos los impuestos y derechos es el Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o agente retenedor.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 4 de 288

Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

PARÁGRAFO. Según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo u obligación, cuando la ley especial no disponga otra forma de determinación.

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica sobre la base gravable para determinar el valor de los impuestos, tasas y contribuciones o participaciones.

ARTÍCULO 12. TRIBUTOS E INGRESOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos de propiedad del Municipio de Floridablanca, al igual que se relacionan otros ingresos que no son considerados ingresos tributarios pero que son recaudados por la entidad territorial y que provienen del intercambio de beneficios por la prestación de un servicio.

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio
3. Sistema de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio
4. Impuesto de avisos y tableros
5. Impuesto de delineación urbana
6. Tasa de nomenclatura
7. Impuesto a la publicidad exterior visual
8. Impuesto de espectáculos públicos
9. Impuesto a los servicios de telefonía
10. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte
11. Impuesto de juegos y azar
12. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
13. Impuesto de degüello de ganado menor
14. Impuesto de transporte de hidrocarburos
15. Impuesto de registro de marquillas
16. Tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana
17. Sobretasa a la gasolina motor corriente y extra

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 5 de 288

- 18. Sobretasa para financiar la actividad bomberil
- 19. Participación en plusvalía
- 20. Participación en el impuesto unificado sobre vehículos automotores
- 21. Estampilla pro-cultura
- 22. Estampilla pro bienestar del adulto mayor
- 23. Estampilla para la Justicia Familiar
- 24. Cuota de fiscalización
- 25. Tasa pro-deporte y recreación
- 26. Contribución especial de seguridad
- 27. Contribución de valorización
- 28. Contribución por aporte solidario
- 29. Tasa por estacionamiento en vía publica
- 30. Derechos de tránsito

ARTICULO 13. BASE FISCAL. Las bases fiscales se determinarán de acuerdo con lo establecido a partir de la expedición de la Ley 1819 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, el valor de la UVT será el fijado anualmente mediante resolución expedida por la DIAN.

ARTICULO 14. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT -. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Floridablanca. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado del Municipio de Floridablanca se encuentra autorizado y regulado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1819 de 2016, la Ley 1995 de 2019 y las demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Para la determinación oficial del impuesto mediante sistema de facturación se aplicará lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio del sistema declarativo o de autoliquidación voluntaria que adopte el Municipio.

ARTÍCULO 16. NATURALEZA Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Floridablanca, independientemente de quién sea su propietario, poseedor, usufructuario o sujeto obligado. En consecuencia, el Municipio podrá perseguir el inmueble para hacer efectivo el impuesto, sea quien fuere quien lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los sujetos pasivos y solidarios.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que impliquen transferencia, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el Municipio, deberá acreditarse ante el notario, mediante paz y salvo o certificación expedida por la Secretaría de

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 6 de 288

Hacienda, que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado, salvo las excepciones legales.

PARÁGRAFO. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, la persecución del inmueble de que trata este artículo no procederá contra el tercero que lo hubiere adquirido en pública subasta ordenada judicialmente. En tal caso, y en concordancia con el numeral 7° del artículo 455 de la Ley 1564 de 2012, el juez del conocimiento dispondrá que las obligaciones tributarias insolutas correspondientes al predio se cubran con cargo al producto del remate, de manera que la transferencia del dominio se perfeccione sobre un inmueble libre de dicho gravamen. Cuando del sistema de autoavalúo, autoliquidación o declaración privada surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad por el pago de los mayores valores determinados corresponderá al propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal, sin que dicha obligación se traslade al nuevo adquirente.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto Predial Unificado la propiedad, la posesión, el usufructo, o la tenencia a título de concesión sobre inmuebles públicos; respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales ubicados en jurisdicción del Municipio de Floridablanca, en cabeza de personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO. La mera tenencia de un inmueble derivada de contratos de arrendamiento, comodato, uso u otro título distinto a la concesión de bienes inmuebles públicos no genera el Impuesto Predial Unificado en cabeza del tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario o poseedor del predio.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1) de enero de cada año gravable. Su liquidación será anual, sin perjuicio de los ajustes, correcciones, reliquidaciones, mutaciones catastrales, declaraciones privadas o autoliquidaciones voluntarias que procedan conforme a la ley y al presente Estatuto. La causación del impuesto es independiente de la fecha de expedición de la factura o liquidación oficial.

El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución de vencimientos.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y, en tal calidad, es titular de las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, facturación, fiscalización, discusión, recaudo, devolución, compensación, y cobro coactivo del tributo, las cuales ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

- a. La persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.
- b. Las sucesiones ilíquidas.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 7 de 288

- c. Los establecimientos públicos nacionales, departamentales y municipales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta de cualquier orden son sujetos pasivos del impuesto que recaiga sobre los predios de su propiedad, salvo las exclusiones previstas en el presente Estatuto.
 - d. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.
 - e. Los propietarios de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, sin perjuicio de la posibilidad de expedir una única factura-liquidación oficial asociada a la unidad predial.
 - f. Los fideicomitentes y/o beneficiarios respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, en su calidad de sujetos pasivos deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto, sin que ello desplace las funciones de administración del bien que ejerce la sociedad fiduciaria. Dicha responsabilidad corresponderá al representante de la respectiva forma contractual (Ley 1430 de 2010, art. 54).
 - g. El socio gestor en los contratos de cuenta de participación es el responsable del cumplimiento de las obligaciones formales o sustanciales.
 - h. El representante de la forma contractual será el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios y en las uniones temporales.
 - i. El usufructuario, mientras subsista el derecho real de usufructo, sustituirá al nudo propietario en la calidad de sujeto pasivo del impuesto, quedando este relevado del pago del tributo y del cumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de conservar la nuda propiedad del bien. Cuando el derecho de propiedad se encuentre desmembrado por la constitución de usufructo, el usufructuario sustituirá al nudo propietario en la calidad de sujeto pasivo del impuesto mientras subsista el derecho real de usufructo, quedando el nudo propietario relevado del pago del tributo y del cumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de conservar la nuda propiedad del bien.
- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles el impuesto correspondiente a la vigencia fiscal en que se perfeccione la transferencia será exigible en su totalidad a quien figure como propietario o poseedor a 1° de enero de dicha vigencia, sin perjuicio de lo pactado entre las partes sobre su distribución y de la solidaridad prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles el impuesto correspondiente a la vigencia fiscal en que se perfeccione la transferencia será exigible en su totalidad a quien figure como propietario o poseedor a 1° de enero de dicha vigencia, sin perjuicio de lo pactado entre las partes sobre su distribución y de la solidaridad prevista en este artículo.

ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente para la respectiva vigencia fiscal, determinado por la autoridad catastral competente. Cuando el avalúo provenga de procesos de formación, actualización o conservación catastral, se tendrá en cuenta el valor resultante de dichos procesos.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 8 de 288

Cuando exista sistema de autoavalúo o declaración privada, la base gravable será el valor declarado por el contribuyente, siempre que no sea inferior al avalúo catastral vigente ni al autoavalúo declarado en la vigencia anterior incrementado en el porcentaje que establezca el Gobierno Nacional, de conformidad con la ley.

El contribuyente podrá declarar un mayor valor como base gravable, sin que ello implique por sí solo modificación catastral, salvo que se surta el trámite correspondiente ante la autoridad catastral competente.

ARTÍCULO 22. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y comprende desde el primero (1º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 23. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional o la autoridad catastral competente, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, poseedor, usufructuario o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral competente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, conforme a los lineamientos administrativos definidos para dicho trámite.

Para fines tributarios, quien solicite la revisión deberá pagar el impuesto dentro de los plazos señalados con base en el avalúo catastral vigente, a efectos de acogerse a los descuentos o incentivos si los hubiere. Una vez resuelta la solicitud, si se modifica el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda podrá corregir, reliquidar, compensar o devolver los valores correspondientes, según el caso; en caso de no haberse cancelado el impuesto, se liquidarán intereses de mora sobre el valor ajustado, sin que exista derecho al reconocimiento de descuentos o incentivos.

PARÁGRAFO. La autoridad catastral competente deberá resolver la solicitud de revisión dentro de los tres (3) meses siguientes a su radicación. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios vigentes y sus efectos entrarán a regir a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que quede en firme el acto administrativo que la reconozca.

ARTÍCULO 25. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios, poseedores o responsables de predios o mejoras no incorporadas al catastro deberán informar dicha situación a la autoridad catastral competente, para que se adelante el trámite de incorporación, conservación o mutación correspondiente.

La omisión de esta obligación no impide que la Administración Tributaria determine, liquide o cobre el impuesto conforme a la información catastral disponible y a las normas aplicables.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 9 de 288

ARTÍCULO 26. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Floridablanca:

a) Los predios de propiedad del Municipio de Floridablanca, con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado o a las sociedades de economía mixta. los cuales sí estarán gravados.

b) En aplicación del principio de igualdad religiosa consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política, el artículo XXIV de la Ley 20 de 1974 y el parágrafo del artículo 7° de la Ley Estatutaria 133 de 1994, estarán excluidos los inmuebles destinados al culto religioso, las viviendas de comunidades religiosas, los lugares de formación de ministros, las curias diocesanas, las casas episcopales, las casas curales y los seminarios, siempre que el predio pertenezca:

1. A la Iglesia Católica o a entidades eclesiásticas erigidas conforme al artículo IV del Concordato; o
2. A las demás iglesias y confesiones religiosas con personería jurídica especial reconocida por el Ministerio del Interior (Ley 133 de 1994 y Decreto 437 de 2018).

Cuando el inmueble esté destinado parcialmente al culto, la exclusión aplicará únicamente sobre el área efectivamente destinada a dichos fines.

c) Los bienes de uso público definidos en el artículo 674 del Código Civil, en consideración a su especial destinación y a su naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable conforme al artículo 63 de la Constitución Política, plenamente declarados y/o certificados por la autoridad competente. Los predios de uso público cuyo título de dominio se encuentre en cabeza de entidades descentralizadas del Municipio deberán transferir al Municipio de Floridablanca dichas propiedades. Cuando el bien de uso público se encuentre en cabeza de un ente público del orden nacional, departamental o regional, la condición de bien de uso público se acreditará mediante acto administrativo, resolución, escritura pública o certificación expedida por la entidad titular.

PARÁGRAFO 1. Las demás propiedades de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas no comprendidas dentro del literal b) serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. Para el reconocimiento de la exclusión del literal b), el solicitante deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio del Interior (iglesias no católicas) o documento canónico equivalente (Iglesia Católica).
2. Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario.
3. Certificación suscrita por el representante legal o autoridad eclesiástica sobre la destinación al culto y el área específica amparada por la exclusión.
4. Certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería General.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 10 de 288

PARÁGRAFO 2. Para el reconocimiento de la exclusión prevista en el literal c), la entidad propietaria del bien de uso público deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal:

- 1. Solicitud escrita suscrita por el representante legal o apoderado.
- 2. Copia de la escritura pública.
- 3. Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, con titularidad en cabeza de un ente de derecho público.
- 4. Certificación o acto administrativo del ente nacional, regional o territorial competente que acredite la afectación al uso público.
- 5. Certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería General.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la verificación de las condiciones que dieron lugar a este beneficio tributario, se faculta al profesional universitario responsable de la Oficina de Impuesto Predial para que practique una visita al predio, de la cual se levantará la respectiva acta.

PARÁGRAFO 4. cuando el predio objeto de la exclusión prevista en el literal a) se encuentre bajo la administración del Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF, este expedirá la certificación en la que conste que el predio es de propiedad del Municipio y se encuentra bajo su administración, la cual deberá ser anexada por el interesado a la solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los demás requisitos formales.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE EXCLUSIONES. Para el reconocimiento de las exclusiones del impuesto predial unificado previstas en los literales a), b) y c) del artículo 26 del presente Estatuto, el propietario del predio o su representante legal deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a los requisitos específicos establecidos para cada supuesto en los parágrafos 1, 2 del artículo 26, sin perjuicio de los requisitos generales contenidos en el presente artículo.

La solicitud deberá contener, como mínimo:

- 1. Nombre e identificación del solicitante y, si actúa como representante legal o apoderado, prueba de dicha calidad.
- 2. Dirección de notificación.
- 3. Identificación catastral y dirección del predio objeto de la solicitud.
- 4. Indicación expresa del literal del artículo 26 invocado y de los hechos que sustentan la exclusión.
- 5. Relación de los documentos anexos exigidos según el literal correspondiente.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, decidirá sobre la procedencia de la exclusión dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación completa de la solicitud, término especial de carácter tributario que se adopta en aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Vencido este término sin que se haya proferido resolución, se entenderá negada la solicitud por silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar. Contra la resolución que decida la solicitud, expresa o presunta, procederá el recurso de reconsideración, en los términos y plazos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 11 de 288

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de la exclusión tendrá vigencia indefinida mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen. El beneficiario está obligado a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, cualquier cambio que afecte el derecho a la exclusión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del beneficio y al cobro retroactivo del impuesto correspondiente a los periodos no prescritos, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, sin perjuicio de las sanciones tributarias aplicables y del término de firmeza y prescripción de la acción de cobro previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, en cualquier tiempo, revisar de oficio el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la exclusión. Cuando se advierta un posible incumplimiento sobreviniente, se dará traslado al beneficiario por el término de diez (10) días hábiles para que presente los descargos y las pruebas que considere pertinentes. Surtido lo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal decidirá mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 28. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial y pro tempore, de la obligación tributaria, otorgada por el Concejo Municipal conforme a la Constitución, la ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y el presente Estatuto.

Los acuerdos que establezcan exenciones deberán precisar el tributo, los beneficiarios, las condiciones, los requisitos, el porcentaje y el plazo de duración del beneficio. Las exenciones no podrán exceder de diez (10) años, no se presumen, no operan retroactivamente y no dan lugar a la devolución de pagos efectuados con anterioridad a su reconocimiento. Al vencimiento del plazo máximo, el Concejo Municipal podrá conceder nuevamente las exenciones hasta por un periodo igual, dentro de los límites fijados por la ley y la Sentencia C-197 de 1997 de la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales, estructuras y obras de estabilización y/o mitigación del riesgo por fenómenos naturales.

Los demás predios de la entidad destinados al manejo administrativo y operativo se consideran gravados.

b) Los predios de propiedad de sociedades mutuarías, cooperativas, entidades cívicas y entidades de beneficencia o asistencia pública sin ánimo de lucro, destinados exclusivamente a hospitales, salas cuna, casas de reposo, hogares de paso, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente. Las demás áreas no destinadas en esta forma se consideran gravadas.

c) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y demás iglesias reconocidas por el Estado, destinados a servicios de asistencia social gratuita, tales como asilos, ancianatos y hogares de paso para adultos mayores, madres solteras o menores abandonados, y rehabilitación de dependientes.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 12 de 288

- d) Los predios e inmuebles de propiedad de las entidades sindicales.
- e) Los predios de las Juntas de Acción Comunal y de comunidades organizadas debidamente legalizadas.
- f) Los inmuebles destinados a programas sociales de Bienestar Familiar, certificados por el ICBF, aplicable únicamente al predio de propiedad al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, o de los padres de la madre comunitaria y/o sustituta., quienes deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco.

Para acceder a las exenciones, el solicitante deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal únicamente:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
 2. Documento que acredite el parentesco o vínculo con la madre comunitaria y/o sustituta (registro civil o certificado notarial).
 3. Constancia de vinculación vigente al programa del ICBF, expedida por la Asociación de Padres de Familia u Organización Autorizada –OA– a la que se encuentre adscrita la madre comunitaria o sustituta.
- g) Los inmuebles de personas jurídicas sin ánimo de lucro legalmente constituidas que presten atención y protección a personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad o con limitaciones físicas o mentales, conforme a las Leyes 1276 de 2009 y 1315 de 2009.
 - h) Los inmuebles que se encuentren dentro de las zonas de parques naturales, reservas naturales y áreas de preservación de distritos de manejo integrado. Las áreas de estos predios que no estén dentro de las categorías mencionadas se consideran gravada.
 - i) Por el término de dos (2) años, los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento forzado, abandono o despojo, contados a partir de la restitución jurídica o la compensación en dinero, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, así como los inmuebles reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas.

PARÁGRAFO 2. Para el reconocimiento de este beneficio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, y/o la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de que trata el artículo 76 de la misma ley, prorrogada en su vigencia por la Ley 2078 de 2021. Cualquiera de los dos registros será suficiente para el reconocimiento del beneficio, sin que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda exigir constancias o certificaciones adicionales de verificación no previstas en la ley.

Si el inmueble objeto de este beneficio es enajenado a cualquier título, incluida la venta, donación, permuta o adjudicación por sucesión y, en consecuencia, pasa a un nuevo titular del derecho de propiedad, el beneficio se mantendrá únicamente hasta el año gravable en el cual se protocolice la escritura pública o se registre el acto correspondiente. A partir de dicho momento se activa el hecho generador y, en consecuencia, se causa y se cobra el impuesto predial en cabeza del nuevo titular, conforme a las reglas generales del presente Estatuto.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 13 de 288

PARÁGRAFO 3. Las exenciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental ni de la sobretasa bomberil, las cuales deberán cancelarse dentro de los términos fijados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, reconocerá la exenciones a quienes reúnan las condiciones exigidas, previa solicitud escrita del propietario o poseedor y acreditación de estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 5. El reconocimiento de la exención surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que fue otorgada y deberá ratificarse cada dos (2) años, salvo para los predios de la CDMB de que trata el literal a) de este artículo, cuya ratificación será quinquenal.

La solicitud de ratificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del término; su extemporaneidad implicará la consideración del predio como gravado durante el tiempo de la extemporaneidad.

PARÁGRAFO 6. Los predios que a la fecha del presente Estatuto sean beneficiarios de exención vigente continuarán gozando de ella hasta completar el término de diez (10) años contados desde la resolución de reconocimiento.

PARÁGRAFO 7. Las exenciones establecidas en este artículo no aplicarán a los predios o inmuebles de las entidades beneficiarias que se destinen a su funcionamiento administrativo cuando este se desarrolle en instalaciones o sedes distintas al bien objeto del beneficio.

ARTÍCULO 29. REQUISITOS PARA EXENCIONES. Para acceder a la exención del Impuesto Predial Unificado, el propietario, poseedor o sujeto legitimado deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos:

- 1.Solicitud escrita presentada por el propietario o representante legal ante la Secretaría de Hacienda Municipal, con indicación del predio objeto de la solicitud, la causal de exencion invocada y los hechos que la sustentan.
- 2.Certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario contados a la fecha de radicación de la solicitud.
- 3.Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario contados a la fecha de radicación de la solicitud.
Para las entidades públicas, bastará copia del acto de creación o del decreto de nombramiento del representante legal vigente.
- 4.Certificado de paz y salvo de impuesto predial.
- 5.Certificación o acto administrativo expedido por el ente nacional, regional o territorial competente, o por la Secretaría de Planeación Municipal, según sea el caso, donde se acredite que las áreas del predio objeto de la solicitud presentan el uso o usos exentos especificados en el Artículo 26 del presente Acuerdo.

PARRAGRAFO 1. El reconocimiento se hará mediante resolución motivada. La Administración podrá verificar en cualquier momento la permanencia de las condiciones que

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 14 de 288

dieron origen al beneficio y revocarlo cuando estas desaparezcan, sin perjuicio del cobro de los valores dejados de pagar en caso de fraude, ocultamiento o incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de exención serán rechazadas en forma definitiva cuando no cumplan las condiciones de fondo para el otorgamiento de la exención conforme al Artículo 28 del presente Estatuto.

Las solicitudes serán inadmitidas cuando no se aporte la totalidad de los requisitos formales señalados en el presente artículo. En este caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá indicar de manera precisa y detallada los requisitos faltantes.

Cuando la solicitud sea inadmitida, el interesado contará con un plazo de un (1) mes, contado desde la notificación del acto de inadmisión, para subsanar las causales que le dieron origen. Vencido dicho plazo sin que se hayan subsanado, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho a presentar una nueva solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos

ARTÍCULO 30. ALIVIOS Y CONDONACIONES ESPECIALES PARA VÍCTIMAS CONDONACIÓN ESPECIAL — LEY 1448 DE 2011. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada en su vigencia por la Ley 2078 de 2021, en relación con el alivio de los pasivos de las víctimas generados durante la época del despojo o desplazamiento, condónese la cartera morosa por concepto de Impuesto Predial Unificado y contribución de valorización que exista, a la fecha de la restitución o formalización, respecto de los bienes inmuebles que hayan sido objeto de restitución o formalización, ya sea:

1. Mediante sentencia judicial proferida dentro del proceso de restitución de tierras; o Mediante acto administrativo de restitución, retorno o formalización proferido en sede administrativa, sin que medie sentencia, siempre que el beneficio se otorgue a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los respectivos procesos de restitución de tierras.

Esta condonación comprende el capital, los intereses moratorios y las sanciones tributarias asociados a la mora, causados hasta la fecha de la sentencia o del acto administrativo de restitución, formalización o retorno, según corresponda. No incluye la sobretasa ambiental, ni la sobretasa bomberil, ni ningún otro recaudo respecto del cual el Municipio no sea sujeto activo. En ningún caso la condonación dará lugar a la devolución de sumas ya pagadas por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento de este beneficio, la víctima deberá presentar, según el caso:

1. Copia de la sentencia judicial que ordena la restitución, en la que figure como beneficiario, o Copia del acto administrativo que ordena la restitución, el retorno o la formalización en sede administrativa; y
2. Constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 154, Ley 1448 de 2011) y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (art. 76 de la misma ley), sin que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda exigir constancias o certificaciones adicionales de verificación no previstas en la ley.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 15 de 288

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, reconocerá la condonación dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación completa de la solicitud. Contra dicha resolución procederá el recurso de reconsideración, en los términos y plazos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 31. CLASIFICACION DEL SUELO DE LOS PREDIOS. De conformidad con lo establecido en el art 30 de la Ley 388 de 1997 y la Resolución IGAC 620 de 2008 o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen, para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de la siguiente manera:

- **Predios urbanos:** Son los localizados “dentro” del perímetro urbano establecido por el POT del Municipio.
- **Predios Rurales:** Son los localizados “por fuera” del perímetro urbano establecido por el POT del Municipio. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural.
- **Predios rurales suburbanos.** Son los localizados y delimitados “dentro” del suelo rural establecido por el POT, diferentes a los clasificados como de expansión urbana; dentro de esta clasificación de suelo, se incorporan las demás categorías de suelo rural, que transitoriamente determine el POT como: centro poblado, centro poblado especial, entre otras.

ARTÍCULO 32. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. La destinación económica es la clasificación oficial que indica la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble (terreno y/o construcción) para fines estadísticos y tributarios. Esta se divide principalmente en:

1. Habitacional.
2. No Habitacional.
3. Rural.

Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad Catastral y las que llegare a establecer.

ARTÍCULO 33. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilaran entre el cinco por mil (5 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral o Auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos.
- b) Los destinos económicos de los predios
- c) La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- d) El rango de área.
- e) Avalúo Catastral.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a 3.128 UVT se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2013 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, registrarán conforme a lo establecido a continuación:

PARA EL SECTOR HABITACIONAL.
PARA EL SECTOR HABITACIONAL E INSTITUCIONAL

DESTINO	RANGOS VALORES		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
HABITACIONAL	0	730 UVT	5	5	5	7,5	9,5	10
	730 UVT + 1 peso	1460 UVT	6,75	6,75	6,75	8	10	10,5
	1460 UVT + 1 peso	2922 UVT	7	7	7,5	8,25	10,25	11
	2922 + 1 peso	4748 UVT	7,5	7,5	8	9	10,5	11,5
	Mayores a 4748 UVT + 1 peso		8	8	9	9,5	10,75	12

PREDIOS NO HABITACIONALES: COMERCIALES, CULTURAL, EDUCATIVO, FORESTAL, INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCION AGROPECUARIA, INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO BASICO, INFRAESTRUCTURA BASICO, INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD, INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, MINERIA O HIDROCARBUROS, RECREACIONAL, RELIGIOSO, SALUBRIDAD, SERVICIOS FUNER

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
PREDIOS NO HABITACIONALES; COMERCIALES, CULTURAL, EDUCATIVO,	0	730 UVT	6,75	6,75	7,5	8,5	10,5	11
	730 UVT + 1 peso	1460 UVT	7	7	8,25	9	11	11,25
	1460 UVT + 1 peso	2922 UVT	7,5	7,5	8,5	9,75	11,25	11,75
	2922 + 1 peso	4748 UVT	8	8	8,75	10	11,5	12
	Mayores a 4748 UVT + 1 peso		8,25	8,25	9	10,25	11,75	12,25

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS- Y LOTE NO URBANIZABLE.

DESTINO	RANGOS AVALUOS		TARIFAS POR MIL					
	INICIAL	FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS Y LOTE NO URBANIZABLE.	0	730 UVT	18	20	22	25	28	30
	730 UVT + 1 peso	1460 UVT	18	20	22	25	28	30
	1460 UVT + 1 peso	2922 UVT	18	20	22	25	28	30
	2922 + 1 peso	4748 UVT	18	20	22	25	28	30
	Mayores a 4748 UVT + 1 peso		18	20	22	25	28	30

PARÁGRAFO 1. Los lotes no urbanizables y los declarados de reserva pagaran la tarifa del cinco (5) por mil.

Para el reconocimiento de este beneficio es necesario que el propietario del inmueble allegue solicitud por escrito con los siguientes requisitos:

- a). Copia de la escritura Pública.
- b). Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud.
- c). Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición que no exceda de 8 días a la solicitud.
- d). Certificado de paz y salvo de impuesto predial.
- e). Certificación expedida por la oficina asesora de planeación donde conste que el lote es no urbanizable o ha sido declarado de reserva.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 18 de 288

PARAGRAFO 2. TARIFA PARA PREDIOS RURALES CON DESTINO AGROPECUARIO O AGROFORESTAL. A la propiedad o posesión de inmueble rural con destino agropecuario o agroforestal se le aplicará la tarifa del cinco por mil (5 x 1000) para el Impuesto Predial Unificado, tanto para los propietarios, como para los poseedores del predio, en los términos del artículo 3° de la Ley 44 de 1990 y de las normas civiles sobre posesión. Para acceder a este beneficio, el sujeto pasivo deberá acreditar los siguientes requisitos y condiciones, según su calidad de propietario o poseedor:

1. Requisitos para la Solicitud (Documentación). Los interesados deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la siguiente documentación, según corresponda:

1.1. Cuando el solicitante sea propietario:

- a) Petición escrita firmada por el propietario o los propietarios del inmueble.
- b) Copia de la escritura pública del predio.
- c) Paz y salvo del Impuesto Predial Unificado.
- d) Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- e) Certificación expedida por la Oficina de Dirección Técnica de Asistencia Rural que acredite que el predio está dedicado a la explotación agropecuaria y cumple las condiciones técnicas para obtener el beneficio, anexando la ficha técnica correspondiente, la cual hará parte integral del acto administrativo de reconocimiento.
- f) Certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente que ratifique que el predio tiene un uso principal agropecuario o agroforestal, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial vigente y los registros catastrales multipropósito.
- g) Certificación de ingresos expedida por un contador público debidamente matriculado, donde conste que al menos el setenta por ciento (70%) de los ingresos anuales del productor provienen directamente de la actividad agropecuaria desarrollada en el predio objeto de la solicitud.

1.2. Cuando el solicitante sea poseedor:

- a) Petición escrita firmada por el poseedor o los poseedores del inmueble, dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b) Declaración juramentada de posesión, en la que el solicitante manifieste, bajo la gravedad de juramento, que explota y habita el predio de forma quieta, pública y pacífica, con ánimo de señor y dueño, con un tiempo no inferior a 5 años.
- c) Prueba sumaria de la posesión: promesa de compraventa, documento de compraventa no perfeccionado, documento de mejoras, o certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda o sector que acredite la explotación económica del predio por parte del solicitante.
- d) Certificado catastral de la mejora, expedido por el gestor catastral (operador competente); en caso de no existir inscripción catastral a nombre del poseedor, deberá anexar la solicitud de inscripción de la mejora ante la autoridad catastral, donde se ratifique que el predio tiene un uso principal agropecuario o agroforestal, conforme a los registros catastrales multipropósito
- e) Paz y salvo del Impuesto Predial Unificado correspondiente al predio o mejora.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 19 de 288

- f) Certificación expedida por la Oficina de Dirección Técnica de Asistencia Rural que acredite que el predio está dedicado a la explotación agropecuaria y cumple las condiciones técnicas para obtener el beneficio, anexando la ficha técnica correspondiente.
- g) Certificación de ingresos expedida por un contador público debidamente matriculado, donde conste que al menos el setenta por ciento (70%) de los ingresos anuales del solicitante provienen directamente de la actividad agropecuaria desarrollada en el predio objeto de la solicitud.

2. Condiciones para la Obtención y Mantenimiento del Beneficio.

Las siguientes condiciones aplican tanto a propietarios como a poseedores:

- a) **Destino y Área del Predio:** El predio deberá ser clasificado como rural con destino económico agropecuario o agroforestal en los registros catastrales multipropósito y poseer una extensión mínima de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
- b) **Temporalidad de la Solicitud:** La solicitud, con todos sus anexos, deberá ser presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal entre el 1 de julio y el 30 de octubre del respectivo año. El beneficio se aplicará a partir del año fiscal siguiente al de su aprobación.
- c) **Clasificación de la Posesión y Efectos del Reconocimiento:** Se reconocerá la posesión regular (con justo título y buena fe) y la posesión irregular, sin que ello exima al poseedor de acreditar los demás requisitos aquí previstos. El reconocimiento del beneficio tiene efectos exclusivamente tributarios; no constituye título de dominio, no hace prueba de propiedad y no sustituye el proceso de pertenencia (prescripción adquisitiva) ante la jurisdicción ordinaria.
- d) **Limitación por Titularidad Múltiple:** Cuando el propietario o poseedor beneficiario lo sea de más de un bien inmueble rural, el beneficio de la tarifa preferencial solo se aplicará a un (1) único predio de su elección. Si sobre un mismo predio concurren un propietario registral y un poseedor como personas distintas, el beneficio se reconocerá a quien acredite la explotación económica actual del bien, sin que proceda su reconocimiento simultáneo a ambos.
- e) **Reconocimiento y Ratificación:** El reconocimiento del beneficio será efectivo a partir del año fiscal siguiente a su aprobación mediante resolución de la Secretaría de Hacienda. Este deberá ser ratificado cada cuatro (4) años, para lo cual el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud de ratificación dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de vencimiento del período, acreditando la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento al beneficio.
- f) **Extemporaneidad en la Ratificación:** La presentación extemporánea de la solicitud de ratificación acarreará la pérdida del beneficio por el periodo no ratificado, sin perjuicio de que pueda solicitarse nuevamente para años fiscales posteriores, previa presentación de todos los documentos requeridos.
- g) **Periodo de Transición para Beneficiarios Actuales:** Los contribuyentes que, a la fecha de expedición del presente Acuerdo, ya hubieren obtenido el beneficio de la tarifa preferencial, contarán con un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para ratificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y seguir accediendo al beneficio tributario.

PARÁGRAFO 3. Para que se pueda acceder a este beneficio, el predio materia de solicitud debe encontrarse a paz y salvo con el impuesto predial, hasta diciembre 31 de la vigencia fiscal anterior al año que la está solicitando.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

PARÁGRAFO 4. Si el predio ubicado en el sector rural, no está estratificado se le aplicará la tarifa mínima al rango donde este clasificado.

PREDIOS RURALES: ACUICULA, AGRICOLA, AGROINDUSTRIAL, AGROFORESTAL, AGROPECUARIO, HABITACIONAL, PECUARIO.

RANGO DE AVALÚO INICIAL	RANGO DE AVALÚO FINAL	TARIFA POR MIL (TODOS LOS PREDIOS)
0	730 UVT	5
730 UVT + 1 peso	1.460 UVT	8
1.460 UVT + 1 peso	2.922 UVT	9
2.922 UVT + 1 peso	4.748 UVT	11
Mayores a 4.748 UVT + 1 peso	—	12

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Floridablanca, cuya área construida sea inferior al 50% del total del área del predio pero que las condiciones geográficas impidan su desarrollo, la Secretaria de Hacienda en coordinación con la Secretaria de Planeación, a través de sus funcionarios practicará una visita a fin de constatar la información suministrada por el contribuyente y de acuerdo a lo establecido se incorporara a la clasificación que le corresponda.

PARÁGRAFO 6. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

PARÁGRAFO 7. Para los predios que no se han objeto de estratificación, como para el caso de los comerciales y lotes, el estrato que se les asignara para efectos de la liquidación del impuesto predial será el estrato que predomine en la zona donde esté ubicado el predio.

ARTÍCULO 34. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:
Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 21 de 288

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos autorizados en la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 35. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado y de la sobretasa al medio ambiente de que trata el presente Estatuto lo harán los contribuyentes en las oficinas, entidades bancarias o plataformas electrónicas de recaudo que determine la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución en la que se fijen los plazos y el calendario tributario correspondiente al respectivo año gravable. En caso de no fijarse nuevos plazos para el pago, se entenderá que continúan vigentes los establecidos para el año gravable inmediatamente anterior.

Los pagos que no se realicen dentro de los plazos fijados causarán intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que lo modifique o sustituya, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles tendrán la liquidación por separado sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas y condiciones correspondientes a cada predio, conforme al artículo 31 del presente Estatuto.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 22 de 288

PARÁGRAFO 2. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente, persona natural propietaria de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática, según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales en los calendarios tributarios o acto administrativo independiente.

ARTÍCULO 36. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o dependencia competente expedirá la paz y salvo del Impuesto Predial Unificado cuando el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto, sobretasas, intereses, sanciones y demás conceptos exigibles asociados al predio para la respectiva vigencia o vigencias.

La paz y salvo podrá expedirse en medio físico o electrónico y será válido hasta el último día de la vigencia fiscal respecto de la cual se certifique el pago, salvo que existan obligaciones pendientes de vigencias anteriores, reliquidaciones, procesos de fiscalización o decisiones administrativas que modifiquen la obligación.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 2. El Tesorero General podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelarla totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

PARÁGRAFO 3. El Tesorero General podrá expedir certificados de paz y salvo sin ningún costo sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio o de cualquier otro predio para el cual el Municipio de Floridablanca requiera realizar trámites administrativos.

ARTÍCULO 37. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Floridablanca, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El documento así expedido será válido también para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del artículo 27 de la ley 14 de 1983, Curaduría y demás autoridades competentes.

ARTICULO 38. SOBRETASA AMBIENTAL. La sobretasa ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos renovables, a favor de las autoridades ambientales competentes, se registrará por lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994 y Las demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan dicho régimen.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 23 de 288

PARAGRAFO 1. El Alcalde municipal deberá presentar anualmente a consideración del Concejo Municipal, el proyecto de Acuerdo en el cual se establezca el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, con la determinación de su cuantía y forma en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley 99 en su artículo 44 y el decreto 1339 de 1994, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales beneficiarias de la sobretasa, presentaran trimestrales, por medio de sus representantes legales, informes detallados al concejo Municipal de Floridablanca y a la Secretaria de planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre la inversión y ejecución de dichos recursos. La obligación de presentar informes es indelegable.

ARTÍCULO 39. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 40. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de Floridablanca, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el impuesto predial que deje de percibir el municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 41. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca determinará oficialmente el Impuesto Predial Unificado mediante el sistema de facturación, como mecanismo general y prioritario de determinación del tributo, atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros, términos y efectos establecidos en el presente Estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá determinar el impuesto mediante autoavalúo, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente Estatuto.

La adopción del sistema de facturación no impide que el Municipio conserve o adopte, de manera concurrente, mecanismos de declaración privada, autoliquidación asistida, corrección de las declaraciones, fiscalización tributaria o liquidación oficial de revisión, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional aplicables por remisión del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año gravable, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal adelantar el proceso de cobro respectivo, para lo cual la factura, una vez notificada y en firme, constituirá la liquidación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo, conforme a lo previsto en el presente Estatuto. Frente al acto de liquidación procederá el recurso de reconsideración.

Solidario, Comprometido y Participativo

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 69 de la Ley 111 de 2006, modificado a su vez por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado el Municipio de Floridablanca podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

Previamente a la notificación de las facturas, la Administración Tributaria deberá difundir plenamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos del registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío del acto a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La Administración Tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida, al no existir sistema auto declarativo, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo.

Este sistema también podrá ser usado en caso de implementarse un sistema preferencial de industria y comercio. La Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, y podrá seguir realizando liquidaciones oficiales del impuesto sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 43. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá solicitar la revisión del avalúo ante la autoridad catastral competente cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

ARTÍCULO 44. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar, se hará la reliquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por la autoridad catastral competente.

PARÁGRAFO. Cuando los predios nazcan por un proceso de conservación y la autoridad catastral competente ordene la inscripción del predio cuando la vigencia fiscal ya se haya causado, para lo cual se le notificará por medio de factura, el contribuyente cancelará el valor adeudado por el predio desde la fecha de la inscripción de la resolución y no se causa

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 25 de 288

intereses por mora y de igual manera se les dará un mes a partir de la notificación para el respectivo pago so pena del cobro de intereses moratorios.

ARTÍCULO 45. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la Administración y la misma se tramite de oficio, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Quando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el artículo 110 de la Resolución 70 de 2011 Por la cual se reglamenta técnicamente la Formación, la Actualización de la Formación Catastral y Conservación Catastral.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas que desarrollen la materia, modifiquen, actualicen o sustituyan.

ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

En los consorcios y en las uniones temporales la obligación de declarar será del representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destine alguno o algunos de sus bienes ubicados en este Municipio, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio del Municipio de Floridablanca.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 26 de 288

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC) y/o economía digital.

ARTICULO 49. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción de Municipio de Floridablanca, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50. AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente. De igual manera se considera año base aquel en el cual se desarrolle la actividad y se cancele el registro de industria y comercio, en tal caso el impuesto se cancelará en el mismo año base.

ARTÍCULO 51. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 52. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Floridablanca Santander, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o de extranjería, el NIT y registro o matrícula de Industria y Comercio, Estos elementos de identificación serán obligatorios para la inscripción, la declaración, la liquidación y el pago de las obligaciones tributarias, así como para la rendición de información frente a los sistemas electrónicos de recaudo y control que adopte la Administración Municipal.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor y por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 56. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 27 de 288

gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 57. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda o en su defecto el Profesional especializado de la Oficina de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por: ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

PARÁGRAFO 3. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 28 de 288

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Según lo establecido en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, Se entienden percibidos en el Municipio de Floridablanca, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Floridablanca, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

PARÁGRAFO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 61. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 62. EXENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La exención tributaria del Impuesto de Industria y Comercio busca la generación de nuevas inversiones en infraestructura, generación de empleo y el fortalecimiento Institucional para la gestión integral del riesgo en el Municipio de Floridablanca.

Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio en las condiciones que se señalen los siguientes contribuyentes:

- a. Exención del pago del impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que se establezcan o decidan emprender proyectos empresariales en la Zona Industrial del Valle de Río Frío, según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010. Por el término de (10) diez años a partir del inicio de actividades siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Estatuto.
- b. Las plantas de beneficio animal, debidamente legalizadas y constituidas reconocidas por las autoridades sanitarias y de salud, así como los Surtidores y Transportadores de carne ubicados dentro de la Zona Industrial del Municipio de Floridablanca según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010, podrán acogerse un tratamiento especial, consistente en la liquidación de una tarifa preferencial del impuesto de industria y comercio y complementarios correspondiente al dos por mil (2 x 1.000).

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 29 de 288

Los contribuyentes que actualmente gocen de la exención tributaria podrán acceder a los beneficios del presente acuerdo a partir del año en que se encuentren y sin que en ningún caso supere el termino de 10 años, ningún contribuyente podrá beneficiarse simultáneamente de los dos beneficios.

Para poder gozar de la tarifa preferencial establecida en el presente Artículo, los contribuyentes deberán acreditar y allegar los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, excepto con el requisito de porcentaje de empleabilidad.

PARAGRAFO 1. Se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada y en ningún caso se podrá exceder del término de dos (2) años de haberse instalado en la Zona Industrial del Valle de Río Frio, según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentas del cien por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, las entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas y reconocidas, que desarrollen de manera principal y permanente programas de asistencia, protección y atención integral a la niñez, la adolescencia, la juventud, las personas mayores, la población en condición de indigencia o extrema vulnerabilidad, así como aquellas que promuevan el fortalecimiento, protección e integración de la familia dentro de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

Para acceder y conservar este beneficio deberán acreditar anualmente ante la Administración Tributaria Municipal el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con personería jurídica vigente y estar legalmente constituidas como entidad sin ánimo de lucro.
- b) Desarrollar efectivamente las actividades asistenciales y sociales que constituyen el objeto de la presente exención.
- c) Que los excedentes o resultados económicos no sean distribuidos entre sus miembros, asociados o directivos y se reinviertan íntegramente en el desarrollo de su objeto social.
- d) Estar inscritas y mantener actualizada la información en el Registro de Información Tributaria Municipal y en los demás registros que exijan las normas vigentes.
- e) Presentar oportunamente las declaraciones tributarias cuando exista obligación formal de hacerlo y atender los requerimientos de información efectuados por la Administración Tributaria Municipal.
- f) Encontrarse al día en las demás obligaciones tributarias administradas por el Municipio, salvo que exista acuerdo de pago vigente y debidamente cumplido.

La exención únicamente comprenderá los ingresos provenientes de las actividades asistenciales, sociales y de interés general que constituyen el objeto misional de la entidad. Los ingresos derivados de actividades comerciales, industriales o de servicios que no guarden relación directa con dicho objeto estarán gravados conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones que dieron origen al beneficio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la pérdida de la exención para la vigencia correspondiente, sin perjuicio de las sanciones e intereses a que haya lugar.

Solidario, Comprometido y Participativo

El reconocimiento de esta exención deberá solicitarse por el interesado en la forma y oportunidad que establezca la Administración Tributaria Municipal y tendrá efectos para la respectiva vigencia fiscal, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

PARAGRAFO 3. Exención del pago por concepto de Industria y Comercio y complementarios, en razón a la declaración de los ingresos brutos obtenidos por la actividad principal 4921 “Transporte de pasajeros”, a las personas naturales que presten el servicio de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros tipo Taxi, por un término no superior a diez años.

Para acceder al beneficio deberá acreditar y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud de exención dirigida al señor alcalde.
- 2) Copia de Tarjeta de propiedad del vehículo.
- 3. Copia Tarjeta de operación que certifique la prestación del servicio.
- 4) Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Floridablanca en lo relacionado con el pago de licencias, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier aspecto fiscal o tributario.
- 5) Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

El reconocimiento de la exención empezará a hacer efectiva a favor del contribuyente a partir del término reconocido según la Resolución de la Secretaría de Hacienda y deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar los requisitos aquí dispuestos.

ARTÍCULO 63. PORCENTAJES DE EXENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la primera solicitud de exención realizada por el contribuyente que se acojan a lo establecido en el literal a del artículo anterior, se dará aplicación de la siguiente tabla:

PERIODO		% EXENTO	%A PAGAR	CONDICIONES
PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER AÑO	Y	100%	0%	NO APLICA CONDICIONES
CUARTO Y QUINTO AÑO		80%	20%	DEBERÁ DEMOSTRAR LA EMPLEABILIDAD DIRECTA (VINCULACIÓN LABORAL) DEL 20% SOBRE SU PLANTA GLOBAL DE PERSONAS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA LA VINCULACIÓN LABORAL DEBERÁ SER SUPERIOR A SEIS (6) MESES.
SEXTO AÑO		70%	30%	DEBERÁ DEMOSTRAR UNA AMPLIACIÓN DE LA NÓMINA DE 20 NUEVOS EMPLEOS DIRECTOS (VINCULACIÓN LABORAL) CON REFERENCIA AL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, DE LOS CUALES EL 50% DEBERÁ SER
SEPTIMO AÑO		60%	40%	
OCTAVO AÑO		40%	60%	
NOVENO AÑO		30%	70%	

Solidario, Comprometido y Participativo

DECIMO AÑO	20	80%	RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. LA VINCULACIÓN LABORAL DE LOS VEINTE (20) EMPLEOS GENERADOS DEBERÁ SER SUPERIOR A SEIS (6) MESES.
------------	----	-----	--

PARÁGRAFO 1. Para los casos de tener que cumplir con el requisito de porcentaje de empleabilidad, el contribuyente deberá allegar el contrato laboral, las seis últimas planillas de seguridad social y la constancia del domicilio de cada empleado la cual debe ser emitida por la secretaria del interior.

PARÁGRAFO 2. A partir del sexto año de exención deberá adjuntar, además de los requisitos contemplados en el parágrafo 1° del presente artículo, las planillas del pago de la seguridad social de los veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Para poder gozar de las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio establecidas en el presente Acuerdo, los contribuyentes deberán acreditar y allegar los siguientes requisitos esenciales:

- 1.encontrarse registrado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio, con matrícula vigente.
- 2.copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- 3.RUT actualizado
- 4.solicitud por escrito dirigida al señor Alcalde Municipal, donde se especifique el beneficio tributario solicitado.
- 5.Copia de la escritura pública o documento de constitución de la sociedad o unipersonal, según el caso.
- 6.Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, vigente y compatible con la información registrada ante la Administración Tributaria.
- 7.certificación del cumplimiento de las normas ambientales
- 8. acreditar el uso de suelo aplicables a la actividad y al predio donde se desarrolle.
- 9.Acreditación de paz y salvo con el Municipio de Floridablanca en lo relacionado con el pago de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones fiscales y parafiscales administradas por la entidad municipal, cuando así sea exigible y los demás relacionados a continuación.
Paz y Salvo de Impuesto Predial y Alumbrado Público, Certificado de Paz y Salvo DTTF (Tránsito), Certificado de no declaración de otros impuestos y paz y salvo de industria y comercio.
- 10. Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los trabajadores residentes en el municipio de Floridablanca determinados por el revisor fiscal y/o representante legal.

PARÁGRAFO 1 La Administración a través de la Secretaría de Hacienda Municipal en cualquier tiempo, realizará visitas especiales a las empresas exentas para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 2 Cuando el contribuyente no desarrolle actividades o procesos que requieran la obtención de licencias, permisos, trámites y/o autorizaciones ambientales; el contribuyente deberá aportar la certificación expedida por la autoridad ambiental que así lo acredite.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 32 de 288

Cuando el contribuyente no posee vehículos matriculados en el municipio de Floridablanca deberá presentar la certificación expedida por la dirección de tránsito y transporte del municipio Floridablanca.

Cuando el contribuyente no sea propietario de bienes inmuebles en el municipio de Floridablanca deberá presentar la correspondiente certificación de no propiedad expedida por la oficina de catastro.

ARTICULO 65. TÉRMINO DE LA EXENCIÓN. La exención del Impuesto de Industria y Comercio se otorgará anualmente y por un máximo de diez (10) años, una vez se evidencie el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente estatuto.

ARTICULO 66. EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO. Se excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la Liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales o cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes a excepción de las empresas que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentran instaladas en la Zona Franca y en la Zona Industrial del Valle de Rio Frio.

ARTICULO 67. SANCIONES. Las sanciones se clasificarán de la siguiente manera:

SANCIÓN PREVISTA POR INCUMPLIMIENTO: La persona natural o jurídica objeto del beneficio, deberán permanecer dentro de la jurisdicción de Municipio de Floridablanca, por lo menos durante los cinco (5) años siguientes al último periodo de beneficio, so pena de pagar una sanción equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del valor exención por la sumatoria de los periodos de la exención.

SANCIÓN POR INDUCIR EN ERROR: La persona natural o jurídica objeto del beneficio de exención del impuesto de industria y comercio que haga inducir en error a la Administración tributaria pagará una sanción equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del valor exento en el año gravable que gozó de este beneficio; lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 68. OPORTUNIDAD DE SOLICITUD DE LA EXENCION. Los contribuyentes que deseen acogerse al beneficio tributario, deberán demostrar por escrito y relacionando todos los anexos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, tres meses antes de la fecha de vencimiento para declarar, las condiciones que darán origen a la exención conforme lo establecido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente inicie actividades, posterior a los tres meses antes del vencimiento para declarar el impuesto de industria y comercio, deberá presentar la solicitud de exención dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de sus actividades so pena de rechazo inmediato.

ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA EXENCION TRIBUTARIA. Mediante Acto administrativo la Secretaría de Hacienda Municipal determinará el procedimiento para otorgar el beneficio tributario, dentro del cual se establecerá el mecanismo de verificación por parte del Profesional a cargo de la Oficina de Industria y Comercio.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 33 de 288

PARÁGRAFO. Contra el Acto administrativo que conceda o niegue la exención tributaria procederán los recursos en sede administrativa en los términos de la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021.

ARTICULO 70. DECLARACIÓN PRIVADA. La exención del Impuesto de Industria y comercio no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar la declaración privada en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Floridablanca.

PARAGRAFO. DETERMINACIÓN DE LA EXENCIÓN. El porcentaje exento se aplicará al total del impuesto de industria y comercio del periodo gravable. El beneficio señalado en el presente artículo no exonera del impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil sobre los cuales los contribuyentes deberán dar cumplimiento a las obligaciones tributarias como declaración y pago.

ARTÍCULO 71. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Floridablanca, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las actividades de beneficencia, las entidades culturales por el ejercicio de actividades culturales, las entidades deportivas por el ejercicio de actividades deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Floridablanca - Santander, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto Reglamentario 1060 de 2009. Además cuando se destine algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial para generar algún tipo de renta, la persona jurídica aquí señalada será contribuyente del régimen ordinario de industria y comercio, excepto las propiedades horizontales de uso residencial.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 34 de 288

7. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.

8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, en caso contrario estará en la obligación de registrarse y pagar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades gravadas desarrolladas por dichos sujetos.

ARTÍCULO 73. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. La utilidad en venta de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos por exportación de bienes o servicios de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.
7. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

ARTÍCULO 74. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario Único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento Único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 35 de 288

compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 75. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los demás artículos de este Código, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 76. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Floridablanca Santander, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y fiscales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 77. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde. En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE RECIBAN INGRESOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS. Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por concepto de arrendamiento de tres (3) o más locales comerciales, viviendas, fincas o cualquier otro bien raíz de su propiedad, independientemente del lugar de residencia del propietario, poseedor o beneficiario, liquidarán el impuesto tomando como base gravable la totalidad de los ingresos percibidos por dichos arrendamientos.

PARÁGRAFO. Las personas naturales contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades establecidas en el presente artículo y que no tengan establecimiento de comercio, deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) aportando únicamente su documento de identidad, y su Registro Único Tributario (RUT) vigente.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 36 de 288

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente a las cooperativas una vez descontada las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados (ley 863/03 artículo 53).

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para estas actividades la base gravable está compuesta por los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. En todo caso se aplicará lo establecido el decreto 1625 de 2016, Concepto DIAN 005224 de 2026, y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente portales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARL Y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARL- y las administradoras de régimen subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios de cuyas actividades no se encuentren excluidas.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 37 de 288

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE FLORIDABLANCA. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de Floridablanca, teniendo como sede fabril este municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevaran libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 87. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 38 de 288

1. Para los bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f) Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y

Solidario, Comprometido y Participativo

- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios

8. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- b) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios

9. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

10. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 89. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Floridablanca, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional el valor de 23 UVT.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes.

ARTÍCULO 90. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN FLORIDABLANCA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Floridablanca para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Floridablanca. La Superintendencia Financiera suministrará a solicitud del Municipio de Floridablanca, el monto de la base gravable para efectos de su confrontación, liquidación o recaudo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de

Solidario, Comprometido y Participativo

venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 92. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Adóptese la siguiente clasificación y tarifas de actividades económicas para el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Floridablanca la Clasificación adoptada es la Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 4) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas ONU y adaptada para Colombia por el DANE. El Municipio de Floridablanca adopta el código CIIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de cuatro (4) dígitos. y una letra. La letra identifica la Sección a la que pertenece la actividad económica.

ARTÍCULO 93. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

El impuesto de industria y comercio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADPATADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C.		
CODIGO ACTIVIDAD CIIU	DESCRIPCIÓN POR ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	4
0163	Actividades posteriores a la cosecha	4
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	4
0220	Extracción de madera	4
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	4
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	4
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4

Solidario, Comprometido y Participativo

SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA		
DIVISION:10		ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
104	Elaboración de productos lácteos	
1040	Elaboración de productos lácteos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
106	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1063	Otros derivados del caf3	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6

107	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1072	Elaboración de panela	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
108	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuycuz y productos farináceos similares	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
109	Elaboración de alimentos preparados para animales	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:11 ELABORACION DE BEBIDAS		
110	ELABORACION DE BEBIDAS	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6

Solidario, Comprometido y Participativo

1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:12		Elaboración de Productos de Tabaco
120	Elaboración de Productos de Tabaco	
1200	Elaboración de productos del tabaco	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:13		FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e Hilatura de fibras textiles	2
1312	Tejeduría de productos textiles	2
1313	Acabado de productos textiles	2
139	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	2
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	2
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	2
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	2
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	2
DIVISION:14		CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2

Solidario, Comprometido y Participativo

142	Fabricación de artículos de piel	
1420	Fabricación de artículos de piel	2
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	2
DIVISION:15		CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA; ADOBO Y TENIDO DE PIELES
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y tenido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	2
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	2
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	2
152	Fabricación de Calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	2
1523	Fabricación de partes del calzado	2
DIVISION: 16		TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6

Solidario, Comprometido y Participativo

162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
164	Fabricación de recipientes de madera	
1640	Fabricación de recipientes de madera	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho , cestería y espartería	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho , cestería y espartería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 17		FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON

170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 18		ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6

182	Producción de copias a partir de grabaciones originales	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 19		COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y ACTIVIDADES DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES
191	Fabricación de productos de hornos de coque	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
1922	Actividades de Mezcla de combustible	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 20		FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plasticos y caucho sintéticos en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
202	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7

2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 21		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 22		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO
221	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2212	Reencauche de llantas usadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 23		FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 24		FARICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS
241	Industrias básicas de hierro y de acero	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
243	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 25		FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
252	Fabricación de armas y municiones	
2520	Fabricación de armas y municiones	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
259	Fabricación de productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 26		FABRICACION DE PRODUCTOS INFORMATICOS, ELECTRONICOS Y OPTICOS.
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
263	Fabricación de equipos de comunicación	
2630	Fabricación de equipos de comunicación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2652	Fabricación de relojes	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 27		FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO ELECTRICO
271	Fabricación de motores, generadores, y transformadores eléctricos y de aparatos de distribucion y control de energia eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energia eléctrica	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 28		FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.
281	Faricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p..	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION: 29	FABRICACION DE VEHIUCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
291	Fabricación de vehiculos automotores y sus motores	
2910	Fabricación de vehiculos automotores y sus motores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION: 30	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
304	Fabricación de vehiculos militares de combate	
3040	Fabricación de vehiculos militares de combate	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION: 31		FABRICACION DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES
311	Fabricación de Muebles	
3110	Fabricación de Muebles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
312	Fabricación de colchones y somieres	
3120	Fabricación de colchones y somieres	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 32		OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	

3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
322	Fabricación de instrumentos musicales	
3220	Fabricación de instrumentos musicales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	

3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION: 33		INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7

Solidario, Comprometido y Participativo

3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
SECCION D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (DIVISION 35)		
DIVISION:35		SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO
351	Generación transmision, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	7,2
3512	Transmisión de energía eléctrica	7,2
3513	Distribución de energía eléctrica	7,2

3514	Comercialización de energía eléctrica	7,2
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7,2
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7,2
SECCION E. DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTION DE DESECHOS, Y ACTIVIDADES DE DANEAMIENTO AMBIENTAL (DIVISIONES 36 A 39)		
DIVISION:36		CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
360	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7,2
DIVISION:37		EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7,2
DIVISION:38		RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS, RECUPERACION DE MATERIALES
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7,2
3812	Recolección de desechos peligrosos	7,2
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7,2
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7,2
383	Recuperación de materiales	
3830	Recuperación de materiales	7,2
DIVISION:39		ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	

3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7,2
SECCION F. CONSTRUCCION (DIVISIONES 41 A 43)		
DIVISION:41		CONSTRUCCION DE EDIFICIOS
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:42		OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
421	Construcción de carreteras y vías de Ferrocarril	
4210	Construcción de carreteras y vías de Ferrocarril	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
422	Construcción de proyectos de servicio público	
4220	Construcción de proyectos de servicio público	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil	

Solidario, Comprometido y Participativo

4290	Construcción de edificios residenciales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:43		ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4312	Preparación del terreno	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
432	Instalaciones eléctricas de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4329	Otras instalaciones especializadas	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
SECCION G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (DIVISIONES 45 A 47)		
DIVISION:45		COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4512	Comercio de vehiculos automotores usados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
454	Comercio, mantenimiento y reparacion de motocicletas, sus partes piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:46		COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMOSION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	

4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
463	Comercio al por mayor de productos de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	8,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	9,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
464	Comercio al por mayor de articulos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7

Solidario, Comprometido y Participativo

4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4,4

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7,4
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayo r no especializado	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:47		COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES) EXCEPTO EL DE VEHICULOS AUTOMOSTORES Y MOTOCICLETAS
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas)	

Solidario, Comprometido y Participativo

	o tabaco.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	8,6

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	9,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
474	Comercio al por menor de equipos de informatica y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7,4
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5,4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7,4
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
478	Comercio al por menor en puestos de ventas móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	8,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	9,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10

4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
SECCION H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (DIVISIONES 49 A 53)		
DIVISION:49		TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS

491	Transporte Ferreo	
4911	Transporte Ferreo de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4912	Transporte Ferreo de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4922	Transporte mixto	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
4923	Transporte de carga por carretera	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
493	Transporte por tuberias	
4930	Transporte por tuberias	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:50		TRANSPORTE ACUATICO
501	Transporte Maritimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
502	Transporte Fluvial	
5021	Transporte Fluvial de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5022	Transporte Fluvial de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:51		TRANSPORTE AEREO
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:52		ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
521	Almacenamiento y depósito	
5210	Almacenamiento y depósito	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5224	Manipulación de carga	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:53		CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERIA
531	Actividades postales nacionales	
5310	Actividades postales nacionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8

532	Actividades de mensajería	
5320	Actividades de mensajería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
SECCION I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (DIVISIONES 55 A 56)		
DIVISION:55		ALOJAMIENTO
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5514	Alojamiento rural	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
553	Servicios por horas	
5530	Servicio de estancia por horas.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
DIVISION:56		ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10

5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	8
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	8,6

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	9,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	10
SECCION J. INFORMACION Y COMUNICACIONES (DIVISIONES 58 A 63)		
DIVISION:58		Actividades de edición
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5819	Otros trabajos de edición	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
582	Edición de programas de informática (software)	
5820	Edición de programas de informática (software)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:59	ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCION DE PROGRAMAS DE TELEVISION, GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:60		ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION Y/O DIFUSION
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
DIVISION:61		TELECOMUNICACIONES
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2

Solidario, Comprometido y Participativo

613	Actividades de telecomunicación satelital	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
619	Otras actividades de telecomunicaciones	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
DIVISION:62		DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS), CONSULTORIA INFORMATICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
620	Desarrollo de sistemas informáticos (panificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:63		ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACION
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6312	Portales Web	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
639	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
SECCION K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 A 66)		
DIVISION:64		ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES
641	Intermediación monetaria	

6411	Banco Central	5
6412	Bancos Comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondo de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicios financiero, excepto los de seguros y pensiones.	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	7
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISION:65		SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL
651	Seguros y Capitalización	
6511	Seguros generales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6512	Seguros de vida	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6513	Reaseguros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6515	Seguros de salud	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
653	Servicios de Seguros Sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:66	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LASACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7

Solidario, Comprometido y Participativo

6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
SECCION L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (DIVISION 68)		
DIVISION:68		ACTIVIDADESINMOBILIARIAS
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7,2
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9,2
SECCION M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS (DIVISIONES 69 A 75)		
DIVISION:69		ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD
691	Actividades Jurídicas	
6910	Actividades Jurídicas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoria financiera y asesoria tributaria	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoria financiera y asesoria tributaria	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:70	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL: ACTIVIDADES DE CONSULTORIAS DE GESTION	
701	Actividades de administración empresarial	
7010	Actividades de administración empresarial	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
702	Actividades de consultoría de gestión	
7020	Actividades de consultoría de gestión	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:71	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA; ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
7111	Actividades de arquitectura	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5

Solidario, Comprometido y Participativo

7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
712	Ensayos y análisis técnicos	
7120	Ensayos y análisis técnicos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:72		INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:73		PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO
731	Publicidad	
7310	Publicidad	

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:74		OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS
741	Actividades especializadas de diseño	
7410	Actividades especializadas de diseño	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
742	Actividades de fotografia	
7420	Actividades de fotografia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:75		ACTIVIDADES VETERINARIAS

750	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
SECCION N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (DIVISIONES 77 A 82)		
DIVISION:77		ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
7722	Alquiler de videos y discos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:78		ACTIVIDADES DE EMPLEO
781	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
782	Actividades de agencias de empleo temporal	
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	6,5
783	Otras actividades de suministro de recurso humano	

7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:79	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURISTICOS, SERVICIOS DE RESERVA, Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
7912	Actividades de operadores turísticos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:80	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA E INVESTIGACION PRIVADA	
801	Actividades de seguridad privada	
8010	Actividades de seguridad privada	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
803	Actividades de detectives e investigadores privados	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:81		ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOSY PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
812	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
DIVISION:82		ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LS EMPRESAS
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
822	Actividades de centros de llamadas (Call center)	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
823	Organización de convenciones y eventos comerciales	

Solidario, Comprometido y Participativo

8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
829	Actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
8292	Actividades de envase y empaque	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4,5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6,5
SECCION O. ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA (DIVISION84)		
DIVISION:84		ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA
841	Administración del estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración publica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8412	Actividades ejecutivas de la administración publica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8422	Actividades de defensa	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8423	Orden público y actividades de seguridad	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
8424	Administración de justicia	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
SECCION P. EDUCACION (DIVISION 85)		
DIVISION:85		EDUCACION
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica.	5

Solidario, Comprometido y Participativo

853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación para el trabajo.	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
SECCION Q. ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 A 88)		
DIVISION:86		ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
862	Actividades de práctica médica y odontológicas, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
DIVISION:87		ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
DIVISION:88		ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8

Solidario, Comprometido y Participativo

8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8
SECCION R. ACTIVIDADES ARTISTICAS DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION		
DIVISION:90		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9002	Creación musical	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9003	Creación teatral	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9004	Creación audiovisual	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9005	Artes plásticas y visuales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9006	Actividades teatrales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
DIVISION:91		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6

Solidario, Comprometido y Participativo

9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
DIVISION:92		Actividades de juegos de azar y apuestas
920	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
DIVISION:93		Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9312	Actividades de clubes deportivos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6

Solidario, Comprometido y Participativo

9319	Otras actividades deportivas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	5,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	6,6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	8,6
SECCION S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
DIVISION:94		Actividades de asociaciones
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores y asociaciones empresariales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6

942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	3
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	6
DIVISION:95		Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7

9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5

Solidario, Comprometido y Participativo

	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
DIVISION:96	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
960	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable mas de 4,201 UVT	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	4
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	5
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	7
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO (DIVISIONES 97 A 98)		
DIVISION:97	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMESTICO	
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	

9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	9
DIVISION:98	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES PARA USO PROPIO	
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	9
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	9
SECCION U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (DIVISION 99)		
DIVISION:99	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 0 a 1.681 UVT	6
	Ingresos Brutos anuales periodo gravable de 1,681 UVT a 4,201 UVT	7

Solidario, Comprometido y Participativo

Ingresos Brutos anuales periodo gravable más de 4,201 UVT	9
---	---

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por ingresos brutos anuales para efectos de determinar la tarifa del impuesto de industria y comercio, la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente dentro o fuera de la jurisdicción municipal de Floridablanca.

PARÁGRAFO 2. En caso de incompatibilidad entre la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU revisión 4 adaptada para Colombia y sus modificaciones y la clasificación contenida en la Resolución 549 de 2020 DANE, se aplicará esta, sin perjuicio de las notas explicativas y/o descriptivas de cada una de las actividades incorporadas en la Clasificación de Actividades Económicas para efectos de una correcta clasificación de las mismas, y se aplicara la tarifa, de la nueva actividad económica incorporada equivalente a la del grupo al que corresponda.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda para que por acto administrativo actualice el CIIU, en el caso de no quedar registrada la actividad económica en el presente código, o con base en modificaciones que se realicen.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTICULO 94. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al simple está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuya aplicación será a partir del 1 de enero de 2020.

En las cuestiones que no fueren reguladas por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 95. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1091 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado:

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTICULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA	
1	COMERCIAL	46	10
	SERVICIOS	47	10
2	COMERCIAL	48	10
	SERVICIOS	49	10

Solidario, Comprometido y Participativo

	INDUSTRIAL	50	7
3	SERVICIOS	51	10
3 (Sic)	SERVICIOS	52	10
	INDUSTRIAL	53	7
6	COMERCIAL	54	10
	SERVICIOS	55	10
	INDUSTRIAL	56	7

PARÁGRAFO 1. La tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil y su distribución se realizará de forma proporcional.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos del cumplimiento del Decreto 1901 del 2020, el Municipio de Floridablanca adopta el formato 1, dentro de las opciones que otorga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mencionado decreto.

ARTICULO 96. REGLAS PARA DETERMINAR LA OPERACIÓN GRAVADA. Para efectos de definir claramente la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio se establecen las siguientes reglas:

Se entiende gravado en el Municipio de Floridablanca, la distribución y/o comercialización de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor.

Son actividades de servicio el préstamo de dinero por parte de personas o entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El Comercio electrónico como forma de realizar transacciones de bienes y servicios a través del uso de la red internacional (Internet) y demás medios electrónicos.

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público del Municipio de Floridablanca estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

ARTICULO 97. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Floridablanca, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Floridablanca, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

.En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 124 de 288

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Floridablanca, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
- b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Floridablanca siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Floridablanca siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
- e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Floridablanca si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.
- .En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Floridablanca cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Floridablanca cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Floridablanca siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Floridablanca por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:
- a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Floridablanca cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 125 de 288

b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Floridablanca cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Floridablanca cuando el producto se despache desde esta jurisdicción. d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Floridablanca cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Floridablanca o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Floridablanca.

3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Floridablanca, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Floridablanca.

4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Floridablanca o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en la ciudad de Floridablanca.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 98. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan múltiples actividades gravadas, sean estas industriales, comerciales, de servicios, o combinaciones entre ellas, y a cada una le corresponda una tarifa diferente conforme al presente Estatuto, deberá determinar la base gravable de cada actividad y aplicar la tarifa respectiva.

El impuesto total a cargo será la suma de los resultados de cada operación para tal efecto, es obligatorio llevar registros contables que permitan verificar claramente el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente no identifica ni separa en su contabilidad los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la Administración Tributaria presumirá que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 99. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de identificar a los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretenedores en el Municipio de Floridablanca, se utilizará preferentemente el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En ausencia del NIT, se empleará el documento de identificación personal

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 126 de 288

correspondiente: cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o tarjeta de identidad/documento de identificación civil, según sean aplicables y estén vigentes.

ARTICULO 100. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Es el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Oficina de Industria y Comercio, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio. La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 101. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Oficina de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Floridablanca, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en el Municipio de Floridablanca. El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el presente estatuto, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias recaudadas, situación que será notificada al interesado mediante acto administrativo o con el documento de cobro, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente Estatuto.

En estos casos podrán iniciarse procesos de fiscalización, determinación y sancionatorios respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

PARÁGRAFO 1. El secretario de Hacienda podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT.

PARÁGRAFO 2. INSCRIPCIÓN WEB. La inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT – se realizará vía web, a través de la Sede Virtual de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, específicamente en el Módulo de Industria y Comercio del Portal Tributario Municipal.

ARTÍCULO 102. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT– , deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia. De igual forma, la Secretaría de Hacienda podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente. Las novedades, podrán ser reportadas por el contribuyente a través del Portal Tributario, y el módulo de la obligación correspondiente, o diligenciando el formulario establecido por la Secretaría de Hacienda, informando el cambio o novedad ocurrida.

ARTÍCULO 103. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros; al momento de realizar

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 127 de 288

el trámite de inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT, deberán anexar los siguientes documentos o soportes, sin perjuicio de los requeridos para su operación, según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 1879 de 2008.

- Matricula Mercantil expedida por la cámara de comercio. (Vigente)
- Fotocopia del RUT. (Vigente)
- Documento de Identidad del representante legal y/o propietario.
- Soporte de fecha de inicio de actividades. (Primera factura de venta expedida en el municipio; primer contrato; o documento equivalente).

ARTÍCULO 104. MATRÍCULA DE OFICIO. La Oficina de Industria y Comercio municipal, ordenará de oficio la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, mediante acto administrativo motivado, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento y agotamiento del respectivo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberán informar la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Cuando se produzca cambio de dirección, el término para informarlo será de un (1) mes contado a partir de la fecha de que se efectué el cambio, para lo cual deberá realizar los ajustes o actualizaciones correspondientes en el Portal Tributario Municipal. De igual forma deberán actualizar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente estatuto y con la clasificación CIIU adoptada.

La Oficina de Industria y Comercio, previas las verificaciones del caso, podrá determinar la actividad económica que corresponda al contribuyente. Cuando la actividad determinada sea diferente a la informada, dará lugar a las sanciones respectivas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 106. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. Recibida la información, la Oficina de Industria y Comercio procederá a estudiar la solicitud de cancelación del Registro de Información Tributaria, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 107. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Para la solicitud de cancelación de matrícula el contribuyente deberá dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del establecimiento, informar el cese definitivo de la totalidad de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

El informe del cese de actividades deberá realizarse a través del Portal Tributario Municipal, y el contribuyente deberá aportar, y cumplir los requisitos que le correspondan:

- Estar a paz y salvo tanto en obligaciones como en pagos.
- Estampilla de Novedades de Industria y Comercio con su correspondiente soporte de pago.
- Copia de Contrato o Acta de Terminación del mismo.
- Copia de las Declaraciones de Industria y Comercio de los últimos 5 años, presentadas en otros municipios.
- Copia de las Declaraciones de Renta presentadas ante la DIAN en los últimos 5 años.
- Copia de los Estados Financieros de los últimos 3 años.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 128 de 288

Certificado de cancelación del Registro Mercantil de Cámara de Comercio.
Certificado Especial de Novedades de Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1. Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de brindar saneamiento a la base de datos del sistema de industria y comercio; la Oficina de Industria y comercio podrá cancelar de oficio aquellas matriculas o registros inactivos previa verificación de la inexistencia de la actividad.

ARTÍCULO 108. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Industria y Comercio se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Oficina de Industria y Comercio, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 109. SOLIDARIDAD. Los propietarios del predio donde está ubicado el establecimiento de comercio, es decir, el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente haya cesado sus actividades sin realizar la respectiva cancelación de la matrícula lo podrá realizar el deudor solidario previo el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual la Oficina de Industria y Comercio, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho de la no existencia de dicha actividad comercial en el predio, en caso afirmativo se procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 110. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda – Oficina de Industria y Comercio el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los trasposos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o la inclusión de nuevas actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá registrar las novedades en el Portal Tributario Municipal; además deberá:

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 129 de 288

En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.

En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario

Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaría de Hacienda en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de industria y comercio. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

PARÁGRAFO 2. Una vez se haya decepcionado el traspaso la oficina de industria y comercio efectuará las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO 3. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Oficina de Industria y Comercio, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

PARÁGRAFO 4. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda, y deberán cancelar el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizada para ello a la tarifa establecida en el presente estatuto, según su clasificación correspondiente. Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual puede ser igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha determinación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda – Oficina de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 130 de 288

su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, para efectos de presentar la declaración deberán cumplir con el requisito formal de inscripción temporal para lo cual deberán informar a la oficina de industria y comercio su condición de ocasional, adjuntando fotocopia del RUT, y se realizara la respectiva inscripción y cancelación una vez pague los impuestos. Para efecto de los vendedores ambulantes o estacionarios se utilizará el mismo procedimiento de inscripción, registro y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 112. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Empresas industriales, comerciales y de servicios ya sean de naturaleza Jurídica o Natural, cajas de compensación familiar, empresas de servicios públicos, Asociación Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

Para efectos del Cruce de información para la liquidación del impuesto de industria y Comercio las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente, tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

ARTÍCULO 113. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y comercio en la primera cuota, dentro del plazo fijado por el Municipio de Floridablanca tendrán un descuento sobre el valor liquidado por este concepto, para el efecto se deberá tramitar acuerdo ante el Concejo Municipal, previamente evaluada la conveniencia económica y financiera del Municipio según el Marco Fiscal de Mediano Plazo, establezca el porcentaje para cada año gravable.

ARTÍCULO 114. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANTICIPO ESTIMADO. En cada año gravable, el contribuyente deberá liquidar un anticipo igual al 40% del impuesto del año o periodo gravable.

ARTÍCULO 115. INSTANCIA DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN. Como única instancia para la atención a los contribuyentes de los distintos impuestos del Municipio de Floridablanca y con el fin de evitar evasiones y elusiones de los impuestos Municipales, establézcase la oficina o ventanilla de orientación tributaria, sitio donde el contribuyente, pueda recibir todas las orientaciones necesarias para liquidar y pagar sus impuestos sin ningún costo adicional, la cual dependerá de la Oficina de Industria y Comercio.

La oficina o ventanilla de Atención a los contribuyentes, deberá estar ubicado en espacio especial en el primer piso de la Alcaldía Municipal, con los elementos necesarios para brindar toda la atención al contribuyente. Esta atención será dada por un funcionario con experiencia en el trámite de impuestos y contribuciones públicas Municipales el cual puede ser de planta o por contrato.

En ningún caso este servicio podrá ser cobrado por la Administración Municipal o por el funcionario o empleado que preste esta atención al contribuyente.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 131 de 288

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN. Es un sistema preferencial del impuesto de industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida conforme al calendario tributario, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 117. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN PREFERENCIAL. Pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural
2. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 300 UVT.
3. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Floridablanca.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 300 UVT.
5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 300 UVT.
6. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, SIMPLE, o el que haga sus veces.
6. Estar al día en el pago del impuesto de industria y Comercio.

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Administración Tributaria Municipal, para inscribir como responsables del régimen común en el Registro de Información Tributaria a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo. En concordancia con lo establecido en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración de Impuestos Municipal lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

PARAGRÁFO 1. Para efectos de identificar quiénes pertenecen al régimen preferencial se podrán presumir los ingresos de los contribuyentes con base en factores tales como promedios de actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente y en general por los estudios realizados que para tal efecto realice la Secretaría de Hacienda.

PARAGRÁFO 2. Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que designe, clasifique o determine qué contribuyentes deben pertenecer al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 132 de 288

ARTICULO 118. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes del régimen preferencial tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio en los términos establecidos por la Administración Municipal.

PARAGRÁFO. En todo caso el Municipio podrá adoptar el sistema de facturación a los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 119. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL PREFERENCIAL. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que, en el último año fiscal, cumplieron con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 120. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Floridablanca.

Los agentes de retención practicarán la retención de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, siempre que las actividades industriales, comerciales y/o de servicios que desarrollen sean gravadas en esta jurisdicción.

En el caso de los autorretenedores, practicarán la retención del impuesto de industria y comercio sobre el ingreso, siempre que se deriven de actividades industriales, comerciales y/o de servicios gravadas en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Floridablanca y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 121. AGENTES DE RETENEDORES Y AUTORRETENEDORES. Son agentes retenedores y autorretenedoras del impuesto de industria y comercio:

Entidades de derecho público del orden nacional, departamental y municipal y cualquier organismo o dependencia del Estado; y las de derecho privado tanto jurídicas como naturales, y en general cualquiera que sea su naturaleza jurídica y la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles que adquiera bienes y servicios dentro de la Jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

Toda persona natural contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio con ingresos superiores 23.173 UVT, durante la vigencia inmediatamente anterior.

Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 133 de 288

impuesto da industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Autorícese a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo los catalogados por la DIAN como auto retenedores por sus ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio en el municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en auto retenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la Secretaría de Hacienda. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la sección de industria y comercio o la dependencia que esta delegue, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.

ARTÍCULO 123. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen SIMPLE definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 124. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. En el caso de los autorretenedores, se causará sobre el ingreso.

ARTÍCULO 125. CONTRIBUYENTES OBJETO DE LA RETENCION Y AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se hará retención y autorretención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble; las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Floridablanca, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTICULO 126. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Floridablanca.
- b) Los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes del régimen SIMPLE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del E.T.N

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 134 de 288

- c) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.
- d) Cuando las compras se realicen a proveedores industriales de otras ciudades directamente.
- e) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENEDORES Y AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Floridablanca, deberán:

- Efectuar la retención.
- Declarar cuando exista valor a pagar, para lo cual se deberá presentar en los tiempos y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de las sanciones establecidas en este código), declaración que debe ser presentada mensualmente.
- Declarar (existiendo o no valor a pagar, para lo cual se deberá presentar en los tiempos y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de las sanciones establecidas en este código), declaración que debe ser presentada mensualmente, excepto cuando en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones.
- Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda, los cuales deben ser mensualmente.
- Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total, tarifa y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) Municipio donde se consignó la retención.
 - h) Número y Nombre del Beneficiario de la Cuenta donde consigno la retención.
 - i) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Los agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 135 de 288

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán presentar la declaración y consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 128. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda causa intereses de mora, los cuales se causarán por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTICULO 129. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Floridablanca.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Floridablanca con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Secretaría de Hacienda, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 136 de 288

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del seis por mil (6x1000).

ARTICULO 130. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

ARTÍCULO 131. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 132. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria: a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor; b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica; c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 133. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio se efectuará sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que constituyan ingresos gravados con dicho impuesto para el beneficiario del pago, siempre que la operación se encuentre sometida a retención conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

La base para practicar la retención estará constituida por el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el Impuesto sobre las Ventas (IVA) facturado, cuando a ello hubiere lugar.

El valor de la retención se aproximará al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio se practicará sin consideración a cuantías mínimas o bases mínimas de retención, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley o en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes desarrollen actividades cuya base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se determine mediante reglas especiales previstas en la ley o en el presente Estatuto, la retención se practicará sobre la base gravable correspondiente a dichas actividades, la cual deberá ser informada y acreditada por el sujeto pasivo al agente retenedor, bajo la gravedad de juramento.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 137 de 288

ARTÍCULO 134. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será del seis por mil (6 x 1.000) sobre la base gravable establecida en este Estatuto.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industrias y Comercio diez por mil (10 x mil) y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 135. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo. Los mayores valores retenidos en exceso o por la aplicación de una tarifa superior serán objeto de devolución por el agente retenedor, en todo caso el valor del impuesto no puede ser menor al valor de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Los mayores valores retenidos por la aplicación de la tarifa general, serán objeto de imputación al periodo siguiente como saldo a favor del periodo anterior o serán objeto de devolución o compensación, según el caso.

ARTÍCULO 136. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar, movimiento contable que debe realizar durante el respectivo año gravable.

PARÁGRAFO. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 138 de 288

ARTÍCULO 138. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas y deberán ser expedidos antes del último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.

ARTICULO 139. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad. Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva. Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación de empleado señalado.

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los agentes de retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 141. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período mensual siguiente al que se adopte.

ARTÍCULO 142. FACULTADES ESPECIALES. Facúltase a la Secretaría de Hacienda Municipal para que adopte o reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Floridablanca.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan..

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Floridablanca: La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados, pasajes, centros comerciales y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 139 de 288

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 148. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o impuesto de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 149. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y tableros se debe liquidar y pagar conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto-Ley 1333 de 1986, y las demás normas que regulen el régimen urbanístico y tributario municipal, especialmente la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, en el Municipio de Floridablanca. Entiéndase por edificios todo tipo de edificación en cualquier uso permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 152. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la expedición de licencias de construcción en todas las modalidades previstas en la legislación urbanística vigente (obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento) y el acto de reconocimiento de edificaciones existentes en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 153. OPORTUNIDAD, CAUSACIÓN Y PAGO PREVIO. El impuesto de delineación urbana se causa con la expedición de la licencia de construcción en todas sus modalidades (obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento) o acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones y deberá ser liquidado, declarado y pagado en su totalidad de manera previa a su entrega formal por parte de la Curaduría Urbana.

Solidario, Comprometido y Participativo

La liquidación, declaración y pago del impuesto deberán realizarse de manera previa a la expedición y entrega formal de la respectiva licencia urbanística o acto de reconocimiento, conforme al procedimiento y mecanismos tecnológicos que establezca la Administración Municipal.

El Curador Urbano, en ningún caso podrá expedirse o entregarse la licencia urbanística o acto de reconocimiento sin que el contribuyente acredite el pago total del impuesto de delineación urbana y su validación por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Floridablanca, en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devoluciones y cobro.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los propietarios de los inmuebles objeto de licenciamiento, poseedores, los fideicomisos, y los fideicomitentes, beneficiarios o patrimonios autónomos que se constituyan sobre inmuebles en los que se autorice cualquiera de las modalidades de la licencia de construcción y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Floridablanca.

PARÁGRAFO 1. Subsidiariamente, responderán por el pago del impuesto quienes figuren como titulares en la respectiva licencia urbanística expedida por la Curaduría Urbana o autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Floridablanca y sus Entidades descentralizadas no son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana y por lo tanto no están obligados a declarar y pagar.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana está constituida por la cantidad de metros cuadrados (m2) de construcción o de reconocimiento de edificaciones existente, autorizados en la respectiva licencia urbanística expedida por la Curaduría Urbana.

ARTÍCULO 157. TARIFA. El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando la base gravable (total de metros cuadrados autorizados) por la tarifa expresada en Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente al momento del pago, de acuerdo con la destinación y estrato del proyecto:

Destinación / Estrato	Tarifa por Metro Cuadrado (M2)
Residencial Estrato 1	0.04 UVT
Residencial Estrato 2	0.06 UVT
Residencial Estrato 3	0.09 UVT
Residencial Estrato 4	0.13 UVT

Solidario, Comprometido y Participativo

Residencial Estratos 5	0.23 UVT
Residencial Estratos 6	0.37 UVT
Comercio y/o servicios	0.18 UVT
Institucional o Dotacional	0.18 UVT
Industrial	0.18 UVT
Suelo Suburbano / Rural Co- mercial y de Servicios	0.18 UVT
Licencia de cerramiento por metro lineal	0.09 UVT

PARÁGRAFO 1. Para proyectos de uso mixto, el impuesto se liquidará de manera proporcional a los metros cuadrados destinados a cada uso específico aprobados en el cuadro de áreas de la licencia.

PARÁGRAFO 2. Para las áreas de expansión urbana, se aplicará la tarifa correspondiente al suelo urbano, conforme al uso del suelo establecido en el respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO 3. Los proyectos de vivienda que se desarrollen en suelo rural y rural suburbano estarán sujetos a las mismas tarifas por estrato socioeconómico previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 158. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación, declaración y pago del impuesto de delineación urbana se realizará a través de los mecanismos tecnológicos y plataformas electrónicas que disponga la Administración Municipal para tal efecto, con el fin de garantizar la interoperabilidad entre las Curadurías Urbanas, la Secretaría de Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda y el contribuyente.

La liquidación electrónica constituirá el soporte para la presentación de la declaración y pago del impuesto de delineación urbana por parte del contribuyente, a través de los medios físicos o electrónicos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La acreditación del pago total del impuesto de delineación urbana y su validación por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal será requisito indispensable para la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorización correspondiente.

PARÁGRAFO 2. El Municipio podrá implementar mecanismos de validación, interoperabilidad, consulta en línea, generación automática de recibos, códigos electrónicos de pago y confirmación automática de las transacciones asociadas al impuesto de delineación urbana.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 142 de 288

PARÁGRAFO 3. Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento técnico, operativo y administrativo para la liquidación, declaración, recaudo, validación y pago electrónico del impuesto de delimitación urbana.

PARAGRAFO 4. La Secretaria de hacienda reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia o entre los acabados reportados para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras la Administración Municipal implementa y pone en funcionamiento los mecanismos tecnológicos y plataformas electrónicas previstas para la liquidación, declaración y pago del impuesto de delimitación urbana, dichos procedimientos continuarán realizándose conforme al procedimiento establecido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 159. PROYECTOS POR ETAPAS. En los casos en que se otorguen licencias de construcción en la modalidad de obra nueva por etapas, el hecho generador del impuesto de delimitación urbana se configurará de manera independiente para cada etapa, en el momento de la expedición de la respectiva licencia.

En consecuencia, la causación, la liquidación, declaración y pago del impuesto se realizará por cada etapa, con base en los metros cuadrados autorizados en cada una de ellas.

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD DE LOS CURADORES URBANOS. Los Curadores Urbanos serán responsables solidarios por el pago del impuesto de delimitación urbana dejado de recaudar cuando expidan o hagan entrega de licencias urbanísticas sin verificar previamente la acreditación del pago total del tributo, conforme a las disposiciones del presente estatuto, en concordancia con el artículo 2.2.6.6.8.2. del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias o fiscales a que haya lugar.

Los Curadores Urbanos deberán remitir mensualmente a la Secretaria de Hacienda dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, el reporte de las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y de los actos de reconocimiento de edificaciones expedidos en el mes inmediatamente anterior.

Dicho reporte deberá contener, como mínimo, la siguiente información, además de la que la Secretaría de Hacienda considere conveniente:

- a) Identificación catastral y matrícula inmobiliaria del predio;
- b) Identificación del titular de la licencia;
- c) Tipo de licencia o acto administrativo expedido;
- d) Uso o destinación aprobada;
- e) Área total licenciada o reconocida, expresada en metros cuadrados (m²);
- f) Acto administrativo que apruebe la licencia urbanística.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 143 de 288

ARTÍCULO 161. EXENCIONES Y TARIFAS DIFERENCIALES. Estarán exentos o tendrán tratamiento especial para el pago de este impuesto, los siguientes proyectos:

1. Las obras realizadas por el Municipio de Floridablanca y sus entidades descentralizadas en bienes de uso público o bienes fiscales, estarán exentas en un 100%.
2. Los propietarios o poseedores de predios construidos que hayan sufrido daños o afectaciones como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Floridablanca tendrán derecho, por una única vez, a la exención del impuesto de delineación urbana respecto de las obras de reparación, reconstrucción o rehabilitación del inmueble afectado. En ningún caso el valor de la exención podrá exceder el monto del daño debidamente certificado.
3. Para el reconocimiento de la exención deberá acreditarse la certificación expedida por el operador catastral del Municipio de Floridablanca.
4. Las obras correspondientes a Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) debidamente certificadas, pagarán únicamente el equivalente al 50% del impuesto liquidado.
5. Las edificaciones declaradas bienes de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, respecto de las cuales se ejecuten obras orientadas a su restauración, recuperación o conservación, conforme a proyectos previamente aprobados por la autoridad competente en materia de planeación y patrimonio cultural, tendrán una exención equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, previa certificación expedida por la autoridad cultural competente.
6. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda legalmente constituidas que desarrollen proyectos de construcción o mejoramiento de Vivienda de Interés Social (VIS) o Vivienda de Interés Prioritario (VIP) en suelo rural del Municipio de Floridablanca, tendrán derecho a una exención equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, previa certificación expedida por la entidad competente y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y trámites legales aplicables.
7. Las obras correspondientes al desarrollo, mantenimiento, adecuación o intervención de bienes fiscales y bienes de uso público del Municipio de Floridablanca no estarán sujetas al pago del impuesto de delineación urbana.
8. Los proyectos y actuaciones señalados en el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, que no requieran licencia urbanística en los términos allí previstos, no estarán sujetos al pago del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 162. TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Los valores recaudados por la Tesorería Municipal por concepto del impuesto de delineación urbana deberán ser transferidos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes de su recaudo, a la cuenta bancaria especial que se destine para tal efecto a nombre del Banco Inmobiliario de Floridablanca, de conformidad con el Acuerdo Municipal 016 de 2004 o la norma que lo modifique, adiciona o sustituya.

CAPITULO V

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra regulada por la Ley 40 de 1932, Ley 88 de 1947, Ordenanza 4 de 1971.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa de nomenclatura es la solicitud de dirección para identificar alfanuméricamente los inmuebles ubicados en la jurisdicción de Floridablanca.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 144 de 288

La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada únicamente por la Oficina Asesora de Planeación, previa expedición de la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y actuaciones urbanísticas debidamente aprobadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa, será el valor o monto fijado por el Presente Acuerdo, el cual estará dado en UVT, cuyo valor se establece en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 166. TARIFA. Equivale al cero punto cinco (0.5) UVT, por cada nomenclatura expedida.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de nomenclatura es el Municipio de Floridablanca, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el usuario titular de la licencia de construcción o su apoderado que son quienes pueden solicitar el boletín de nomenclatura en el Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 169. PAGO COMO REQUISITO PARA LA EXPEDICION DEL BOLETIN DE NOMENCLATURA. Una vez la Oficina Asesora de Planeación apruebe la viabilidad del boletín de nomenclatura, la Secretaría de Hacienda procederá a la liquidación de la tasa al monto establecido en el presente articulado, para que el Sujeto Pasivo proceda al pago en la Entidad Financiera autorizada.

Este recibo de pago deberá ser presentado para reclamar el correspondiente Boletín de Nomenclatura aprobado por la Oficina asesora de Planeación.

SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 170. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la Oficina Asesora de Planeación, que no fueren incluidos en el presente código, serán determinados por el Alcalde Municipal o a quien se autorice en el presente acuerdo.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 172. CAMPO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA. Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Floridablanca. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Definiciones:

VALLAS: Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 145 de 288

colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Cada valla estará integrada por una cara publicitaria y una estructura podrá soportar varias vallas.

PARÁGRAFO. Para el registro de vallas con publicidad exterior visual estas deberán contar con una dimensión igual o superior a 8 mts² hasta un máximo de 48 mts².

PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES: Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento, tamaño total del pasacalle o pendón.

CARTELES LOCALES, MOGADORES Y MURALES: Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca proveerá las carteleras locales. Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, adosen carteles o afiches. Se entiende por Murales aquellas pinturas que, con carácter decorativo, temporal y con motivos artísticos únicos e irrepetibles, que no podrán reproducirse en otros lugares de la ciudad, se realicen directamente sobre los muros de las culatas, que se pinten o impriman sobre telas que luego sean adosados a estos, la administración municipal fijará las normas y condiciones para la ubicación y registro de esta modalidad de publicidad.

PANTALLAS LED Y TABLEROS ELECTRÓNICOS. Se entiende por pantallas LED y tableros electrónicos el medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisiones y receptores. La Proyección tamaños; pueden ser únicas o múltiples y estarán sujetos en su instalación y permiso, a lo dispuesto para las vallas publicitarias.

ELEMENTOS INFLABLES ANCLADOS: Se define la publicidad exterior visual aérea, como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como globos libres y dirigibles o anclados al piso, elementos inflables o similares.

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL: Se define como publicidad exterior visual móvil el elemento publicitario que se auto transporta por un vehículo automotor a través de las siguientes modalidades: buses, busetas y microbuses; vehículos tipo automóvil y motocicletas; vehículos de carga; vehículos con plataforma publicitaria.

ARTICULO 173. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL:

• **VEHÍCULOS CON PLATAFORMA DE USO EXCLUSIVO PARA EL PORTE DE VALLAS, AVISOS Y LETREROS PUBLICITARIOS:** Las vallas y avisos que se coloquen sobre plataformas y remolque publicitario se someterán a las siguientes características:

a. Sólo pueden existir dos caras laterales con publicidad con área máxima de 4 x 2 metros, medidos desde el chasis, estas caras pueden estar iluminadas.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 146 de 288

- b. Sólo puede existir una cara trasera de máximo 2 x 1 metros de área, la cual, no debe tener iluminación.
- c. Capacidad de carga inferior a tres toneladas.
- d. No pueden portar pasajeros en la plataforma, cuando el vehículo esté en movimiento. Aquéllos sólo se podrán subir a los costados laterales del vehículo cuando se encuentre totalmente detenido.
- e. No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento con autorización del alcalde local.
- f. Sólo pueden transitar sobre la vía pública no destinada a peatones.
- g. No pueden exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
- h. En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

La Dirección de tránsito y transporte, será la autoridad competente para emitir el permiso de circulación de los carros valla, en el cual se establecerá los horarios permitidos para la circulación, áreas establecidas para el parqueo y vías permitidas para la circulación de este tipo de vehículos.

• **OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Oficina Asesora de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

• **CERRAMIENTO DE LOTES EN CONSTRUCCIÓN CON PUBLICIDAD:** En ningún caso dicho cerramiento podrá obstaculizar la circulación peatonal o andenes. La dimensión de esta publicidad no podrá ser superior a 48 mts² Dicha publicidad es de carácter temporal, únicamente por el tiempo de duración de la obra que se encuentre en construcción.

PARÁGRAFO 1. La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 2. Las entidades encargadas de la inspección y vigilancia del cumplimiento de lo estipulado en la presente resolución serán los alcaldes municipales a través de la Secretaría del Interior y los organismos de tránsito, según el caso.

PARÁGRAFO 3. Las vallas publicitarias que no cumplan requisitos para obtener el respectivo registro de publicidad exterior visual, deberán ser objeto de las medidas y/o sanciones que establezca la Secretaría del Interior, a través de un proceso policivo.

PARÁGRAFO 4. Las autoridades de tránsito podrán ordenar el retiro de vallas, avisos, pasacalles, pendones u otros elementos que estén en la vía pública y obstaculicen las señales de tránsito.

PARÁGRAFO 5. Se encuentra prohibida la instalación de vallas publicitarias sobre áreas de espacio público y antejardines.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad Exterior visual.

ARTÍCULO 175. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina Asesora de

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 147 de 288

Planeación, otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma, siendo requisito indispensable la liquidación y pago de dicho tributo al momento de reclamar el respectivo registro de la publicidad.

ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca, es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho por cuya cuenta se exhibe la publicidad, propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE, PERIODO GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable, el periodo gravable y las tarifas del impuesto a la publicidad exterior serán las siguientes:

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PERIODO GRAVABLE: Está constituido por el número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

- 1. PASACALLES, PASAVÍAS Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 5 UVT.
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará 15 UVT por año instalado o fracción de año.
- 3. PENDONES, FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará en 5 UVT.
- 4. AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
- 5. CARTELES, MOGADORES Y MURALES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará en 5 UVT.
- 6. ELEMENTOS INFLADOS ANCLADOS:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 5 UVT.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 179. LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en la siguiente tabla:

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 148 de 288

- a) La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts cuadrados y hasta 24mts cuadrados, pagará la suma equivalente al 6 UVT, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts cuadrados y hasta 48mts cuadrados pagará la suma equivalente al 12 UVT, por mes o fracción de mes.
- c) La Publicidad Exterior Visual con área total superior a 48 mts. Cuadrados pagará un excedente proporcional por metro cuadrado, equivalente al 18 UVT, por mes o fracción de mes.
- d) La Publicidad Exterior Visual de Pantallas publicitarias LED y tableros electrónicos pagará la suma equivalente a 18 UVT, por mes o fracción de mes.
- e) La publicidad exterior visual móvil en plataforma y remolque publicitario exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de Floridablanca, pagará la suma equivalente al 12 UVT, por mes siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de Floridablanca. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente del municipio de Floridablanca, se cobrará el 18 UVT, por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en el municipio de Floridablanca.
- f) La publicidad exterior visual móvil en vehículos de los siguientes tipos: buses, busetas y microbuses; vehículos tipo automóvil y motocicletas; vehículos de carga; pagará 5 UVT, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina Asesora de Planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Floridablanca, a más tardar dentro de los cinco de su instalación.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los enunciados a, b y c del presente artículo el pago por el propietario o responsable de la publicidad exterior visual no debe superar cinco (5) Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes por cada valla.

PARÁGRAFO 4. Corresponde a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca controlar, vigilar e inspeccionar la circulación de vehículos portadores de publicidad exterior visual en la jurisdicción de Municipio de Floridablanca, podrá exigir el permiso y pago del impuesto correspondiente, la dirección de tránsito con apoyo de la policía nacional procederán a requerir al conductor o propietario de la publicidad exterior visual que transite sin el permiso correspondiente a fin de que dicha publicidad sea desmontada o retirada inmediatamente.

ARTÍCULO 180. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla.

ARTÍCULO 181. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 149 de 288

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 182. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 184. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción, conforme a lo establecido en la ley.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 185. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberá a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio o ante la autoridad en que está delegada tal función.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.
- c) Informar por escrito a la Oficina Asesora de Planeación la contratación de la publicidad.
- d) Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- e) Concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido por Ingeniero Civil, debidamente matriculado.

PARÁGRAFO 2. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la ley.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 150 de 288

ARTÍCULO 186. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Oficina Asesora de Planeación, el Contribuyente informará a la Secretaría de Hacienda en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico y registro por la Oficina Asesora de Planeación.
2. Al ser revisada la liquidación por la Secretaría de Hacienda, se cancelará en la tesorería del municipio dicha liquidación o en los sitios que la Secretaría de Hacienda haya determinado.
3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaría de planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición del registro de publicidad exterior visual para la instalación.

Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 188. DEFINICIÓN. Para efectos de este acuerdo se entenderá por Espectáculo Publico aquellos actos organizados con el fin de congrega al público en general, con el objeto de presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o audiciones, que le son ofrecidas por los organizadores, un empresario, una empresa o por actores, artistas, deportistas o cualesquiera ejecutantes que intervengan por cuenta de aquéllos, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3º de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada..

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 151 de 288

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta, tales como administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 193. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

La tarifa asignada en el presente artículo equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos (de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio) para el Municipio, y previa cancelación de un diez por ciento (10%) para el Instituto de Recreación y Deportes de Floridablanca (IDEFLORIDA).

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos exhibidos por Entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, cancelarán para el municipio el 2% sobre la base gravable definida en el artículo anterior, sin perjuicio del. Diez por Ciento (10%) para IDEFLORIDA. Para tener derecho a la tarifa señalada en este PARÁGRAFO, la Entidad en forma directa debe ser quien realice el espectáculo, constituyéndose en esa forma en el sujeto pasivo de este Impuesto. Para el efecto la Secretaría de Hacienda solicitará los correspondientes contratos con los empresarios artísticos en donde se demuestre este requisito y los demás que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 194. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad responsable.
- El producto que se va a presentar.

PARÁGRAFO. Las boletas en sistemas tecnológicos actuales deben cumplir con las mismas características antes descritas.

ARTÍCULO 195. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, a la Oficina de Industria y Comercio de la

Solidario, Comprometido y Participativo

Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá descontarse de él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo. El empresario podrá distribuir hasta un 10% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

ARTICULO 196. CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los espectáculos públicos y demás actividades que impliquen la concentración de personas con fines lúdicos, recreativos, deportivos, académicos o de manifestarse públicamente se clasifican en:

- a) De alta convocatoria o de afluencia masiva de público: aquellos en los que concurren más de quinientas (500) personas.
- b) De baja convocatoria: aquellos en los que la concurrencia es menor a quinientas (500) personas.

ARTICULO 197. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS. Para la realización de espectáculos públicos, la persona natural o jurídica responsable del evento, deberá presentar con Ocho (8) días de anticipación, solicitud escrita ante la Secretaría del Interior, acompañada de los siguientes requisitos:

Para espectáculos de alta convocatoria:

- a. Solicitud dirigida a la Secretaria del Interior donde se describa el espectáculo o evento que incluya fechas, horarios de inicio y culminación del montaje y desmontaje, agenda de presentación del artista o artistas con tiempos de ejecución, número aproximado de asistentes concordante con el aforo definido por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD y autorizado por Secretaria de Hacienda cuando el evento es con venta de boletería, localidades que se promocionaran y publicitaran con sus aforos, dispositivo logístico con cantidad de personal, funciones y organización para el evento (periferia/información, ingresos, guías acomodadores y apoyo a la organización, seguridad interna privada, etc.), tipo de público a que se dirige, nombre y nacionalidad de los artistas o agrupaciones artísticas el horario de desmontaje.
- b. Copia de la cedula de ciudadanía para personas naturales o certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a 60 días calendario, de la persona jurídica que haga las veces de empresario.
- c. Fotocopia del registro único tributario RUT.
- d. Autorización escrita o contrato de arrendamiento suscrito por el propietario, administrador, arrendador o poseedor legal del inmueble destinado para desarrollar el espectáculo.
- e. Copia del paz y salvo de la cancelación de los impuestos municipales, expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal cuando se trate de espectáculos con fines lucrativos, o la acreditación de su exención de acuerdo a lo previsto en la Ley.
- f. Plan de Contingencia de acuerdo al espectáculo público, viabilizado por el Consejo Municipal Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (CMGRD), el cual consta de:
 - Certificado expedido por el Segundo Distrito de Policía donde se establezca el servicio de seguridad y protección para el espectáculo.
 - Certificado de la Defensa Civil Colombiana y/o de una empresa prestadora de servicios de atención médica inmediata legalmente constituida para la garantía de la prestación del servicio de primeros auxilios y transporte de heridos en ambulancia (en caso de hacerse necesario).
 - Concepto técnico expedido por el Cuerpo De Bomberos Voluntarios De Floridablanca, en el que se exprese el acompañamiento del evento.
 - En caso de ocuparse vías o espacios públicos en la realización del espectáculo, se requerirá acta de concertación vial expedida por

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 153 de 288

- la dirección de tránsito de Floridablanca. • Contrato con la entidad encargada de prestar el servicio de Aseo para el Sitio del Evento y la limpieza o retiro de la publicidad utilizada para promocionarlo en toda la Ciudad.
- Visto bueno del Banco Inmobiliario, cuando el evento se realice en un espacio público o en inmueble de propiedad del Municipio.
 - Concepto de la Secretaría de Salud en relación con el cumplimiento de las Normas Sanitarias (Manipulación de Alimentos, Disposición de áreas de Alimentos, Número y Condiciones Generales de Baños, etc.).
 - Constancia expedida por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD de la empresa de logística propia o contratada, que deberá contener: servicios de logística de producción, montaje y acomodación y de seguridad privada, según el protocolo establecido por el CMGRD.
 - Suscripción de compromiso de buen comportamiento y uso moderado del sonido.
 - Croquis del sitio de realización del espectáculo con indicación de las vías de evacuación, aprobado por el Consejo Municipal para La Gestión Del Riesgo De Desastres.
- g. Deberá anexarse póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo al nivel de riesgo estimado por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD.
- h. Cancelación de los respectivos Derechos de Autor si se ejecutaren obras musicales en vivo o fotograbadas.

PARÁGRAFO 1. El tomador de la póliza deberá ser el realizador del espectáculo incluyendo como asegurado al Municipio de Floridablanca y terceros afectados, y la cuantía de la misma no podrá ser inferior a 500 UVT, si el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD lo estima conveniente.

PARÁGRAFO 2. El responsable del Evento deberá demostrar previamente ante la Secretaría de Hacienda y el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD, la funcionalidad del mecanismo de control de ingreso a los escenarios o espacios donde pretenda realizar actividades con Cobro para el público. Si se utilizan mecanismos electrónicos para este propósito el Organizador Responsable del Evento deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda, sin costo para la Administración Municipal, el Software Licenciado con el Programa de interfase necesario para establecer el seguimiento y control en Tiempo real de su funcionalidad y aplicación.

PARÁGRAFO 3. El organizador responsable de eventos sin cobro para el público deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda el respectivo Certificado de Exención de impuestos.

Para Espectáculos de Baja Convocatoria.

- Presentarse solicitud escrita a la Secretaría del Interior, como mínimo Ocho (8) días calendario previo a la fecha de la realización del evento.
- Deberá anexarse Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del organizador y/o responsable del evento o su de su representante legal si se trata de persona jurídica.
- Fotocopia del registro Único tributario RUT
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo al nivel de riesgo estimado por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD
- Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda cuando haya cobro para el ingreso • Certificación del servicio de Policía • Autorización del Banco inmobiliario en caso de que se utilice espacio público o bien inmueble propiedad del Municipio
- Cancelación de los respectivos Derechos de Autor si se ejecutaren obras musicales en vivo o fonograbadas.
- Autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cuando se necesite el cierre de Vías.
- Autorización escrita o contrato de arrendamiento suscrito por el propietario, administrador, arrendador o poseedor legal del inmueble destinado para desarrollar el espectáculo.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 154 de 288

- Plan de Contingencia aprobado por el CONCEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES y croquis del evento.

PARÁGRAFO 4. El tomador de la póliza deberá ser el realizador del espectáculo incluyendo como coasegurado al Municipio de Floridablanca y terceros afectados, y la cuantía de la misma no podrá ser inferior a Diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pudiendo ser superior, si el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD lo estima conveniente.

PARÁGRAFO 5. Secretaria del Interior podrá exigir a cualquier organizador de actividades de baja convocatoria, presentarse ante el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD para solicitar el concepto cuando existan dudas sobre el nivel del riesgo de la actividad a realizar según la solicitud.

PARÁGRAFO 6. Cuando se realicen actividades en espacio público (parques, vías, etc.) la autoridad competente para otorgar el permiso para el uso de este espacio, es el Banco Inmobiliario, pero dicha autorización no exime al organizador del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para espectáculos de baja convocatoria.

ARTÍCULO 198. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Floridablanca, deberá solicitar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría del Interior, solicitud de permiso, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento.

Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- Copia del aforo de boletería presentado ante la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y dos (2) copias de las cuales una será destinada al Instituto del Deporte IDEFLORIDA.
- Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será definida por la Secretaría del Interior no o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total definido por la dependencia.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Si la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Fotocopia del Registro ÚNICO Tributario RUT.
- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y Salvo del pago de los derechos de autor.
- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que a juicio de la autoridad puedan constituirse en peligro para los asistentes. El pago del servicio deberá incluir la vigilancia externa del escenario hasta por una (1) hora después de la finalización del mismo.
- Copia de la resolución del Ministerio de Cultura sobre la exención del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 155 de 288

- Plan de contingencia de acuerdo al espectáculo, expedido por el comité de Prevención y Atención de desastres del Municipio de Floridablanca.
- Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida el funcionario competente.

Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el municipio de Floridablanca, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 1. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

PARÁGRAFO 2. En los casos en los cuales se deba cancelar igualmente el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la póliza de cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias a favor del Municipio deberá cubrir adicionalmente el valor total de este impuesto, el cual se aforará igualmente sobre la declaración provisional presentada por el responsable el espectáculo”.

ARTÍCULO 199. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio. Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría del Interior se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 200. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto deberá ser declarado y liquidado por el contribuyente en el formulario prescrito por la Administración Municipal. El impuesto deberá corresponder al diez por ciento (10%) del total de la boletería vendida.

De igual manera la tarifa de este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema COVER boletería digital, bono o cualquier elemento que equivalga a una entrada o derecho al espectáculo cobrado previamente o dentro del valor del consumo.

PARÁGRAFO 1. La Oficina de Industria y Comercio deberá constatar que el valor declarado sea igual al valor aforado menos la boletería no vendida, la cual deberá devolver al momento de la presentación de la declaración.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 156 de 288

PARÁGRAFO 2. El empresario podrá distribuir hasta un diez por ciento (10%) del total de la boletería como pases de cortesía, los cuales deberán ser previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda y relacionados en la declaración de aforo, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda en asocio con IDEFLORIDA, deberán disponer del personal necesario para adelantar el control de ingreso a los espectáculos, para lo cual deberán estar debidamente carnetizados o acreditados.

ARTÍCULO 201. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 202. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría del Interior y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en la este Código.

ARTÍCULO 203. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 204. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría del Interior los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 205. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO. no estarán sujetos al impuesto de espectáculos públicos:

- 1) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 2) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Oficina de Industria y Comercio, indicando la entidad beneficiaria.
- 3) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio para las entidades de seguridad y socorro con jurisdicción en el Municipio.
- 4) Programas con patrocinio directo de la Casa del Cultura “Piedra del Sol”.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 157 de 288

- 5) Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el alcalde municipal.
- 6) Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por las respectivas ligas.
- 7) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- 8) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno, de ópera, opereta y zarzuela, de teatro en sus diversas manifestaciones, musicales de carácter clásico, de corales de música clásica, de danza folclórica, Solistas e instrumentistas de música clásica.

ARTÍCULO 206. TRÁMITE DE LA EXENCION. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere solicitud del organizador a la secretaria de Hacienda Municipal para su comprobación de los hechos generadores de la exención ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe a llegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente a la Secretaría de Hacienda Municipal para el trámite respectivo.

ARTÍCULO 207. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la Oficina de Industria y Comercio de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Oficina de Industria y Comercio. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Industria y Comercio con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas. Los espectáculos públicos que requieran la pre-venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Oficina de Industria y Comercio debiendo tener además impreso su valor.

ARTÍCULO 208. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE. Es el 20% aplicable a la base gravable así: Se pagará un impuesto del Diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el municipio, y el 10% para IDEFLORIDA.

PARÁGRAFO. Se excluyen por disposición legal, del pago del 10% correspondiente a IDEFLORIDA, a las salas de cine que ostentan también el carácter de espectáculo permanente.

ARTÍCULO 209. TÉRMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. (espectáculos permanentes). El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas u otro medio que sea equivalente utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

- 1) El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
- 2) La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
- 3) Si no lo hiciere se aplicará las sanciones previstas en el presente Código y además la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 158 de 288

ARTÍCULO 210. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda por intermedio de las oficinas de control y vigilancia y la División de Investigaciones Tributarias, podrán, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago.

PARAGRAFO 1. VENTA DE BOLETERÍA PON EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el responsable del impuesto informará a la Secretaría de Hacienda Municipal el nombre del operador, quien proporcionará un usuario y contraseña de la plataforma y el código asignado al espectáculo, además deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaria de Hacienda, usuario y contraseña.
2. El software debe permitir:
 - a. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad
 - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - c. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.
3. El software debe permitir a la Secretaria de Hacienda, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Secretaría.
4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

NORMAS ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 211. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Oficina de Impuestos y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Le queda totalmente prohibido al responsable del espectáculo vender tiquetes o entradas al evento sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

PARÁGRAFO. Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 212. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 159 de 288

impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretaría del Interior o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría del Interior Municipal.

PARÁGRAFO. El Secretario del Interior y el Comandante de la Policía de la jurisdicción municipal, es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo, de acuerdo a la aplicación de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 213. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. En caso de contravenir lo estipulado en este Estatuto, se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda es el despacho competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo. Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la Oficina de Industria y Comercio para la respectiva liquidación. La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por la Secretaría de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

ARTICULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de telefonía fija conmutada se encuentra autorizado por el artículo 1, literal i) de la ley 97 de 1913 y artículo 1º de la ley 84 de 1915.

ARTICULO 215. DEFINICIÓN. El impuesto de Telefonía Fija Conmutada es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas

ARTICULO 216. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de telefonía fija conmutada lo constituye la propiedad, tenencia, posesión o el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Floridablanca.

ARTICULO 217. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Telefonía Fija Conmutada se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Floridablanca, y en el radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto de Telefonía Fija el propietario o poseedor de la línea telefónica instalada en territorio del Municipio de Floridablanca.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

ARTICULO 220. TARIFAS. Las tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplican por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA	
DESTINO	TARIFA EN UVT
ESTRATO 1	0.017
ESTRATO 2	0.017
ESTRATO 3	0.017
ESTRATO 4	0.050
ESTRATO 5	0.101
ESTRATO 6	0.235
NO RESIDENCIAL	0.336

PARÁGRAFO 1. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el impuesto a partir del mes de enero de 2020.

PARÁGRAFO 2. Para cada vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 221. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el Municipio de Floridablanca, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Floridablanca dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Floridablanca podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 222. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 223. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, que la Secretaría de Hacienda considere necesarias.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 161 de 288

ARTICULO 224. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La secretaria de hacienda ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 225. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es un impuesto de orden nacional, cedido a los Municipios con destinación específica e independiente del impuesto establecido por la Ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 229. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 230. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será liquidado por el contribuyente a través de liquidación privada, debiendo devolver las boletas no vendidas para el correspondiente control de la Oficina de Industria y Comercio. La declaración deberá ser presentada en los mismos términos que los establecidos para el impuesto de espectáculos públicos definidos en el presente Acuerdo y en el mismo formulario prescrito para dicho efecto.

ARTÍCULO 231. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará de forma independiente con destino para en el Instituto Municipal de Deportes y Recreación - IDEFLORIDA.

ARTÍCULO 232. NO SUJECIONES AL IMPUESTO. No estarán sujetos al impuesto:

- 1) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- 2) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- 3) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- 4) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- 5) Grupos corales de música clásica;
- 6) Solistas e instrumentistas de música clásica;
- 7) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- 8) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 162 de 288

- 9) Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- 10) Los eventos deportivos, considerados como tales por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación IDEFLORIDA como espectáculo público, que se efectúen en los campos o escenarios deportivos administrados por este ente y que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Floridablanca.

PARÁGRAFO. Los requisitos que deberán cumplir este tipo de espectáculos públicos serán los establecidos mediante decreto reglamentario expedido por el Señor Alcalde Municipal.

ARTICULO 233. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ARTES ESCÉNICAS. Se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011.

CAPITULO X

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

PARÁGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Floridablanca, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competencias de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 163 de 288

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.

3. PARA EL IMPUESTO DE APUESTAS: Sobre la acción del jugador, usuario o similar toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y casinos.

ARTÍCULO 237. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 238. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 239. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.
- En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 241. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar. En

Solidario, Comprometido y Participativo

el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 243. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander.

ARTÍCULO 244. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha en el bimestre para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 245. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días antes de iniciar la venta de la boletería de la rifa o sorteo, presentar solicitud de autorización ante la secretaría del interior, en la cual se deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
3. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
4. Nombre de la rifa.
5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
6. Valor de venta al público de cada boleta.
7. Número total de boletas que se emitirán.
8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
9. Valor total de la emisión.
- 10.El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere.

ARTÍCULO 246. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría del Interior:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.

Solidario, Comprometido y Participativo

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:
- a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

PARÁGRAFO. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría del Interior, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTICULO 247. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

- 1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.
- 2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.

1. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Oficina de Industria y Comercio las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría del Interior no con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

2. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha

Solidario, Comprometido y Participativo

prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3. ENTREGA DE LOS PREMIOS. El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

4. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Oficina de Industria y Comercio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 249. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas dadas en UVT.

CÓDIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA ANUAL UVT
JP.01	Mesa de billar o pool	3 UVT
JP.02	Cancha de tejo	3 UVT
JP.03	Rana	1 UVT
JP.04	Juegos de mesa (carta, dados, dominó)	1 UVT
JP.05	Juegos electrónicos, maquinas por maquina	4 UVT
JP.06	Bolos	3 UVT
JP.07	Galleras	3 UVT
JP.08	Canchas de futbol sintéticas	4 UVT
JP.09	Otros juegos	1 UVT

ARTÍCULO 250. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS. El impuesto se causará durante el primer trimestre del año, y el periodo gravable será año o fracción de año del respectivo periodo.

ARTÍCULO 251. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR. La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro del primer trimestre del año y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y pagarse en la entidad financiera que ésta determine.

La declaración del Impuesto de Rifas se realizará una vez efectuada la rifa, dentro de los tres (3) días siguientes en el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda y pagar en la entidad financiera que ésta determine.

ARTÍCULO 252. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del cobro del Impuesto de Juegos en el Municipio de Floridablanca.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 167 de 288

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 253. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público se fundamenta en los artículos 56 y 365 de la Constitución Política, el literal “d” del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016 , Decreto 943 DE 2018, Resolución CREG 101013 DE 2022, Ley 2294 de 2023 y las demás leyes que lo complementan, adicionen o sustituyan, en los que se refiere al impuesto sobre el servicio de alumbrado público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del servicio.

ARTICULO 254. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el de ser un usuario o beneficiario potencial del servicio de alumbrado público en el área de influencia de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

ARTICULO 255. DEFINICION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. El servicio de alumbrado público es un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad. DEC 943 DE 2018 RETILAP

ARTICULO 256. OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir de manera integral los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio en el Municipio de Floridablanca, de conformidad con las metodologías de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP) y las disposiciones del Ministerio de Minas y energía. El impuesto se destinará exclusivamente a financiar los costos del servicio de alumbrado público, el cual incluye los costos de energía eléctrica de las luminarias, administración, operación, mantenimiento (AOM), modernización y expansión de la infraestructura; el desarrollo tecnológico asociado, la interventoría técnica y financiera, así como la iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos.

ARTICULO 257. PRINCIPIOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. Los principios fundamentales que rigen la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Floridablanca son seis, según lo dispuesto en el Decreto Nacional 943 de 2018 (modificatorio

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 168 de 288

del Decreto 1073 de 2015): Cobertura, calidad, eficiencia energética, eficiencia económica, homogeneidad, suficiencia financiera

ARTICULO 258. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, en el Municipio de Floridablanca, está conformado por: a) El volumen de kilovatios consumidos mensualmente para el caso de los consumidores, autogeneradores, cogeneración del servicio de energía eléctrica dentro del Municipio de Floridablanca, b) El valor liquidado del impuesto predial Unificado, en los casos en que no se realice consumo de energía eléctrica. revisar

ARTICULO 259. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público toda persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o cualquiera otro tipo de asociación, quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, tratándose de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, proveedores de redes y operadores de telefonía móvil, así como la presencia, instalación, mantenimiento, operación o explotación económica de su infraestructura propia, arrendada o concesionada en el territorio municipal —tales como antenas, estaciones base de telecomunicaciones (EBT), postes, ductos, redes de cableado, microceldas o nodos—, en tanto se benefician indirectamente de las condiciones de seguridad, visibilidad, acceso y viabilidad que brinda el sistema de alumbrado público para la protección, operación y concurrencia de operarios a sus instalaciones . Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

PARAGRAFO 1. No serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público las Entidades de la administración central y sus entidades descentralizadas del Municipio de Floridablanca.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos del pago del Impuesto de Alumbrado Público los sujetos pasivos personas naturales respecto del servicio de energía eléctrica suministrado a través de medidores independientes destinados exclusivamente a la recarga domiciliaria de vehículos eléctricos.

La exención recaerá únicamente sobre el impuesto generado por el consumo registrado en el medidor destinado exclusivamente para dicha infraestructura de recarga y no se extenderá a otros servicios o consumos del mismo inmueble.

Este beneficio tributario tendrá una vigencia de hasta diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 260. LIMITE DEL IMPUESTO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la Prestación del servicio del respectivo año. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio considerará como único criterio

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

de referencia, el valor de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio.

PARÁGRAFO. COSTO DEL SERVICIO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue, las metodologías de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).

ARTICULO 261. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto sobre del servicio de alumbrado público, es el Municipio de Floridablanca, en quien recae la potestad para la administración, control, operación, fiscalización, determinación, recaudo y cobro del tributo, que está bajo la supervisión del municipio.

ARTICULO 262. TARIFA. Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores, será un valor por cada kilovatio de energía consumida, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva, según el estrato y uso.

En los demás casos, la tarifa corresponderá a un porcentaje del impuesto predial del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de cobertura del servicio de alumbrado público.

A) **Consumidores de energía eléctrica:** Todos los usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica del mercado regulado o no regulado, prepaga o post paga, o cuando dicho consumo se produzca por autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el área geográfica del municipio, están obligados a pagar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público mensual equivalente a un porcentaje del kilovatio de energía eléctrica o autogenerado o cogenerado, conforme a la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO	ESTRATO	TARIFA POR KILOVATIO DE ENERGIA CONSUMIDA
Habitacionales	1	15%
Habitacionales	2	15%
Habitacionales	3	18%
Habitacionales	4	18%
Habitacionales	5	18%
Habitacionales	6	18%
Industriales	-	5%
Comerciales	-	10%
Servicios	-	10%

Solidario, Comprometido y Participativo

Otros	-	10%
-------	---	-----

B) **No consumidores de energía eléctrica:** Todos los propietarios, tenedores o poseedores de propiedad inmueble que no sean consumidores de energía eléctrica están obligados a pagar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público anual equivalente a un porcentaje del valor liquidado del impuesto predial unificado, conforme a la siguiente tabla:

NO CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELECTRICA	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	TARIFA SOBRE EL AVA-LÚO CATASTRAL
	URBANOS	0,7 x MIL
	RURALES	0,5 x MIL

PARÁGRAFO 1. A los propietarios tenedores o poseedores de propiedad inmueble que no sean consumidores de energía eléctrica se les liquidará y cobrará anualmente el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en forma conjunta con el impuesto predial.

PARÁGRAFO 2. Mensualmente el auto-generador deberá liquidar y pagar mediante declaración privada del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, calculada sobre los kilovatios de energía auto-generada o cogenerada considerando como carga la potencia del generador en caballos fuerza convertida a kilovatios hora mes, estimando con base en el número de kilovatios y aplicando la tarifa porcentual estipulada en el presente acuerdo o demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, según su clasificación como sujeto pasivo consumidor de energía.

PARÁGRAFO 3. Fijese el tope máximo de 30 UVT para la tarifa del impuesto al servicio de alumbrado público del Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 263. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 264. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son responsables del recaudo y pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público las empresas generadoras, autogeneradoras, productoras, transmisoras o comercializadoras de energía eléctrica, tengan o no la calidad de empresas de servicios públicos domiciliarios, que presten el servicio de energía en el mercado regulado o no regulado, bajo cualquier modalidad de pago (prepago o postpago), o que comercialicen energía dentro de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

En su condición de agentes recaudadores, estas empresas asumirán la responsabilidad de recaudar el impuesto de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, así como de los autogeneradores respecto de su autoconsumo medido en kilovatios-hora.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 171 de 288

PARÁGRAFO: FACTURACIÓN CONJUNTA E INDIVISIBILIDAD. De conformidad con la normativa nacional vigente, el valor liquidado del impuesto de alumbrado público se facturará de manera conjunta y unificada en el mismo cuerpo del recibo o documento de cobro del servicio de energía eléctrica, constituyendo una unidad formal e indivisible de pago. Los agentes recaudadores no aceptarán pagos parciales ni abonos que pretendan cubrir únicamente el consumo de energía eléctrica con exclusión del tributo local. Todo pago parcial se imputará de forma proporcional según las reglas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

ARTÍCULO 265. AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Tendrán la calidad de agentes recaudadores, o agentes retenedores o agentes autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público las empresas sean estas generadoras, auto-generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras de energía eléctrica, tengan o no la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria regulada o no regulada, pre paga o post paga, en el Municipio y/o que comercialicen energía en la jurisdicción; los autogeneradores de energía eléctrica respecto a su autoconsumo en kilovatios.

PARÁGRAFO. INDIVISIBILIDAD DEL PAGO CONJUNTO. De acuerdo con la normatividad de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, cuando el impuesto de alumbrado público se recauda de manera conjunta en la factura del servicio de energía eléctrica, ambos conceptos forman una unidad de cobro unificada. Por lo tanto, el usuario no puede realizar pagos parciales (pagar únicamente el consumo de luz y dejar sin pagar el impuesto), salvo que medie una solicitud expresa de facturación por separado tramitada ante la empresa prestadora. En virtud de la vinculación del recaudo del impuesto al cobro del servicio público domiciliario de energía eléctrica, las empresas comercializadoras que actúen como agentes recaudadores no aceptarán pagos parciales que pretendan abonar exclusivamente al consumo de energía eléctrica con exclusión del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.

Todo pago efectuado por el usuario o contribuyente sobre la factura unificada se imputará de forma proporcional o conforme a las reglas de recaudo e imputación de pagos autorizadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). En consecuencia, la omisión, mora o impago del componente del impuesto de alumbrado público habilitará a la empresa comercializadora a aplicar las medidas de suspensión del servicio de energía eléctrica aplicables al usuario, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y las disposiciones regulatorias vigentes.

ARTÍCULO 266. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los agentes recaudadores, agentes de retención y agentes autorretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público declararán y pagarán mensualmente el recaudo, las retenciones y autoretenencias realizadas. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 172 de 288

La Secretaría de Hacienda prescribirá los formularios oficiales de declaración correspondientes y expedirá el calendario tributario respectivo, señalando los lugares y plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 267. RESPONSABILIDAD POR EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los agentes recaudadores, agentes de retención y agentes autorretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán solidariamente responsables por el impuesto, los intereses y sanciones; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

ARTÍCULO 268. CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El suministro de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público del Municipio de Floridablanca deberá contratarse de manera independiente bajo la modalidad de usuarios no regulados, asegurando condiciones de libre concurrencia y precios eficientes mediante convocatorias públicas, de conformidad con las metodologías y mecanismos de cubrimiento dispuestos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO 1. Las fórmulas tarifarias pactadas en dichos contratos se ajustarán estrictamente a los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera de la ley nacional. El contratista o comercializador seleccionado deberá reportar de manera mensual a la Interventoría del Municipio las memorias de cálculo del costo de la energía suministrada.

PARÁGRAFO 2. Por tratarse de un servicio público esencial conexo con la seguridad pública y la vida de los habitantes del Municipio de Floridablanca, bajo ninguna circunstancia los desacuerdos contractuales o saldos en mora darán lugar a la suspensión del suministro de energía del sistema de alumbrado público por parte de la empresa comercializadora."

ARTÍCULO 269. INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL. La información que deben reportar de manera obligatoria los agentes recaudadores, agentes retenedores y agentes autorretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la Secretaría de Hacienda Municipal será la siguiente:

1. Identificación y localización del sujeto pasivo: Nombre o razón social, Cédula de Ciudadanía o NIT, teléfono y correo electrónico.
- 2- Número de Identificación de Usuario (NIU): Código único de conexión asignado por el operador de red o comercializador de energía eléctrica para cada punto de suministro o cuenta de servicios del contribuyente en el municipio
3. Nomenclatura Estándar Nacional: Dirección exacta del predio estructurada bajo el Modelo de Nomenclatura Alfanumérica Estándar Nacional del DANE y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), detallando de forma obligatoria el Código Predial Nacional (30 dígitos), Barrio, Urbanización, Sector (Urbano/Rural) y Vereda si aplica.
4. Estrato y Uso: Estrato socioeconómico para el sector residencial, o clasificación de uso de suelo (Comercial, Industrial, Oficial, Lote u Otros) según el catastro municipal.
5. Base Gravable: Detalle el volumen de kilovatios y monto en pesos consumidos mensualmente para los consumidores y autogeneradores

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 173 de 288

- 6. Valor Facturado: El monto total en pesos liquidado y cobrado por concepto del impuesto en el periodo mensual correspondiente.
- 7. Valor Recaudado: El monto total de los recursos efectivamente percibidos por el agente recaudador dentro del periodo informado.
- 8. Saldo de Cartera: Relación detallada y desagregada por edades de los montos adeudados y saldos pendientes de pago de los sujetos pasivos.
- 9. Validación: Firma digital o electrónica del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO 1. ESTÁNDAR DE ARCHIVOS DIGITALES. La información referida en este artículo deberá ser remitida mensualmente a la Secretaría de Hacienda en archivos digitales planos estructurados (formatos CSV o XML), garantizando la interoperabilidad con los sistemas de información tributaria, del Municipio de Floridablanca.

PARÁGRAFO 2. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE MODIFICACIÓN DE SALDOS Y CONCESIÓN DE ALIVIOS POR EL AGENTE RECAUDADOR. Los agentes recaudadores, agentes retenedores y agentes autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, las empresas comercializadoras de energía eléctrica no podrán bajo ningún criterio o circunstancia ajustar, disminuir, exonerar, modificar ni aplicar notas crédito sobre los montos facturados por concepto del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.

Asimismo, queda expresamente prohibido a los agentes recaudadores transar, refinanciar, aplicar amnistías o realizar rebajas de capital o de intereses sobre el saldo de la cartera morosa del tributo. Cualquier reclamación, solicitud de corrección en la liquidación o trámite de facilidades de pago que presenten los usuarios-contribuyentes, deberá ser trasladada de forma obligatoria y resuelta de manera exclusiva por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, única autoridad competente para la administración y disposición de la renta fiscal.

ARTÍCULO 270. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento tributario aplicable a los declarantes, contribuyentes o responsables del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, así como lo referente a sanciones e intereses será el establecido en el presente Estatuto, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 1. INCOMPETENCIA DEL AGENTE RECAUDADOR PARA MODIFICACIONES FISCALES. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, las empresas comercializadoras de energía eléctrica, en su condición de simples agentes recaudadores, no podrán bajo ningún criterio o circunstancia ajustar, disminuir, exonerar, modificar ni aplicar notas crédito sobre los montos facturados por concepto de este impuesto, así como tampoco transar ni realizar rebajas sobre el saldo de la cartera morosa o eliminar la cartera morosa de la factura. Toda reclamación, corrección de liquidación o trámite de facilidades de pago, devoluciones y ajustes; deberá ser trasladada de forma obligatoria y resuelta de manera exclusiva por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 174 de 288

PARAGRAFO 2. COMPETENCIA EXCLUSIVA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca ostenta la competencia exclusiva, prevalente e indelegable para ejercer las funciones de fiscalización, control, investigación, determinación oficial, liquidación, recaudo y cobro (persuasivo y coactivo) del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, así como la liquidación de intereses y sanciones.

PARAGRAFO 3. PRERROGATIVAS DE FISCALIZACIÓN: En desarrollo de estas facultades de fiscalización y control, el área de gestión de Impuestos Municipales o la dependencia que haga sus veces, ejercerá las siguientes prerrogativas:

- a) Auditoría de Sistemas Comerciales: Inspeccionar, auditar y cruzar de manera directa las plataformas informáticas, las bases de datos de consumo de energía eléctrica medidos en kilovatios, los reportes de Números de Identificación de Usuario (NIU) y los estados de cuenta de recaudo de las empresas comercializadoras que operen en la jurisdicción.
- b) Verificación de Aplicación Tarifaria: Constatar que las empresas comercializadoras estén aplicando rigurosamente las tarifas diferenciales, progresivas y los rangos de consumo autorizados por el Concejo Municipal, impidiendo cobros arbitrarios o inexactitudes en la facturación unificada.
- c) Control de Omisos y Evasores: Requerir e investigar a las personas naturales o jurídicas, autogeneradores y empresas de sectores especiales (incluidas telecomunicaciones e infraestructura de antenas) que omitan su deber de declarar o eludir el pago del tributo.

PARÁGRAFO 4. OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE AJUSTES EN FACTURACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda resuelva peticiones, reclamaciones, recursos tributarios de reconsideración, corrección de errores en la liquidación, o suscriba facilidades y acuerdos de pago con los contribuyentes, y recuperación de cartera; emitirá el acto administrativo o comunicación correspondiente debidamente ejecutoriado.

PARÁGRAFO 5. INCORPORACIÓN EN CICLO. Una vez notificado dicho acto a las empresas comercializadoras de energía eléctrica en su calidad de agentes recaudadores, será de obligatorio, estricto e inmediato cumplimiento para estas incorporar, procesar y aplicar de forma exacta los ajustes, variaciones o rebajas de cartera ordenadas por el municipio en el ciclo de facturación inmediatamente siguiente a la fecha de radicación de la comunicación oficial.

PARÁGRAFO 6. RÉGIMEN DE INCUMPLIMIENTO PARA AGENTES RECAUDADORES. La renuencia, dilación, omisión o rechazo por parte de las empresas comercializadoras de energía eléctrica a aplicar los ajustes ordenados por la Secretaría de Hacienda, o el retraso en la presentación de los informes, la declaración o en la transferencia de los recursos recaudados más allá de los cuarenta y cinco (45) días legales, constituirá un incumplimiento grave a los deberes formales.

Esta conducta será sancionada conforme al régimen sancionatorio general previsto en este Estatuto, sin perjuicio de las acciones judiciales, fiscales y contractuales a que haya lugar por los perjuicios ocasionados al tesoro público municipal.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 175 de 288

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 272. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Ley tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Floridablanca.

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca es el responsable por el sacrificio de ganado menor diferente al bovino dentro de la jurisdicción de Floridablanca.

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, o comisionista del ganado que va a ser sacrificado..

ARTÍCULO 276. SUJETO RESPONSABLE. Es responsable la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Quando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 277. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el Municipio.

ARTÍCULO 278. TARIFAS. Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de 0.077 UVT.

ARTÍCULO 279. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal, deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de Floridablanca, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período y utilizando el formato que determine la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Junto con el impuesto de degüello de ganado menor, deberá cancelarse el impuesto de degüello de ganado mayor de propiedad del Departamento.

ARTÍCULO 280. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino y el periodo gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal, deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de Floridablanca, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período y utilizando el formato que determine la Administración Municipal.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 176 de 288

La declaración y no pago oportuno genera sanciones e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 281. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1. Visto bueno de salud pública
- 2. Guía de degüello
- 3. Pago de impuesto

ARTÍCULO 282. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ARTÍCULO 283. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 284. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 285. BASE LEGAL. El municipio de Floridablanca tendrá derecho a la participación en el impuesto de transporte de hidrocarburos creado por el artículo 69 52 del decreto 1056 de 1953 (código de petróleos) el cual fue cedido posteriormente a los municipios el parágrafo del artículo 26 de la ley 141 de 1994. La destinación de dichos recursos se hará de acuerdo al establecido en la ley 756 de 2002 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Floridablanca de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable o propietario del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pase por el Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas, que sea transportado a través de oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.

ARTÍCULO 290. TARIFA. Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 177 de 288

ARTÍCULO 291. PERIODO GRAVABLE. Este se obrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 292. EXENCIONES. De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleo de terceros se causará el impuesto ya establecido, pero sólo sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 294. DEFINICIÓN. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 297. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Floridablanca y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 298. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 299. VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde a 3 UVT, por cada unidad.

ARTÍCULO 300. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda y suministrar la siguiente información:

- a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b) Presentar recibo de pago
- c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d) Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e) Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

ARTICULO 301. CERTIFICACIÓN DE REGISTRO. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan

Solidario, Comprometido y Participativo

copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO XV

TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 302. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana fue creada por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar el fondo Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 303. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por la aplicación de esta tasa Especial, serán destinados a los gastos establecidos en el artículo 7° de la ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Floridablanca, a través del Fondo de Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 305.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los beneficiarios directos o indirectos del Servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quienes lo cancelarán en su condición de sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la prestación del servicio público de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 307.CAUSACIÓN. La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se causa en el mismo momento que se causa el impuesto predial unificado. Como contraprestación, el servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana se prestará a todos los beneficiarios del mismo, en el Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 308. BASE GRAVABLE. Se determina como base gravable para la tasa Especial de seguridad y convivencia ciudadana, la misma que sirve para determinar el impuesto predial unificado, es decir el avalúo catastral.

ARTÍCULO 309. TARIFA. Consiste en el porcentaje (%) que se aplicara sobre el avalúo catastral. Para el cálculo de esta tarifa se tiene en cuenta la capacidad de pago de cada uno de estos usuarios, atendiendo para ello la estratificación socioeconómica y la actividad productiva o de servicios. Tal como se establece en la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA TASA	ESTRATO	TARIFA SOBRE AVALUO CATASTRAL
Habitacionales	1	0.1x1000
Habitacionales	2	0.1x1000
Habitacionales	3	0.1x1000
Habitacionales	4	0.3x1000
Habitacionales	5	0.4x1000
Habitacionales	6	0.4x1000
Industriales		0.4x1000
Comerciales		0.4x1000

Solidario, Comprometido y Participativo

Servicios		0.4x1000
Rural		0.4x1000
Otros		0.4x1000

ARTÍCULO 310. El tope máximo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana será de 30 UVT.

ARTÍCULO 311. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La liquidación, facturación y recaudo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estará a cargo de la secretaría de Hacienda en los mismos plazos y bajo el mecanismo utilizado para liquidación y cobro del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 312. RÉGIMEN TRIBUTARIO. El régimen de administración, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, interés, sanciones y demás aspectos procesales de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, será el pertinente en el Estatuto Tributario Municipal, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, en los mismos procesos adelantados para impuesto predial unificado.

CAPITULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, y la Ley 2093 de 2021.

ARTICULO 314. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca, a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, y en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, y de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de la obligación sustancial.

ARTICULO 315. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTICULO 316. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

ARTICULO 317. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención prevista en el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 318. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina por galón, serán las siguientes:

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 180 de 288

CORRIENTE	\$940
EXTRA	\$1.314

PARAGRÁFO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero de 2023, con la variación anual del índice de precios del consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE- al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTICULO 319. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 320. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en el presente estatuto.

CAPITULO XVII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 323. SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE. La constituye el impuesto predial unificado y/o el impuesto de industria y comercio de cada año.

Solidario, Comprometido y Participativo

ARTÍCULO 325. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO PREDIAL. La tarifa de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Floridablanca se cobrará de conformidad con la siguiente tabla:

ESTRATIFICACIÓN	TARIFAS SOBRE AVALÚO
ESTRATO CERO (0)	0.25 UVT
ESTRATO UNO (1)	0.5 UVT
ESTRATO DOS (2)	1.5 UVT
ESTRATO TRES (3)	1.75 UVT
ESTRATO CUATRO (4)	2.5 UVT
ESTRATO CINCO (5)	2.75 UVT
ESTRATO SEIS (6)	3.0 UVT
OTROS O SIN ESTRATO	2.0 UVT

PARÁGRAFO 1. El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio hará parte integral de la factura del Impuesto Predial unificado expedido por la Tesorería Municipal de Floridablanca o por quien haga sus veces a nombre de cada contribuyente.

PARÁGRAFO 2. En ningún evento los valores de la sobretasa bomberil de industria y comercio o del predial serán objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán como base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTICULO 326. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La tarifa a aplicar será del Diez por Ciento (10%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

ARTÍCULO 327. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa Bomberil será liquidada conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado. En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

CAPITULO XVIII

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 328. NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Las normas generales para la aplicación de la participación en plusvalía dentro de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, se encuentran establecidas la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las disposiciones que lo desarrollan y reglamentan.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO Y OBJETO. El sujeto activo de la partición en plusvalía es el Municipio de Floridablanca.

Objeto: Establecer las normas generales para la aplicación de la participación en la plusvalía dentro la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, con motivo de las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, originando zonas que son objeto de los hechos generadores de la participación en plusvalía de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, bien sea porque se destinaron inmuebles a un uso más rentable o se incrementó el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 182 de 288

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. Serán objeto de la participación, la persona natural o jurídica, el propietaria o poseedora, o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios de los inmuebles, respecto de los cuales se constituya o constituyan hechos generadores de la participación.
En todo caso responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

PARÁGRAFO 1. Cuando la participación en Plusvalía se cause en bienes inmuebles que forme parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

PARÁGRAFO 2. Cuando el inmueble objeto del efecto plusvalía se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley 675 de 2001, el sujeto pasivo será la persona jurídica constituida por los propietarios de los bienes de dominio particular, en relación con el predio de mayor extensión o el predio matriz. La participación no podrá imputarse individualmente a cada unidad privada.

ARTÍCULO 331. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación, los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO. Conforme a la Sentencia de Unificación 2020CE-SUJ-4-006 del Consejo de Estado (3 de diciembre de 2020), el hecho generador de la participación en plusvalía solo se configura respecto de acciones urbanísticas adoptadas con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo. No procede la liquidación de efectos de plusvalía derivados de acciones urbanísticas anteriores a la adopción de la participación por el Concejo Municipal. Todo acto de liquidación deberá identificar expresamente el acto urbanístico generador y su fecha de adopción.

ARTÍCULO 332. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La estimación del efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 183 de 288

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

La Plusvalía se definirá conforme a los contenidos dispuestos en el artículo 4 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que, por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios, se configure un hecho generador, el predio resultante o el conjunto de predios será objeto de la participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de estimación del efecto plusvalía en zonas de expansión urbana, suelo rural o suelo rural suburbano solo podrá realizarse una vez exista plan parcial aprobado o norma urbanística específica que determine los usos, índices de edificabilidad y ocupación del área objeto del hecho generador. Sin este instrumento previo, la Administración Municipal se abstendrá de iniciar el procedimiento de estimación, liquidación e inscripción de la plusvalía.

ARTÍCULO 333. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Tomando en consideración las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles ubicados en las zonas objeto de la participación, la tasa que se imputará a la plusvalía generada será la siguiente:

1. Para las áreas y subáreas homogéneas del suelo urbano localizadas al costado oriental de la autopista Floridablanca – Piedecuesta, desde la quebrada La Cuéllar y el límite municipal por el costado norte hasta el puente sobre la quebrada Aranzoque – Menzulí, treinta por ciento (30%).

2. Para las restantes áreas y subáreas homogéneas del suelo urbano y las áreas determinadas como suelo de expansión urbana, suelo rural y suelo rural suburbano: entre treinta por ciento (30%) y cuarenta por ciento (40%), diferenciado por zona según las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios.

PARÁGRAFO 1. La tarifa específica aplicable a cada zona se fijará en el acto administrativo que adopte el respectivo plan parcial o la norma urbanística específica, previa realización del estudio técnico correspondiente. En ningún caso la tarifa podrá superar el cincuenta por ciento (50%) previsto como límite máximo por el artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2. Queda prohibido establecer tarifas diferenciales por tiempo de pago, momento de exigibilidad o cualquier otro criterio distinto a las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios.

PARÁGRAFO 3. El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación, conforme al parágrafo 2° del artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 334. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto de la participación, conforme al artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal o su delegado liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, mediante acto administrativo individual y motivado, y aplicará las tasas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 184 de 288

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del acto de liquidación, la Administración Municipal agotará la notificación personal al propietario o poseedor, en la dirección del inmueble o en la dirección registrada para notificaciones, conforme a los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, y a lo dispuesto en la Sentencia C-035 de 2014 de la Corte Constitucional. Solo cuando no fuere posible efectuar la notificación personal, se procederá a la notificación mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio y edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos procederá exclusivamente el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Para los fines de publicidad frente a terceros, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble solo procederá una vez el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía se encuentre en firme. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO 1. El acto administrativo de liquidación deberá contener como mínimo: A.) la identificación del predio y de su propietario o poseedor; B.) el hecho generador y el acto urbanístico que le dio origen; C.) el precio de referencia antes y después de la acción urbanística (P1 y P2) por metro cuadrado; (D.) el área objeto de liquidación; (E.) la tarifa aplicada; y (F-) el monto total de la participación.

PARÁGRAFO 2. Autorícese al alcalde Municipal para que, mediante decreto, reglamente el procedimiento operativo completo de liquidación, y para que realice las apropiaciones presupuestales requeridas para la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado, conforme al artículo 80 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, a fin de que los propietarios y poseedores de inmuebles dispongan de un conocimiento simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 335. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión, se decidirán en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en el Estatuto Tributario Nacional en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 336. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 185 de 288

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. La exención del cobro de la participación en plusvalía para inmuebles destinados a vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP) se registrará por lo establecido en el artículo 343 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La tarifa de la participación en plusvalía no varía según el tiempo transcurrido desde la liquidación e inscripción en el folio de matrícula hasta el momento de la exigibilidad. Se aplicará la tarifa vigente al momento del acto de liquidación, ajustada por IPC desde la firmeza de dicho acto conforme al parágrafo 2° del artículo 79 de la Ley 388 de 1997. Queda prohibido modificar la tarifa por razón del tiempo de pago mediante acto posterior o decreto reglamentario.

ARTÍCULO 337. EXENCIÓN PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. El Municipio de Floridablanca exonera del pago de la participación en plusvalía a los inmuebles cuya destinación final, acreditada mediante licencia de urbanización o construcción, sea el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP), conforme al parágrafo 4° del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y la normativa nacional vigente.

PARÁGRAFO 1. Acreditación. La exención se acreditará ante la Secretaría de Hacienda mediante certificación de la Secretaría de Planeación o de la Curaduría Urbana, en la que conste que el proyecto corresponde a VIS o VIP. Dicha certificación deberá presentarse previamente al momento en que se haga exigible el cobro.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 186 de 288

PARÁGRAFO 2. Cláusula anti-abuso. Si el inmueble beneficiado con la exención es destinado a un uso diferente al de VIS o VIP, el beneficio decae automáticamente y el propietario o poseedor deberá cancelar la participación correspondiente, con el ajuste por IPC desde la fecha de la liquidación original.

PARÁGRAFO 3. Alcance. La exención no se extiende a las obras de infraestructura complementaria ni a los equipamientos que no correspondan a unidades de VIS o VIP.

ARTICULO 338. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTICULO 339. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 340. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Floridablanca una porción del predio objeto de la misma a título de dación en pago, de valor equivalente al monto de la participación, según avalúo practicado por perito contratado por la Administración. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Floridablanca, un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 187 de 288

PARÁGRAFO 2. La modalidad de pago diferente al dinero en efectivo requerirá acuerdo escrito previo con la Administración Municipal, en el que se fijen condiciones, plazos, garantías y mecanismos de verificación. En ningún caso la forma de pago podrá modificar el monto liquidado ni implicar descuentos, rebajas o quitas sobre el valor del acto de liquidación.

ARTÍCULO 341. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Floridablanca, se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social o prioritario.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, parques, zonas verdes, espacios públicos y equipamientos para educación, salud, recreación y deporte, especialmente en zonas de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO 1. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO 2. La destinación de los recursos de la participación en plusvalía deberá incorporarse al Plan de Desarrollo Municipal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo (Ley 819 de 2003) y al presupuesto anual de ingresos y gastos, con identificación del proyecto o programa específico al que se destinen. La omisión de este requisito no afecta la validez del tributo, pero genera responsabilidad fiscal conforme a la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO 342. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto Nacional 1077 de 2015, facúltase al Alcalde Municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 188 de 288

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal reglamentará mediante decreto las condiciones de emisión, colocación, redención y equivalencia de valor de los títulos valores de derechos adicionales de construcción y desarrollo, conforme a los artículos 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y al Decreto Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO 343. DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación Municipal y la Secretaría de Hacienda Municipal serán las dependencias encargadas del recaudo, fiscalización, liquidación, inscripción, cobro, discusión, devoluciones y demás aspectos relacionados con la participación en la plusvalía, conforme a la siguiente distribución de funciones:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL: (i) identificación de las zonas objeto de la participación; (ii) verificación de la aprobación del plan parcial o de la norma urbanística específica como condición previa; (iii) solicitud del peritazgo al IGAC, catastro descentralizado o lonja de propiedad raíz; (iv) elaboración del acto de determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado y por zona; (v) certificación de la exención para VIS y VIP; (vi) elaboración de la liquidación individual predio a predio; (vii) notificación personal de los actos de liquidación; y (viii) atención y resolución de los recursos de reposición.

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: (i) recaudo, fiscalización y cobro coactivo; (ii) devoluciones; y (iii) inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la cual solo procederá una vez el acto de liquidación se encuentre en firme.

ARTÍCULO 344. REMISIÓN A OTRAS NORMAS. Los aspectos no regulados en el presente Acuerdo se regirán por:

1. La Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, en materia de hechos generadores, estimación del efecto, liquidación, exigibilidad y formas de pago.
2. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Estatuto Tributario Nacional (arts. 565 a 566), en materia de procedimiento administrativo, notificaciones, recursos y términos.
3. La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, especialmente la Sentencia de Unificación 2020CE-SUJ-4-006 del 3 de diciembre de 2020, como regla vinculante de interpretación conforme al artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan, en materia de acciones urbanísticas, usos del suelo y planes parciales.

PARAGRAFO. DECRETO REGLAMENTARIO, PROCEDIMIENTO OPERATIVO. Facúltase al Alcalde Municipal para que, expida el acto administrativo reglamentario del procedimiento operativo de la participación en plusvalía, que deberá contener:

1. Identificación de zonas y hecho generador (acción urbanística posterior a este Acuerdo).
2. Aprobación del plan parcial o norma urbanística específica (condición previa en zonas de expansión).
3. Solicitud de peritazgo al IGAC o lonja (plazo: cinco (5) días hábiles desde la acción urbanística).
4. Recepción del estudio de estimación (plazo del perito: sesenta (60) días hábiles).
5. Expedición de actos individuales de liquidación predio a predio (cuarenta y cinco (45) días).
6. Notificación personal de cada acto (treinta (30) días hábiles).
7. Resolución de recursos de reposición (un (1) mes desde el último recurso).
8. Firmeza del acto de liquidación.
9. Inscripción en folio de matrícula (solo con acto en firme).

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 189 de 288

10. Exigibilidad y cobro (eventos del artículo 83 de la Ley 388 de 1997).

CAPITULO XIX

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 345. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 346. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de FLORIDABLANCA, SANTANDER el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 347. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 348. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
- **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y las que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 349. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 350. EXENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS. Los vehículos automotores de propiedad de entidades públicas no estarán gravados con impuestos nacionales, departamentales, distritales ni municipales.

PARÁGRAFO. A partir del registro de la aprehensión y/o del decomiso, efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta la disposición final de los vehículos automotores a través de las modalidades

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 190 de 288

consagradas en la normativa aduanera, no se causarán impuestos de ninguna categoría sobre los mismos.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 351. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura del Municipio de Floridablanca se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, así como por los artículos 38-1, 38-2, 38-3, 38-4 y 38-5 de la Ley 397 de 1997, adicionados por la Ley 666 de 2001, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, el artículo 211 del Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 352. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Procultura la suscripción de contratos, contratos interadministrativos, adiciones, otrosíes o modificaciones que impliquen incremento del valor contractual, cuando sean celebrados con el Municipio de Floridablanca, sus establecimientos públicos, instituciones educativas oficiales, Concejo Municipal, Personería Municipal, Contraloría Municipal, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, sociedades de economía mixta del orden municipal en las que el Municipio tenga participación y demás entidades de cualquier orden que administren recursos públicos, siempre que la cuantía del acto gravado supere doscientas treinta y dos (232) UVT.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de adiciones, otrosíes o modificaciones que incrementen el valor contractual, la estampilla se causará sobre el valor total del contrato.

PARAGRAFO 2. Se exceptúan del cobro obligatorio de la estampilla PRO-CULTURA, los contratos interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden municipal y las entidades de derecho público de todo orden.

ARTÍCULO 353. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Procultura será el valor total del contrato, contrato interadministrativo, adición, otrosí o modificación que implique incremento del valor contractual, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

En los contratos de valor indeterminado, la base gravable estará constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta que se realice durante la vigencia del contrato, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

ARTICULO 354. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la Estampilla Procultura estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la Tesorería Municipal, según la estructura administrativa vigente, y deberá manejarse en cuenta presupuestal o contable separada que permita identificar su recaudo, control y destinación específica.

Los funcionarios pagadores, tesoreros o quienes hagan sus veces en las entidades sujetas al recaudo de la estampilla deberán reportar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la relación de contratos, adiciones, otrosíes, modificaciones, pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales se haya causado, retenido o recaudado la estampilla.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 191 de 288

Los recursos de la Estampilla Procultura se destinarán de conformidad con la ley, así:
El diez por ciento (10%) del recaudo se destinará a la seguridad social en salud de los creadores y gestores culturales, conforme a las normas nacionales aplicables. El veinte por ciento (20%) del recaudo se destinará al pasivo pensional del Municipio, conforme al artículo 47 de la Ley 863 de 2003 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El diez por ciento (10%) del recaudo se destinará a financiar la construcción, dotación, sostenimiento, operación, fortalecimiento y desarrollo de bibliotecas públicas, conforme a la Ley 1379 de 2010 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. El porcentaje restante se destinará a programas, proyectos y actividades culturales, de conformidad con los planes nacionales, departamentales y municipales de cultura, especialmente a:

- a) Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- b) Estimular la creación, funcionamiento, mejoramiento, mantenimiento, adecuación y dotación de espacios públicos, casas de cultura, centros culturales y demás infraestructura requerida para el desarrollo de expresiones culturales.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de creadores, gestores culturales, artistas y comunidades culturales.
- d) Apoyar programas de expresión cultural y artística, así como la difusión de las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas y culturales.
- e) Financiar actividades, programas, dotaciones, mantenimiento, funcionamiento y fortalecimiento de la Casa de la Cultura o entidad municipal encargada de la gestión cultural.
- f) Promover eventos, ferias, encuentros, festivales, muestras, procesos de formación, circulación y apropiación cultural en el Municipio.

PARÁGRAFO. La administración, programación y ejecución de los recursos de la Estampilla Procultura estará a cargo del Alcalde Municipal, directamente o por intermedio de la dependencia encargada de la cultura, conforme al Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Municipal de Cultura, el presupuesto municipal y las normas aplicables.

ARTICULO 355. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca es el sujeto activo de la Estampilla Procultura que se cause en su jurisdicción y, por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejercerá las potestades de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 356. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Procultura las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquier otra forma contractual o asociativa que suscriba contratos, contratos interadministrativos, adiciones, otrosíes o modificaciones gravadas con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio, y entidades descentralizadas de cualquier orden que administre recursos del presupuesto municipal.

ARTICULO 357. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Procultura será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable definida en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. Los valores resultantes de la liquidación de la estampilla podrán aproximarse al múltiplo de cien pesos (\$100) más cercano.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 192 de 288

PARÁGRAFO 2. La estampilla podrá recaudarse mediante mecanismos físicos, electrónicos, virtuales, descuentos directos, retenciones en la fuente, recibos oficiales de pago o cualquier otro mecanismo que establezca la Administración Municipal, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 3. Los costos estrictamente necesarios para la implementación del sistema físico, electrónico o virtual de recaudo podrán imputarse conforme a las reglas presupuestales aplicables, sin afectar la destinación específica legal de los recursos.

ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN. La Estampilla Procultura se causa al momento de la suscripción del contrato, contrato interadministrativo, adición, otrosí o modificación que implique incremento del valor contractual.

Quando el pago del contrato se realice por instalamentos, actas parciales, pagos anticipados, pagos periódicos o abonos en cuenta, la entidad contratante deberá retener o descontar el valor de la estampilla en cada pago o abono en cuenta, de acuerdo con la forma de pago pactada y sobre la base gravable correspondiente.

En los contratos de valor indeterminado, la estampilla se causará sobre cada pago o abono en cuenta efectivamente realizado.

ARTÍCULO 359. VALIDACIÓN. La Estampilla Procultura se validará mediante recibo oficial de pago, descuento directo, retención practicada por la entidad contratante, comprobante electrónico, certificación de pago o cualquier otro mecanismo físico o digital adoptado por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando un contrato sea terminado anticipadamente, no se ejecute o se ejecute parcialmente, y se haya pagado un valor superior al legalmente causado por concepto de estampilla, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución o compensación proporcional del valor pagado en exceso, previa certificación del supervisor o interventor del contrato y verificación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 360. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios, servidores públicos, pagadores, tesoreros, ordenadores del gasto, supervisores, interventores o quienes intervengan en la suscripción, legalización, ejecución, pago, control o archivo de los actos sujetos a la Estampilla Procultura serán responsables de verificar su liquidación, retención, recaudo, pago y validación.

El incumplimiento de las obligaciones de liquidar, retener, recaudar, validar, reportar o girar oportunamente los recursos dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales y tributarias a que haya lugar, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO. La entidad contratante deberá entregar al contratista constancia física o electrónica de la retención, descuento, pago o validación de la estampilla.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 361. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada por la Ley 48 de 1986,

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 193 de 288

modificada por la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y la Ley 2581 de 2026, así como por las demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos, contratos interadministrativos, adiciones, otrosíes o modificaciones que impliquen incremento del valor contractual, cuando sean celebrados con el Municipio de Floridablanca, sus establecimientos públicos, instituciones educativas oficiales, Concejo Municipal, Personería Municipal, Contraloría Municipal, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, sociedades de economía mixta del orden municipal en las que el Municipio tenga participación y demás entidades de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal.

La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será la que corresponda de acuerdo con la categoría del Municipio de Floridablanca, conforme a los mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Mientras el Municipio pertenezca a primera categoría, la tarifa será del dos por ciento (2%) del valor de todos los contratos y sus adiciones.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de adiciones, otrosíes o modificaciones que incrementen el valor contractual, la estampilla se causará únicamente sobre el mayor valor adicionado.

PARAGRAFO 2. Se exceptúan del cobro obligatorio de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, los contratos interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden municipal y las entidades de derecho público de todo orden.

ARTÍCULO 363. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará de manera exclusiva a la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como a programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores, de conformidad con la Ley 1276 de 2009, Ley 2581 de 2026 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Del recaudo total de la estampilla se destinará El veinte por ciento (20%) del recaudo se destinará al pasivo pensional del Municipio, conforme al artículo 47 de la Ley 863 de 2003 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El saldo restante con destinación específica para para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad. Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia. víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 194 de 288

distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida. centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio.

ARTICULO 364. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y, por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejercerá las potestades de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquier otra forma contractual o asociativa que suscriba contratos, contratos interadministrativos, adiciones, otrosíes o modificaciones gravadas con el Municipio de Floridablanca, sus entidades descentralizadas y demás entidades de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 366. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será el valor total del contrato, contrato interadministrativo, adición, otrosí o modificación que implique incremento del valor contractual, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

En los contratos de valor indeterminado, la base gravable estará constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta que se realice durante la vigencia del contrato, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

ARTICULO 367. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será liquidado, retenido, descontado o recaudado por la entidad contratante al momento de cada pago parcial, pago anticipado o abono en cuenta, de acuerdo con la forma de pago convenida.

Cuando no sea posible practicar retención o descuento directo, el sujeto pasivo deberá cancelar el valor correspondiente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, en las entidades financieras autorizadas o mediante los mecanismos electrónicos o virtuales que adopte la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Para los aspectos procedimentales no previstos expresamente en este capítulo se aplicarán las disposiciones generales del presente Estatuto, el Estatuto Tributario Nacional en lo compatible con los tributos territoriales y las normas especiales que regulan la estampilla.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 195 de 288

ARTICULO 368. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para la Justicia Familiar se encuentra autorizada por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 2126 de 2021 y por las demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTICULO 369. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca es el sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar que se cause en su jurisdicción y, por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejercerá las potestades de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 370.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquier otra forma contractual o asociativa que suscriba contratos o adiciones gravadas con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Floridablanca, y demás entidades de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal.

ARTICULO 371. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar está constituido por la suscripción de contratos y adiciones a los mismos, celebrados con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Floridablanca y demás entidades de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal.

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos de la Estampilla para la Justicia Familiar los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2. Se exceptúan del cobro obligatorio de la estampilla para la justicia familiar, los contratos interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden municipal y las entidades de derecho público de todo orden.

ARTICULO 372. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla para la Justicia Familiar es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago parcial, pago anticipado, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

ARTICULO 373. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para la Justicia Familiar será del dos por ciento (2%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta, pago o abono en cuenta que se le realice al contratista.

ARTICULO 374. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia del Municipio de Floridablanca, conforme al estándar de costos que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y a necesidades de infraestructura de las Comisarías de Familia, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que apropie el Municipio.

PARÁGRAFO. Los recursos de la Estampilla para la Justicia Familiar deberán manejarse en forma separada e identificable dentro del presupuesto municipal, con sujeción a las normas presupuestales, fiscales, contables y de control aplicables.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 196 de 288

ARTICULO 375. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de la Estampilla para la Justicia Familiar será liquidado, retenido, descontado o recaudado por la entidad contratante al momento de cada pago parcial, pago anticipado o abono en cuenta, de acuerdo con la forma de pago convenida.

Cuando no sea posible practicar retención o descuento directo, el sujeto pasivo deberá cancelar el valor correspondiente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, en las entidades financieras autorizadas o mediante los mecanismos electrónicos o virtuales que adopte la Administración Municipal.

CAPÍTULO XXIII

CUOTA DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 376. AUTORIZACIÓN LEGAL. La implementación y cobro de este tributo por parte del Municipio, se encuentra autorizado por las Leyes 617 de 2000, 715 de 2001 y 1416 de 2010.

ARTICULO 377. DEFINICION. es el tributo que deben pagar cada año las entidades sujetas a vigilancia y control por parte de la contraloría General Del Municipio de Floridablanca, con el que se busca fortalecer y financiar el control fiscal realizado por el ente encargado.

ARTICULO 378. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca.

ARTICULO 379. SUJETO PASIVO. Entidades descentralizadas del orden Municipal que estén sujetas a las auditorías realizadas por la Contraloría General del Municipio de Floridablanca.

ARTICULO 380. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estar sujeto a la inspección y vigilancia de la Contraloría General del Municipio de Floridablanca.

ARTICULO 381. CAUSACION. La cuota de fiscalización se causa el primero de enero de cada año y se paga según el sistema establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 382. BASE GRAVABLE. La base gravable será el monto de los ingresos ejecutados por el sujeto pasivo en la vigencia anterior.

Se excluyen del monto establecido en el presente artículo los recursos de créditos, los ingresos por la venta de activos fijos, los activos, inversiones y rentas titularizados, la disponibilidad inicial, así como el producto de los procesos de titularización y el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTICULO 383. TARIFA. Los sujetos pasivos del tributo deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%) de la base gravable, la cual será fijada anualmente para cada entidad por el COFIS a través de Resolución, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 384. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE FISCALIZACION. El Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" por medio de Resolución, será el encargado de determinar la tarifa que corresponde a cada uno de los sujetos pasivos de la cuota de fiscalización durante el respectivo año. Esta Resolución deberá ser expedida a más tardar el último día hábil del mes de mayo y en su contra no procede recurso alguno.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 197 de 288

Con base en la tarifa asignada por el COMFIS, la Secretaria de Hacienda determinará mediante acto administrativo la cuota de fiscalización definitiva que deberá pagar cada entidad por la respectiva vigencia, tomando como base el monto de los ingresos ejecutados informados por los entes sujetos a control y verificados por la Administración Tributaria Municipal. Este acto deberá proferirse dentro del mes siguiente a la expedición de la Resolución del COMFIS y en su contra procede el recurso de reconsideración, el cual no suspende la exigibilidad de la cuota de fiscalización.

ARTICULO 385. INFORMACIÓN SOBRE ENTIDADES A AUDITAR. A más tardar en el mes de diciembre de cada año, la Contraloría General de Floridablanca deberá reportar a la Secretaria de hacienda el listado de entidades sujetas a control para el año siguiente, con la finalidad de determinar los sujetos pasivos a los cuales se les realizara la liquidación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 386. INFORMACIÓN DE RECURSOS EJECUTADOS. Las entidades sujetas al pago de la cuota de fiscalización, deberán remitir a la Secretaria de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el reporte de ingresos ejecutados a 31 de diciembre del año anterior, en el formato diseñado para tal efecto por la Secretaria de Hacienda

La Administración Tributaria Municipal cuenta con facultades de fiscalización que le permiten verificar la exactitud de los recursos informados por el sujeto pasivo, y si es del caso, podrá modificarlos para que se adecúen a la realidad económica del contribuyente.

ARTICULO 387. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN. La cuota de fiscalización se liquida por una sola vez, por la Secretaria de Hacienda, y serán notificadas a las entidades obligadas a cancelar el tributo.

Una vez expedida la Resolución del COMFIS y el acto que determina el valor definitivo de la cuota de fiscalización a cargo de cada entidad este cobro debe ser cancelado en los lugares señalados por la Administración Municipal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. Los pagos realizados por fuera de esta fecha, generan intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 388. DESTINACION DE LA CUOTA DE FISCALIZACION. Los recursos obtenidos a través de la cuota de fiscalización, serán destinados a cubrir los gastos de funcionamiento de la Contraloría General de Floridablanca.

CAPITULO XXIV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 389. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación del Municipio de Floridablanca se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020 y por las demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTICULO 390. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación la suscripción de contratos, contratos administrativos que realicen la Administración Central del Municipio de Floridablanca, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, las empresas sociales del Estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal, con personas naturales o jurídicas.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 198 de 288

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los contratos educativos y los contratos que tengan relación con el refinanciamiento o el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que reciban recursos transferidos por la Administración Central del Municipio o por las entidades señaladas en el inciso primero de este artículo, a través de convenios interadministrativos, deberán aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contraten con terceros, conforme a la Ley 2023 de 2020.

PARAGRAFO 3. Se exceptúan del cobro obligatorio de la tasa pro-deporte y recreación, los contratos interadministrativos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden municipal y las entidades de derecho público de todo orden.

ARTICULO 391. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO 392. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la Tasa Pro Deporte y Recreación toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, negocie en forma ocasional, temporal o permanente suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones, intermediaciones y demás formas contractuales con la Administración Central del Municipio de Floridablanca, sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas sociales del Estado del orden municipal, sociedades de economía mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en este artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. También serán agentes recaudadores las entidades a las que se refiere el presente Estatuto, cuando contraten con terceros con cargo a recursos transferidos por el Municipio o por las entidades allí señaladas.

ARTICULO 393. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Tasa Pro Deporte y Recreación será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso autorizado a favor de la persona natural o jurídica, o el valor total del contrato, según corresponda.

ARTÍCULO 394. CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa al momento de la suscripción del contrato y se liquidará, retendrá o recaudará sobre cada pago parcial, pago anticipado, cuenta o comprobante de egreso que se autorice a favor del sujeto pasivo.

Los agentes recaudadores deberán practicar el recaudo al momento del pago o abono en cuenta y girar los recursos al Municipio dentro de los términos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 395. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación para el Municipio de Floridablanca será del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la base gravable definida en el artículo 386 del presente Estatuto, sin exceder el límite previsto en la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 396. DESTINACIÓN ESPECIFICA. Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 199 de 288

Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.

Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva orientada hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico.

Apoyo a programas para atletas de alto nivel competitivo y con proyección hacia el alto rendimiento.

Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

Apoyo, mantenimiento, adecuación, mejoramiento y construcción de infraestructura deportiva.

Apoyo para la participación de atletas y deportistas en competencias municipales, departamentales, nacionales e internacionales.

Apoyo a programas orientados a incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Se destinará hasta el veinte por ciento (20%) del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación para refrigerio y/o transporte, de acuerdo con las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condiciones de pobreza y vulnerabilidad que sean miembros de escuelas y clubes deportivos municipales registrados ante la autoridad municipal competente o ante el Instituto para la Recreación y el Deporte de Floridablanca IDEFLORIDA, según corresponda.

ARTICULO 397. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Créase en el Municipio de Floridablanca una cuenta maestra especial denominada “Tasa Pro Deporte y Recreación”, en la cual se depositarán los recursos recaudados por este concepto.

Los agentes recaudadores señalados en el presente capítulo deberán girar los recursos recaudados a nombre del Municipio de Floridablanca, en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al recaudo.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Floridablanca y tendrán la misma destinación específica prevista para la tasa.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos, medios y términos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de la obligación de recaudar, declarar, girar o transferir oportunamente los recursos dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto y en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales a que haya lugar.

ARTICULO 398. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación serán administrados por el Municipio de Floridablanca conforme a la Ley 2023 de 2020 y podrán ser transferidos al Instituto para la Recreación y el Deporte de Floridablanca IDEFLORIDA, o a la entidad que haga sus veces, para su ejecución exclusiva en los fines señalados en el presente Estatuto.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 200 de 288

PARÁGRAFO. La transferencia de recursos a IDEFLORIDA o a la entidad que haga sus veces no modifica la titularidad, destinación específica, control fiscal ni responsabilidad sobre la adecuada inversión de los recursos.

CAPITULO XXV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 399. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad se encuentra autorizada por la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018, 2272 de 2022 y las demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o prorroguen, así como por el Decreto 399 de 2011, el Decreto 577 de 2011 y las normas que regulen el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET.

ARTÍCULO 400. DEFINICIÓN. La Contribución Especial de Seguridad es un tributo de destinación específica que deben pagar las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público del orden municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, de conformidad con la ley.
También estarán gravadas las concesiones y demás hechos previstos expresamente en la ley, en los términos y tarifas allí establecidos.

ARTÍCULO 401. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución Especial de Seguridad:

La suscripción de contratos de obra pública con el Municipio de Floridablanca o con entidades de derecho público del orden municipal, y las entidades descentralizadas de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal.

La celebración de adiciones al valor de contratos de obra pública suscritos con el Municipio de Floridablanca o con entidades de derecho público del orden municipal y las entidades descentralizadas de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal.
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, cuando sean otorgadas o suscritas por el Municipio de Floridablanca o por entidades de derecho público del orden municipal, en los términos previstos por la ley.

Las concesiones otorgadas por el Municipio de Floridablanca o por entidades de derecho público del orden municipal con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Los subcontratos celebrados en desarrollo de convenios de cooperación suscritos por entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, cuando conforme a la ley se configure la obligación a cargo del subcontratista.

ARTÍCULO 402. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución Especial de Seguridad es el Municipio de Floridablanca, cuando el contrato, adición, concesión o hecho gravado corresponda al nivel municipal, conforme a la ley.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 201 de 288

La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces ejercerá las funciones de administración, liquidación, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del tributo.

ARTÍCULO 403. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Seguridad las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Floridablanca, con entidades de derecho público del orden municipal, y con entidades descentralizadas de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

También serán sujetos pasivos los concesionarios y subcontratistas en los casos previstos expresamente por la ley.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contrato de obra pública sea suscrito por una entidad pública del orden nacional, departamental o de otro nivel territorial, el Municipio de Floridablanca no será sujeto activo de la contribución, aunque la obra se ejecute total o parcialmente dentro de su jurisdicción, salvo disposición legal expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes, asociados o integrantes de consorcios, uniones temporales o demás formas asociativas que celebren los contratos gravados responderán solidariamente por el pago de la contribución, de acuerdo con su participación o conforme a las reglas legales aplicables.

ARTÍCULO 404. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET del Municipio de Floridablanca, como cuenta especial sin personería jurídica, con destinación específica, sometida a las normas presupuestales, fiscales, contables y de control aplicables. Los recursos deberán registrarse y ejecutarse de manera que sea posible identificar su fuente, recaudo, destinación, compromiso, obligación y pago.

ARTICULO 405. TARIFAS. La Contribución Especial de Seguridad se liquidará así: El cinco por ciento (5%) sobre el valor total de los contratos de obra pública suscritos con el Municipio de Floridablanca, con entidades de derecho público del orden municipal, y con entidades descentralizadas de cualquier orden que administren recursos del presupuesto municipal, y sobre el valor de las respectivas adiciones.

El dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000) sobre el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, tratándose de concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, cuando sean otorgadas o suscritas por el Municipio de Floridablanca o por entidades de derecho público del orden municipal.

El tres por ciento (3%) sobre las concesiones otorgadas por el Municipio de Floridablanca o por entidades de derecho público del orden municipal con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales cuyo objeto sea la construcción de obras o su mantenimiento,

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
 Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 202 de 288

los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución, en los términos previstos por la ley.

PARÁGRAFO 2. En los contratos suscritos por consorcios, uniones temporales u otras formas asociativas, sus integrantes responderán solidariamente por el pago de la contribución, conforme a su participación en el contrato o en la forma asociativa correspondiente.

ARTICULO 406. DESTINACIÓN. Los recursos que recaude el Municipio de Floridablanca por concepto de la Contribución Especial de Seguridad se destinarán exclusivamente a los fines previstos para el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, conforme a la ley y al Decreto 399 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los recursos deberán orientarse prioritariamente a programas, proyectos y actividades destinados a propiciar la seguridad y convivencia ciudadana, preservar el orden público, fortalecer la gobernabilidad local, apoyar la política integral de seguridad y convivencia ciudadana y financiar los proyectos aprobados por el Comité Territorial de Orden Público, de conformidad con el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO 407. ADMINISTRACIÓN. El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET será administrado por el Alcalde Municipal de Floridablanca, quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario del Interior, Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, conforme a la ley.

El FONSET funcionará como cuenta especial sin personería jurídica y su ejecución deberá sujetarse al presupuesto municipal, al Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Plan Anual de Inversiones del fondo, a las decisiones del Comité Territorial de Orden Público y a las normas fiscales, presupuestales, contables, contractuales y de control aplicables.

PARÁGRAFO. El Comité Territorial de Orden Público será la instancia encargada de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET, conforme a la ley y al reglamento.

ARTÍCULO 408. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 409. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas Ensanche y rectificación de vías Pavimentación y arborización de calles y avenidas Construcción y remodelación de andenes Redes de energía, acueducto y alcantarillados Construcción de carreteras, caminos, puentes e intercambiadores Canalización de caños, ríos, etc. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 410. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 203 de 288

que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 411. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 412. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrára por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 413. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 414. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 415. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto tributario.

ARTÍCULO 416. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Floridablanca, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Santander, el Municipio de Floridablanca, y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 204 de 288

Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 417. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 418. SUJETO PASIVO. Corresponde a quien sea propietario de un inmueble en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, el pago de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 419. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 420. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes fiscales de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 421. RÉGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 205 de 288

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 422. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: Decretación, distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

ARTÍCULO 423. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto Tributario.

PARAGRAFO. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto tributario y el manual de recuperación de cartera.

CAPITULO XXVII

CONTRIBUCIÓN POR APORTES SOLIDARIOS

ARTICULO 424. AUTORIZACIÓN LEGAL. El aporte solidario para los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se encuentra autorizado en el Art. 89.1 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 425. DEFINICIÓN: El Aporte Solidario constituye una contribución de carácter obligatorio y vinculación fiscal territorial, cobrada como un factor porcentual adicional sobre el valor del consumo facturado de los servicios públicos domiciliarios.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 206 de 288

ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Floridablanca, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, quien ostenta la potestad de recaudo, administración y control.

ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO: Los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 428. BASE GRAVABLE: El valor del servicio que está obligado a sufragar el usuario.

ARTÍCULO 429. HECHO GENERADOR: El consumo de los servicios acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de los titulares de las facturas de cobro.

ARTÍCULO 430. TARIFA: Se fija en un porcentaje mínimo para cada tipo de suscriptor, el cual corresponde al cincuenta por ciento (50%) a cargo de los suscriptores residenciales de estrato 5, sesenta por ciento (60%) a cargo de los suscriptores residenciales de estrato 6, cincuenta por ciento (50%) a cargo de los suscriptores comerciales y, por último, treinta por ciento (30%) a cargo de los suscriptores industriales. El porcentaje a aplicar en el Municipio de Floridablanca, dependerá de los recursos existentes para subsidiar, una vez aplicada la metodología de equilibrio entre subsidios y contribuciones y será autorizada por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 431. AGENTES RECAUDADORES Y OBLIGACIONES FORMALES. Tendrán la calidad de agentes recaudadores del Aporte Solidario todas las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (públicas, privadas o mixtas) que operen, facturen y comercialicen consumos dentro de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca. Las empresas asumirán las siguientes obligaciones:

1. Facturación Obligatoria: Liquidar e incluir de forma discriminada el porcentaje del Aporte Solidario en la factura mensual de cada usuario sujeto pasivo.
2. Imputación Directa: Compensar internamente de forma automática el recaudo de los aportes solidarios con los subsidios otorgados en sus propios sistemas, de acuerdo con los convenios suscritos con el Municipio y las tarifas autorizadas por el Concejo Municipal.
3. Giro del Superávit: Si los recursos recaudados por aportes solidarios superan el valor de los subsidios requeridos por la empresa en Floridablanca, el remanente o superávit financiero deberá ser transferido a la cuenta del FSRJ del municipio dentro de los términos regulados por la ley.

ARTÍCULO 432. FISCALIZACIÓN, CONTROL Y CONCORDANCIA ADMINISTRATIVA. La Secretaría de Hacienda y las dependencias de control técnico del Municipio de Floridablanca ejercerán plenas facultades de fiscalización, gestión, discusión, determinación y cobro de las obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda podrá reglamentar unos lineamientos de auditoría y la adopción de medios virtuales para la realización de visitas, inspecciones contables y tributarias, auditorías y conciliaciones de subsidios y aportes (formatos del Sistema Único de Información - SUI).

PARÁGRAFO 1. INDIVISIBILIDAD DEL PAGO DE LA FACTURA. El aporte solidario facturado de forma conjunta es inescindible del recibo de servicio público correspondiente. Los usuarios no podrán realizar abonos parciales que excluyan el aporte solidario. El impago del aporte facultará a la empresa prestadora a aplicar los procesos de suspensión del servicio residencial o comercial en las mismas condiciones fijadas en la Ley 142 de 1994.

CAPITULO XXVIII

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloidablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 207 de 288

ARTICULO 433. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y la Ley 2294 de 2023.

ARTICULO 434. DEFINICIÓN. es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos o zonas de estacionamiento regulado o denominado zonas azules o espacio público habilitados para ello por la Administración Municipal.

ARTICULO 435. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Floridablanca.

ARTICULO 436. SUJETO PASIVO. Es el usuario del servicio de estacionamiento regulado o denominado zonas azules o espacio público habilitados para ello por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. No son sujetos pasivos de esta tasa las bicicletas, vehículos de sistemas de transporte masivo y colectivo, vehículos para atención de emergencias, vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y vehículos oficiales.

ARTICULO 437. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.

ARTICULO 438. BASE GRAVABLE. Es el valor cobrado por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, determinado por el tiempo de parqueo.

ARTICULO 439. TARIFA. Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea superior a la que se cobra en estos.

Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 440. RECAUDO. El recaudo, la operación, el control, la vigilancia y la fiscalización de la tasa por estacionamiento en vía pública, se realizará por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

ARTICULO 441. VIGENCIA. Establézcase a partir de la fecha de expedición del presente estatuto tributario la tasa por estacionamiento sobre las vías públicas en el Municipio de Floridablanca.

PARAGRÁFO. Facúltese al Alcalde para que, mediante acto administrativo reglamente los procedimientos y requisitos necesarios para el funcionamiento, gestión y cobro de la tasa por estacionamiento en vía pública, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte determine las zonas sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores y así mismo determine si el sistema de implementación de parqueo en vía pública será de simple señalización, electrónico o mixto.

CAPITULO XXIX

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 442. TASA PORTE DE PLACA. Corresponde al cobro del derecho anual de placa que debe cancelar el propietario de los vehículos de servicio particular, oficial, público y motocicletas matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

ARTICULO 443. HECHO GENERADOR. En la tasa por derecho Anual de Placa lo constituirá el servicio que presta la autoridad de Transito del municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

Entiéndase por Administración de la Carpeta como la custodia, preservación y administración de la carpeta de forma física y/o digital, de los documentos de cada uno de los vehículos registrados y/o matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

ARTICULO 444. SUJETOS PASIVOS. En la tasa por derecho Anual de Placa la constituirá, los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cualquiera que fuera su cilindraje.

ARTICULO 445. CAUSACIÓN. La tasa por derecho anual de placa se genera el primero de enero de cada año, en el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidaran en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción mes se tomará como mes completo.

ARTICULO 446. EXENCIÓN. Los vehículos nuevos matriculados y radicados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a partir de la aprobación, reporte y cargue en la plataforma del HQ-RUNT, estarán exentos de pago de los derechos de porte de placa por los dos primeros años. Adicional serán exentos todos los vehículos oficiales de propiedad del municipio de Floridablanca, matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

ARTICULO 447. PLAZO DE PAGO. La tasa por derecho de porte de placa se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de movilidad.

ARTICULO 448. TARIFA. las tarifas establecidas por Derecho a porte de placa y su respectiva sistematización, son las siguientes:

CONCEPTO	PORTE DE PLACA	SISTEMATIZACIÓN
PAGO DERECHO PORTE Y PLACA		
VEHICULOS Y CAMIONETAS PARTICULARES Y OFICIALES	1.16 UVT	0.73 UVT
TAXIS	1.16 UVT	0.73 UVT
MOTOCICLETAS	0.43 UVT	0.73 UVT
MOTOCARROS	0.61 UVT	0.73 UVT
CAMIONETAS PUBLICAS HASTA DOS TONELADAS	1.73 UVT	0.73 UVT
PASAJEROS DIFERENTES DE TAXIS	1.73 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE 2 A 6 TONELADAS	2.06 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE 7 A 34 TONELADAS	2.39 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE MAS DE 31 TONELADAS	3.39 UVT	0.73 UVT

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 209 de 288

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

CAPITULO I

ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTÍCULO 449. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. También son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, de conformidad con la ley. los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Título se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Floridablanca, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Dentro de las facultades de fiscalización, gestión, discusión, determinación y cobro de las obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda podrá reglamentar unos lineamientos de auditoría y la adopción de medios virtuales para la realización de visitas, inspecciones contables y tributarias.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, estará facultado en todo momento para ejercer las funciones correspondientes a sus dependencias y tener pleno conocimiento, total o parcial, de los asuntos en trámite.

ARTÍCULO 450. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

ARTÍCULO 451. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, autorizados en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente autorice mediante poder especial a su apoderado, este último tendrá que allegar la vigencia del poder especial para cada actuación administrativa tributaria.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 210 de 288

ARTÍCULO 452. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 453. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del auto admisorio del recurso. Si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTICULO 454. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

La presentación de escritos y recursos del contribuyente deberá presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Administración o sitio electrónico asignado por la misma. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 211 de 288

recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda o el Alcalde Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 559 del estatuto tributario nacional, la Administración Municipal podrá permitir la presentación electrónica de recursos de reconsideración y también podrá habilitar una bandeja de comunicados dentro del portal transaccional de usuarios registrados, de uso exclusivo del Administrativo donde se reflejen los acuses de recibo.

ARTÍCULO 455. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario Municipal.

Para efectos del presente Acuerdo se tendrá en cuenta la protección de datos personales regulada por la Ley 1581 de 2012.

ARTICULO 456. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Privada, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 212 de 288

Municipio de Floridablanca, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Registro de Información Tributaria RIT, o cualquier otro medio una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, a partir de la fecha del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la notificación de los actos administrativos relacionados con el Impuesto Predial Unificado, la notificación se surtirá mediante inserción en la página web de la Entidad y publicación simultánea en medios físicos: registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal, conforme a lo establecido en este Estatuto. Esta notificación es, por sí sola, válida y suficiente, y a partir de ella corren los términos legales.

Como mecanismo de divulgación adicional, el acto se remitirá, en su orden de prelación: (a.) a la dirección electrónica informada expresamente por el contribuyente en el Registro de Información Tributaria - RIT, siempre que dicho registro cuente con la casilla habilitada para sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado que no estén obligados al RIT por razón del Impuesto de Industria y Comercio; en su defecto, (b.) a la dirección que repose en la base de datos del Impuesto Predial, que corresponde a la misma información suministrada por el Gestor catastral competente.

La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para crear, administrar y reglamentar un registro de direcciones propio para los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, independiente del RIT, con el fin de contar con una fuente cierta, actualizada y específica de la dirección física o electrónica de notificación. La omisión en el envío del acto a la dirección de que trata este parágrafo constituye únicamente falta de divulgación adicional y no invalida la notificación efectuada conforme a lo establecido de este Estatuto.

ARTÍCULO 457. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 458. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. De conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo o de la administración municipal, por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 213 de 288

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Industria y Comercio o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado informa para tales efectos, o a la que tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria RIT o de cualquier otro medio, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Industria y Comercio y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 459. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del E.T., incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565, del E.T.N y el presente estatuto todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección. La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Secretaria de

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 214 de 288

Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico.

Sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido. Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N y del presente Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N y del presente estatuto.

En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTICULO 460. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTICULO 461. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Floridablanca, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 462. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por Servidor Público de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las Oficinas de Impuestos de la administración respectivas, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El servidor público encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 215 de 288

ARTÍCULO 463. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Para la notificación de los demás actos administrativos en el procedimiento tributario, que no se puedan notificar personalmente por la no comparecencia del interesado o su Apoderado, luego del envío de la citación, y ante la ausencia de norma en el estatuto tributario nacional, la notificación por aviso se hará conforme lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 464. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y ante quien debe interponerse.

CAPITULO II

TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y GESTIÓN TECNOLÓGICA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 465. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIGITAL. La Administración Tributaria Municipal podrá implementar y utilizar mecanismos, plataformas, herramientas tecnológicas y sistemas digitales para el ejercicio de las funciones de administración, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, cobro, devolución y control de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas administradas por el Municipio.

Las actuaciones adelantadas mediante medios tecnológicos tendrán plena validez jurídica, siempre que se garantice el cumplimiento de los principios de legalidad, autenticidad, integridad, disponibilidad, debido proceso, reserva tributaria, seguridad de la información y protección de datos personales, conforme a la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 466. USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ANALÍTICA DE DATOS. La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar herramientas de inteligencia artificial, automatización, analítica de datos, minería de datos, modelos predictivos y demás tecnologías emergentes como instrumentos de apoyo para el fortalecimiento de la gestión tributaria, fiscalización, control del recaudo, gestión del riesgo fiscal, identificación de omisos, inexactos, evasores y selección de contribuyentes objeto de verificación o fiscalización.

- Las herramientas tecnológicas podrán utilizarse, entre otros fines, para:
- a) Cruce y validación de información tributaria, financiera, catastral, comercial o administrativa.
 - b) Identificación de inconsistencias o posibles riesgos de evasión.
 - c) Clasificación y segmentación de contribuyentes.
 - d) Automatización de actuaciones de trámite y gestión documental.
 - e) Seguimiento de cartera y procesos de cobro.
 - f) Generación de reportes, alertas y análisis tributarios.
 - g) Fortalecimiento de mecanismos de control y recaudo.

En todo caso, las decisiones administrativas definitivas que afecten derechos particulares de los contribuyentes deberán ser revisadas, validadas o adoptadas por servidor público competente.

ARTÍCULO 467. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO TRIBUTARIO. La Administración Tributaria Municipal podrá conformar, administrar y custodiar expedientes electrónicos respecto de las actuaciones tributarias, los cuales tendrán la misma validez y eficacia probatoria de los expedientes físicos, conforme a las disposiciones legales vigentes.

El expediente electrónico podrá contener actos administrativos, declaraciones, documentos, pruebas, comunicaciones, notificaciones, registros digitales, archivos electrónicos y demás actuaciones relacionadas con los procedimientos tributarios.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 216 de 288

La conservación, custodia, autenticidad e integridad de la información electrónica se realizará conforme a las normas de archivo, gestión documental y seguridad digital aplicables.

ARTÍCULO 468. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar notificaciones electrónicas de los actos administrativos, requerimientos, emplazamientos, liquidaciones oficiales, resoluciones, comunicaciones y demás actuaciones tributarias, conforme a los mecanismos y condiciones previstos en la ley. Para tales efectos, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y demás obligados tributarios podrán registrar y actualizar direcciones electrónicas, correos electrónicos o canales digitales autorizados para recibir notificaciones.

Las notificaciones electrónicas surtirán efectos jurídicos en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 527 de 1999, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 469. INTEROPERABILIDAD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria Municipal podrá consultar, intercambiar, verificar y cruzar información con entidades públicas o privadas, bases de datos, plataformas tecnológicas, sistemas de información y registros administrativos, financieros, comerciales, catastrales o tributarios, en los términos autorizados por la Constitución y la ley.

La información obtenida podrá ser utilizada para fines de fiscalización, control tributario, actualización de bases de datos, gestión del recaudo, determinación de obligaciones y demás actuaciones propias de la administración tributaria.

ARTÍCULO 470. AUTOMATIZACIÓN DE ACTUACIONES DE TRÁMITE. La Administración Tributaria Municipal podrá implementar mecanismos automatizados para la elaboración, expedición, radicación, gestión y seguimiento de actuaciones de trámite, comunicaciones, requerimientos, certificaciones, estados de cuenta, recordatorios de pago, actos preparatorios y demás actuaciones administrativas tributarias.

La automatización de actuaciones no sustituirá las competencias legales atribuidas a los servidores públicos ni eximirá el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales aplicables a las actuaciones administrativas tributarias.

ARTÍCULO 471. PROTECCIÓN DE DATOS Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. La Administración Tributaria Municipal garantizará la protección, reserva, seguridad y confidencialidad de la información tributaria y de los datos personales obtenidos o administrados mediante herramientas tecnológicas, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre habeas data, protección de datos personales, seguridad digital y reserva tributaria.

Los sistemas tecnológicos implementados deberán contar con mecanismos razonables de seguridad, trazabilidad, autenticidad y control de acceso a la información.

ARTÍCULO 472. VALIDEZ JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ELECTRÓNICAS. Los documentos electrónicos, mensajes de datos, registros digitales, firmas electrónicas, firmas digitales y actuaciones realizadas a través de medios tecnológicos por la Administración Tributaria Municipal tendrán plena validez y eficacia jurídica y probatoria, conforme a las disposiciones previstas en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 473. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIGITAL. Las actuaciones desarrolladas mediante herramientas tecnológicas se regirán por los principios de

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 217 de 288

legalidad, debido proceso, buena fe, eficiencia, transparencia, coordinación, economía, seguridad de la información, interoperabilidad, neutralidad tecnológica, protección de datos personales y sostenibilidad fiscal.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 474. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Floridablanca, o los aplicables en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen los cuales deben hacer personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 475. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que nos sean abogados, sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 477. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Estatuto Tributario y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda se definan para otras rentas.

ARTÍCULO 478. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 479. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales de empresas extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 218 de 288

- 3. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
- 4. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
- 5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 480. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 481. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo y medios magnéticos, electrónicos, en la página web del Municipio de Floridablanca.

PARAGRAFO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen SIMPLE, deberán declarar en los formularios oficiales que señale la unidad Administrativa especial Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

ARTÍCULO 482. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio deberán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio sujeto activo del tributo, La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

ARTÍCULO 483. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, así mismo podrá implementarse el sistema de presentación y pago en línea para aquellos contribuyentes que no puedan hacerlo de forma presencial.

ARTICULO 484. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la presentación de las declaraciones, pagos y demás obligaciones tributarias a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando de adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. Lo anterior sin perjuicio de los dispositivos que se establezcan como mecanismo adicional

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 219 de 288

optativo para la elaboración de la declaración y liquidación privada del impuesto con código de barras y presentación en bancos o entidades financieras.

ARTÍCULO 485. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos y en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual deberá proferirse el acto declarativo correspondiente:

- 1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 486. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 487. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaria de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la variedad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 220 de 288

c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

ARTÍCULO 488. FIRMA DE LA DECLARACIÓN VIRTUAL. Cuando se utilicen medios virtuales para la presentación de las declaraciones de los impuestos municipales, según las condiciones que para el efecto señale la administración tributaria, se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico hace las veces de firma bien sea mecánica o electrónica, salvo para aquellos casos en que se requiera utilizar el mecanismo de forma digital autorizado por la misma administración, caso en el cual se indicara expresamente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrara en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas para su implementación.

ARTICULO 489. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos, no requerirán de la firma del contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 490. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva, según lo establecido en los artículos 583 al 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifique, por consiguiente, La Secretaría de Hacienda sólo podrá utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 491. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos del municipio, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 492. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 493. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre sus declaraciones, el patrimonio, deducciones,

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 221 de 288

rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 494. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de la sanción por corrección provocada por el requerimiento especial establecida, y de la sanción por corrección provocada por la liquidación de revisión, y lo establecido en el E.T.N, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 495. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 222 de 288

declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 496. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo establecido en este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevé este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

PARAGRÁFO TRANSITORIO. El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por el Municipio de Floridablanca que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 223 de 288

ARTÍCULO 497. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 498. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Floridablanca.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo Municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los servidores públicos de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 224 de 288

ARTÍCULO 499. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.
Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será tres (3) meses contados a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 500. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio de Floridablanca.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Municipio de Floridablanca, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Frente a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo se deberá tener en cuenta que existe la obligación de llevar contabilidad los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado, a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

PARÁGRAFO 2. Libro fiscal del registro de operaciones. En los términos del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 225 de 288

ARTICULO 501. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda Municipal utilizará la cedula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria (NIT) y una secuencia numérica (registro de industria y comercio) la cual no se repetirá para otro establecimiento.

ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 503. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 504. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 505. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 506. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Según lo establecido en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional y para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 226 de 288

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 507. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 684 Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que los hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada;

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, con indicación del concepto, valor acumulado cuando fuere el caso;

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;

g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;

h) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

ARTICULO 508. OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. La Secretaría de Hacienda publicara en el mes de enero de cada año los obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 227 de 288

ARTÍCULO 509. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 510. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Floridablanca, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Quando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 511. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Floridablanca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario determinado para obligaciones tributarias nacionales, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la ley 1819 de 2016, artículo 279.

PARAGRÁFO 1. Para liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará la formula establecida en el presente Acuerdo.

PARAGRÁFO 2. Lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y en la actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago previstas en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 228 de 288

ARTÍCULO 512. FACULTAD DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 513. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución o actos administrativos independientes.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 514. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, y la conducta sancionable no se vincula a un periodo fiscal específico, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración del año en que se incurrió en el hecho irregular sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Cuando la conducta sancionable se vincula a un periodo fiscal específico, el término empieza a correr desde la presentación de la declaración de la vigencia fiscal investigada, toda vez que de ella se deriva la conducta sancionable.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 515. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla a persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT, excepto en los intereses de mora.

ARTÍCULO 516. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en las normas, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 229 de 288

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en las normas, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto Administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 503, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. En el evento de reincidir en estas conductas, la sanción prevista en la ley se aumentará en un doscientos por ciento (200%) del monto dispuesto en la misma.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de la aplicación de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de que trata el presente artículo no será exigible la subsanación de la infracción.

Solidario, Comprometido y Participativo

PARÁGRAFO 6. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 517. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no exista saldo a favor.

ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o de cuatro veces el saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no exista saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, el treinta por mil (30*1.000) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por mil (30*1.000) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al dos por ciento (2%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 231 de 288

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al tres por ciento (3%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al tres por ciento (3%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 520. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Y CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 507, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 232 de 288

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. CORRECCIÓN DE SANCIONES. De conformidad con el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 521. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, anticipos o retenciones, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 522. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 233 de 288

ARTICULO 523. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 568 y 572 de este Estatuto.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 234 de 288

numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN”, en concordancia con el artículo 657 del E.T.N, en los siguientes casos:

1. Por un término de ocho (8) días, cuando el contribuyente no haya adelantado la matrícula en el registro de Industria y Comercio y previamente haya sido notificado requerimiento ordinario de invitación a registrar actividad económica.
2. Por un término de cuatro (4) días, cuando el contribuyente, agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración tributaria o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por Secretaría de Hacienda Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague o se tenga acuerdo vigente.
3. Por un término de ocho (8) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 235 de 288

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 526. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de 500 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
3. Llevar doble contabilidad;

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 236 de 288

4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO 1. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

PARÁGRAFO 2. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTICULO 528. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 529. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente o los expida sin el cumplimiento total de los requisitos, incurrirán en una multa equivalente hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos o expedidos de forma indebida.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 237 de 288

memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 530. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RIT. Quienes desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Floridablanca y no se inscriban en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio por parte de la administración municipal, se aplicará una sanción de 10 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor. L

a Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 238 de 288

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discute la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 532. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 533. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) de total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 239 de 288

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 534. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y/O RECIBOS DE PAGO RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la autoridad competente para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 535. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda o autoridad competente:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 240 de 288

autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

PARÁGRAFO. Facúltase a la Secretaría de Hacienda Municipal para que suscriba los diferentes convenios con las entidades financieras autorizadas para el recaudo de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 536. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos precedentes a las Entidades autorizadas para recaudar, se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTICULO 537. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos anteriores aplicables a las entidades autorizadas para recaudar, será inferior a cinco (5) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 538. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 241 de 288

- 4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 539. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 540. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 541. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de Dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a ocho (8) UVT por año o fracción de año.

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente hasta con 100 UVT.

ARTICULO 544. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 242 de 288

al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 545. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 546. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros en la forma establecida en el Código de Comercio.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
 Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 243 de 288

ARTÍCULO 547. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de la Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Titular de este despacho, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 548. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTICULO 549. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 550. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 551. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente,

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 244 de 288

agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las demás obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellas declaraciones tributarias presentadas por personas naturales o jurídicas que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a diez mil (10.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a veinte mil (20.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 552. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 245 de 288

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en este estatuto.

ARTICULO 553. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTICULO 554. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
 Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 246 de 288

Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 555. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 556. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 557. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos anteriores de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata este Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 247 de 288

imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 558. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 559. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 560. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de la respectiva declaración.

ARTICULO 561. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido

ARTICULO 562. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 563. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 248 de 288

ARTICULO 564. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo establecido en este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 565. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 566. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

PARÁGRAFO. TERMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por concepto de industria y comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 567. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 568. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 569. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 249 de 288

vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 570. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 571. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 572. CORRESPONDENCIA ENTRA LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 573. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 574. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud de que trata el presente acuerdo, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 250 de 288

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 575. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 576. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente estatuto.

ARTICULO 577. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Acuerdo.

ARTICULO 578. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, es decir, el del emplazamiento para declarar y la aplicación de la resolución sanción por no declarar, establecida en el presente estatuto, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 579. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 580. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 251 de 288

ARTICULO 581. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 582. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 583. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro del os cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Liquidación oficial.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 252 de 288

PARÁGRAFO 2. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 3. La notificación de las providencias que resuelvan el recurso de reconsideración se surtirá conforme a las reglas previstas en este Estatuto. Toda remisión que en los manuales, procedimientos institucionales o actos de trámite se haga para regular la notificación personal o por edicto de las decisiones de los recursos deberá entenderse referida a lo dispuesto en este Estatuto, y no a la disposición homóloga del Estatuto Tributario Nacional, salvo que exista remisión expresa en sentido contrario.

PARÁGRAFO 4. En virtud del efecto suspensivo reconocido en el parágrafo 2 de este artículo para el Impuesto Predial Unificado, mientras se encuentre pendiente de resolución el recurso de reconsideración interpuesto en debida forma, no correrán los términos para la construcción del expediente de cobro persuasivo ni para el traslado a cobro coactivo. El cómputo de dichos términos se reanudará a partir de la ejecutoria de la resolución que decida el recurso, hecho que deberá quedar expresamente documentado en el expediente.

ARTÍCULO 584. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 585. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 586. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 566 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 587. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 588. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 253 de 288

interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 589. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos contemplados en este estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 590. RESERVA EL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 591. CAUSALES DE NULIDAD CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 592. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 593. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 594. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. A

ARTÍCULO 595. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 254 de 288

ARTÍCULO 596. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa o administrativa.

ARTICULO 597. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 598. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 599. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 600. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 601. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 602. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 603. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 255 de 288

ARTICULO 604. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTICULO 605. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 606. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 607. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 608. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 609. TESTIMONIO. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 610. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos,

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 256 de 288

siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 611. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 612. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 613. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 614. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 615. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la oficina de impuestos o Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 616. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 617. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de conformidad con las normas del Código de Comercio.

ARTÍCULO 618. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 619. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 257 de 288

o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 620. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 621. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 622. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 623. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 258 de 288

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 624. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 625. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial es procedente de conformidad con los términos del artículo 226 del CGP y para tales efectos, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 626. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 627. CIRCUNSTANCIA ESPECIAL QUE DEBE SER PROBADA POR EL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 628. PAGO. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Igualmente, quienes las normas especiales señaladas en este Estatuto, así lo determinen.

ARTICULO 629. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 259 de 288

respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas.

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTICULO 630. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 631. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 260 de 288

responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 632. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados.

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 633. SOLUCIÓN O PAGO. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 634. PLAZOS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. INTERESES DE MORA. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para el efecto señale la administración municipal. El no pago oportuno, causará intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

DACION EN PAGO

ARTICULO 635. OBJETO Y ALCANCE. Reglamentar el alcance y las formalidades propias de la dación en pago de bienes inmuebles a favor del municipio de Floridablanca como mecanismo para satisfacer obligaciones tributarias, sanciones e intereses a favor del ente territorial; y para efectos de sanear las deudas tributarias, sus disposiciones son aplicables en el ámbito de la jurisdicción respectiva.

La entidad territorial podrá aceptar en calidad de pago la entrega de bienes inmuebles por parte del contribuyente, previo cumplimiento de los requisitos y agotamiento del procedimiento señalado en este acto administrativo. Lo anterior sin comprometer los recaudos por concepto de sobretasa ambiental y demás recaudos que se realizan para terceros.

ARTICULO 636. REGLAMENTACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE DACION EN PAGO. El comité de dación en pago en pago tendrá como objeto analizar, verificar y autorizar los bienes que pretenden ser entregados por los contribuyentes para el pago de sus obligaciones tributarias, el cual decidirá sobre la viabilidad técnica, jurídica y financiera de recibir los bienes en dación en pago.

ARTICULO 637. REUNIONES. El comité será convocado por el secretario de Hacienda Municipal cada vez que sea necesario, previo el recaudo de la documentación establecida para el proceso de entrega de bienes en Dación en pago.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 261 de 288

ARTICULO 638. CONVOCATORIA. Para cada reunión el secretario de Hacienda Municipal, mediante comunicación escrita remitida al correo electrónico o de forma personal, convocará a todos los integrantes por lo menos, con dos (2) o tres (3) días hábiles de antelación a la realización de la reunión, en el cual se indicará el tema a tratar.

El comité del que habla el inciso anterior está integrado por las siguientes dependencias:

- El secretario de Hacienda.
- El Tesorero General.
- El secretario Jurídico.
- El secretario de Planeación.
- El director del Banco Inmobiliario de Floridablanca.

ARTICULO 639. DESARROLLO DE LAS REUNIONES. El secretario de Hacienda Municipal de Floridablanca presidirá y dirigirá las reuniones del comité, quien otorgará el uso de la palabra en el orden en que sea solicitada. En el desarrollo de la reunión el secretario de Hacienda tendrá la primera intervención a fin de presentar al Comité la solicitud de Dación el pago con la documentación establecida para el proceso de entrega de bienes en dación en pago.

El comité para aprobar la Dación en pago del Municipio de Floridablanca no podrá abrir reuniones y deliberar con menos de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones solo podrán tomarse con la emisión del concepto favorable de la mitad más uno de los asistentes al respectivo comité.

ARTICULO 640. VERIFICACIÓN DEL QUORUM. En la hora señalada para llevar a cabo la reunión, el secretario Técnico del comité efectuara un llamado a lista para verificar si hay quorum, para iniciar la reunión. Si en el llamado a lista no se logra quorum, no se llevará a cabo la reunión, para lo cual se hará necesario consignar en el acta de reunión la lista de los integrantes presentes, y de los ausentes, señalando nueva fecha y hora para la ejecución de una próxima reunión, la cual se entenderá notificada a los presentes, y se enviará copia del acta a los ausentes para su conocimiento.

ARTICULO 641. FUNCIONES DEL COMITÉ DE DACIÓN EN PAGO.

- a)Revisar que la solicitud de Dación en Pago contenga todos los documentos establecidos como requisitos para la Dación en Pago.
- b)Analizar la viabilidad, la conveniencia técnica y jurídica de autorizar la Dación en pago.
- c)Verificar que el avalúo del bien ofrecido en Dación de pago realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, de acuerdo con lo establecido en el art 15 de la ley 9 de 1.989, el cual debe ser aprobado por el Municipio, salvo aquel que ya tenga afectación por hecho Metropolitano de interés Social el cual se tendrá el valor asignado por el Acto de afectación del predio.
- d)Presentar las observaciones que considere pertinente respecto a la Dación en Pago.
- e)Autorizar o no la Dación en Pago.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 262 de 288

ARTICULO 642. ASISTENCIA. La asistencia de los integrantes del comité es indelegable, a menos que presente situación de fuerza mayor o caso fortuito de las cuales deberá dejarse constancia en el acta, entregando documento que autorice al delegado para votar en las reuniones del Comité.

ARTICULO 643. DE LAS ACTAS. De las reuniones del Comité para aprobar la Dación en Pago, se levantarán actas que contendrán el tema debatido, las personas que hayan intervenido, las observaciones y proposiciones presentadas, así como las decisiones adoptadas, las cuales harán parte del expediente de cada proceso.

ARTICULO 644. REQUISITOS PARA LA DACIÓN EN PAGO. Para dar aplicación a la figura de la Dación en Pago el contribuyente o deudor, directamente o a través de apoderado y/o representante legal, debe realizar los siguientes trámites para iniciar el proceso de Dación en Pago:

Solicitud escrita, debidamente motivada y dirigida a la secretaria de Hacienda Municipal, donde manifieste su voluntad de entrega del Bien sobre el cual recae la obligación tributaria, como Dación en Pago, indicando los periodos o años gravables adeudados, según el Tributo que se pretende cancelar mediante la figura de Dación en Pago.

Debe contener la manifestación expresa donde el propietario que ofrece el predio en dación en pago certifica que está actuando de manera libre y voluntaria.

Liquidación oficial o mandamiento de pago de lo adeudado.

Escritura Pública del bien inmueble objeto de Dación en Pago.

Demostrar la propiedad del bien ofrecido. Para este propósito se deberá adjuntar la tradición histórica correspondiente, copia del título de adquisición del bien inmueble y certificado de tradición y libertad con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, con el objeto de demostrar que se entregará el bien libre de embargos, gravámenes o cualquier limitación al dominio, diferentes a la obligación tributaria que se pretende cancelar con el ofrecimiento del bien.

Debe contener la manifestación expresa donde el propietario que ofrece el predio en dación en pago se compromete a asumir todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes a favor de la entidad territorial.

No se recibirán en Dación en Pago aquellos inmuebles que se encuentren en zona de alto riesgo o de protección ambiental, ni tampoco aquellos que le puedan generar un detrimento patrimonial al Municipio.

Debe aportarse por parte del propietario del inmueble ofrecido en Dación en Pago un avalúo comercial del bien (es) a recibir para determinar la estimación del precio real que tiene un mueble o inmueble en el mercado. Los costos del avalúo correrán, por cuenta del deudor.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 263 de 288

ARTICULO 645. El hecho de que el contribuyente o deudor manifieste su voluntad de efectuar Dación en Pago, no implica que se suspenda el proceso administrativo coactivo iniciado en su contra; este solo se terminará una vez se firme la Escritura Pública a nombre del Municipio de Floridablanca y se realice su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa verificación que se haya saldado la totalidad de la obligación adeudada, de lo contrario continuará por el saldo pendiente a cubrir. En el procedimiento de Dación en Pago no habrá saldos a favor del oferente.

ARTICULO 646. TRAMITES DE LA DACIÓN EN PAGO. Recibida la solicitud por parte del secretario de Hacienda, se adelantará el siguiente procedimiento:

El secretario de Hacienda revisara y verificara la solicitud cumpla con los requisitos señalados en el artículo precedente.

El secretario de Hacienda tramitará con las dependencias de la administración lo siguiente:
Solicitar a la secretaria de Planeación el concepto técnico que evidencie que el inmueble ofrecido en dación en pago reúne condiciones de utilidad pública o interés social para el Municipio.

Solicitar a la secretaria de Planeación certificación del Coordinador del Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de que el predio no se encuentra en zona de riesgo

Solicitar a la secretaria Jurídica el estudio de títulos del inmueble ofrecido en dación en pago donde se verifique la libertad, tradición y que el bien no se encuentra afectado con ningún tipo de gravamen.

Informe del estado de la obligación a satisfacer por el contribuyente y su cuantía.

Una vez obtenida la documentación antes señalada se realizará lo siguiente:

Estudio de Título: Es la evaluación de la tradición histórica del inmueble, con el fin de identificar limitaciones, afectaciones, gravámenes o cualquier otro acto que genere incertidumbre sobre la propiedad del inmueble, a través del certificado de tradición y libertad del predio, y la escritura pública de adquisición del bien, Este estudio debe estar argumentado de la documentación a cargo de la secretaria jurídica, la secretaria de planeación, y el banco Inmobiliario de Floridablanca (BIF)

Estudio Urbanístico: Tiene por finalidad identificar las situaciones del predio de conformidad con las determinaciones de carácter urbano, adoptada con base en los planes de Ordenamiento Territorial (P.O.T) vigentes que señala los usos de suelo, tipos de construcción, afectaciones urbanísticas o futuras afectaciones, (uso público o si existe una afectación pero aún está en cabeza de un particular) o si aún no se han efectuado los respectivos descuentos del valor correspondiente a las áreas de retiro obligatorio si las hubiere (red primarias, red vial secundarias, corredor férreo, humedades, ríos ,etc.) y zonas de protección y reserva ambiental.

Diagnóstico catastral: Es la visita técnica realizada al predio por parte del operador catastral de Floridablanca, de acuerdo con lo señalado con el Decreto Municipal N° 0075 del 14 de marzo de 2023,.en concordancia con la Ley 14 de 1983, la Ley 1955 de 2019; con el fin de verificar en terreno la situación cierta y real del inmueble para establecer, áreas de construcción entre otros, situaciones de invasión, afectaciones al uso público del inmueble, cuya titularidad aún radica en cabeza de particulares, debiendo determinar la fecha real y cierta de la ocupación en la ejecución de obras, ya que no podrá tenerse a consideración la

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 264 de 288

anotación a utilidad pública que aparezca en el registro de instrumentos; actuaciones a ser llevadas a cabo por el operador catastral previa solicitud de la secretaria de hacienda a la secretaria de planeación quien tiene delegada la gestión catastral por parte del Representante legal en virtud de la habilitación catastral otorgada.

La secretaria de Hacienda Municipal allegara al Comité de dación en Pago, certificación sobre las deudas que pesas sobre el predio y si es del caso, sobre las sanciones que pretenden cancelar mediante la herramienta de dación en pago.

Cuando la Dación en Pago verse sobre un terreno o predio que con base en la localización y delimitación geográfica indicada en el certificado Plano Predial y la cartografía básica oficial del Municipio, el predio ofrecido en dación en pago se encuentra contenido dentro de una sección o dentro de Planes Maestros de Movilidad Adoptado mediante Acuerdos Municipales, y por lo tanto, presenten afectación y/o destinación al Uso público, se solicitara a la secretaria de planeación, y la oficina de gestión catastral la respectiva, descuentos, en relación al avalúo.

Contrato de Aceptación de La Dación en Pago. En el entendido que en el documento de registro obra anotación del embargo llevado a cabo por la Oficina De Ejecuciones Fiscales Del Municipio De Floridablanca, claro es, que en el registro a llevar a cabo ante la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Y Privados es previo contrato en el cual se plasme el acuerdo y en el mismo se deja una anotación que se levantará el embargo, de manera concomitante al registro de la escritura pública; vale la pena precisar que si con el bien no se cubre la acreencia, el hecho del registro de la escritura no da lugar a la terminación del proceso.

Documento de DACIÓN EN PAGO que previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la Dación en Pago, se deberá dejar plasmado lo acordado en un contrato por escrito y autenticarlo ante notaría donde se reflejaran las obligaciones y compromisos a las que se han llegado entre las partes. El cual debe contener:

Debe quedar consignado el bien o bienes a dar como dación en pago.
Debe incluir que al realizarse dicho acto queda o no extinguida la obligación.
Se deberá efectuar el traspaso del bien o bienes que se han acordado previamente y realizar el trámite notarial dación en pago mediante escritura pública.

ARTICULO 647. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La Dación en Pago surtirá todos los efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición de los bienes inmuebles, esto es, cuando se surta el registro ante la Oficina de registro de instrumentos públicos, fecha que se considera como la del pago.

ARTICULO 648. Una vez que el Comité de Dación en Pago autorice recibir el bien o bienes, el secretario de Hacienda Municipal, mediante, acto administrativo aceptará y autorizará la cancelación de los tributos y sanciones a través de la figura de la Dación en Pago. Dicha Resolución se notificará al interesado de conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Ejecutoriada la Resolución se remitirá al Banco Inmobiliario de Floridablanca (BIF), para el proceso de

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 265 de 288

transferencia y posterior incorporación de los bienes recibidos en Dación en Pago en el inventario del Municipio.

ARTICULO 649. Una vez surtido el proceso de la Dación en pago, la secretaria de Hacienda Municipal remitirá la Resolución a las dependencias correspondientes para la aplicación de los pagos realizados por el oferente a través de la figura de la Dación en Pago.

Recibidos los bienes objeto de Dación en Pago, la secretaria de Hacienda Municipal ordenará cancelar las obligaciones a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación de los registros contables de la entidad.

Cuando el avalúo del bien ofrecido en Dación en Pago, supere el valor a compensar por concepto de la obligación pendiente de pago, la suma que excede será entendida como cesión a título gratuito a favor del Municipio de Floridablanca.

ARTICULO 650. La entrega material de los bienes aceptados en Dación en Pago, no podrán superar un término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que la aprobó; ese término podrá ser prorrogado por dos (2) meses más por parte de la administración Municipal, cuando se argumente y demuestre fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 651. Entrega y recepción de los bienes objeto de Dación en Pago. Efectuada la inscripción de la transferencia de dominio a favor del Municipio de Floridablanca, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la administración municipal a través del Banco Inmobiliario de Floridablanca (BIF), mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTICULO 652. Los vacíos normativos y de interpretación que surjan en torno a la figura de la Dación en Pago, por remisión normativa se aplicará lo dispuesto en el código civil.

En lo no regulado por el presente decreto, el Municipio aplicara lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 653. FACILIDADES DE PAGO. La facilidad de pago es una figura mediante la cual, el Tesorero General del Municipio de Floridablanca, podrá concede plazos hasta por Cinco años al contribuyente o un tercero a su nombre, para el pago de obligaciones fiscales, incluidos intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. El Acuerdo de pago incluirá todas las vigencias adeudadas por el contribuyente, y cargará a los pagos desde la vigencia más antigua.

ARTICULO 654. CONDICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO. Establecer hasta por el término de cinco (5) meses el plazo para la celebración de acuerdos de pago dentro de las etapas de fiscalización, cobro persuasivo y cobro

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 266 de 288

administrativo coactivo, jurisdicción coactiva y aun cuando no se haya abierto proceso alguno de: Impuestos, tasas, Estampillas, etc.; así mismo las obligaciones correspondientes a Cuotas Partes Pensionales; y cumpla con el lleno de los siguientes requisitos:

- Solicitud a petición de parte o de un tercero a su nombre en forma verbal o escrita.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o RUT.
- Solicitud por escrito del Acuerdo de Pago
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Nit.
- Clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados
- Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a cancelar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el Acuerdo de pago a plazos, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés.
- Garantía Real personal si es el caso, con excepción del cobro de las cuotas partes pensionales.
- Cancelar como mínimo una cuota inicial de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total del capital de la deuda más los intereses que se hubieren causado hasta la fecha de ejecutoria de la resolución que aprueba el acuerdo.
- Certificado de constitución y gerencia expedida por la cámara de comercio con una anterioridad no superior a un mes si el deudor es una persona jurídica.
- Relación bajo la gravedad del juramento de los bienes que posea el contribuyente.
- Fotocopia de la última declaración de industria y comercio del impuesto atrasado, así como fotocopia de la última declaración de impuesto de renta y complementarios o certificado de ingresos y retenciones cuando no se esté obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a declarar y que no tengan una dependencia laboral establecida lo manifiestan bajo la gravedad del juramento en la solicitud

PARÁGRAFO. Cuando del análisis de la información se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento se conminará al deudor para que la subsane, caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y se continuará con el proceso de cobro respectivo.

ARTICULO 655. PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Los plazos que se concedan en las facilidades de pago, estarán directamente relacionados con la cuantía de las obligaciones así:

- Para obligaciones de 1 a 185 UVT, (01) UN año máximo o menos, si el contribuyente lo prefiere, con denuncia de bienes para su embargo y secuestro, sin garantía, si a ello hubiere lugar, o con garantías sin denuncia de bienes.
- Para obligaciones de 185 a 463 UVT, hasta DOS (02) años máximo o menos, si el contribuyente lo prefiere y con garantías.
- Para obligaciones de 463 a 1159 UVT, hasta TRES (3) años máximo o menos si el contribuyente lo prefiere y con garantías.
- Para obligaciones superiores a 1159 UVT, hasta CINCO (5) años máximo o menos si el contribuyente lo prefiere, con garantías.

PARÁGRAFO. A las cuotas pactadas en el respectivo acuerdo de pago, deberá aplicárseles la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para efectos tributarios de acuerdo con la periodicidad de pago que se establezca, es decir si es mensual, bimensual o trimestral.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 267 de 288

Para acceder a la expedición del acuerdo de pago el deudor deberá previamente cancelar el 20% del total de la obligación.

ARTICULO 656. PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO. Ejecutoriada la resolución que aprueba la solicitud de acuerdo de pago presentado, se entenderá perfeccionado dicho acuerdo.

ARTICULO 657. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. No habrá lugar a la expedición del certificado de paz y salvo municipal, por ningún concepto con la constitución y firma del Acuerdo de pago o facilidad de pago, hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la deuda por los impuestos, tasas, multas y contribuciones sanciones o intereses que se adeuden a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 658. EXIGIBILIDAD DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Será obligatoria la presentación del certificado de paz y salvo municipal:

1. En las solicitudes de exención de impuestos.
2. En el trámite de compensaciones y devolución de impuestos, tasas y contribuciones.
3. En los demás casos que la Secretaría de Hacienda considere pertinente a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Municipio.

ARTICULO 659. CONTROL DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Será responsabilidad de quien otorga las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

ARTICULO 660. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación, tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal mediante resolución motivada podrá:

1. Dejar sin efecto la facilidad para el pago.
2. Declarar sin vigencia el plazo concedido.
3. Ordenar hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica de embargo, secuestro y remate de bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.
4. Los contribuyentes que solicitan acuerdo de pago no pueden acceder a uno nuevo si incumplen el anterior.

PARÁGRAFO. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco días siguientes a su notificación quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 661. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 numeral 6 de la Ley 1066 de 2006, las Dependencias encargadas de la gestión de recaudo y celebración de acuerdos, deberán abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 268 de 288

subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

PARÁGRAFO. Previamente a la suscripción de cualquier acuerdo de pago dentro del proceso de cobro persuasivo o coactivo del Impuesto Predial Unificado, y como requisito de que tratan este Estatuto, el funcionario competente deberá verificar si el deudor se encuentra reportado en el boletín de deudores morosos de que trata este artículo. De encontrarse reportado, solo podrá celebrarse el acuerdo de pago una vez se acredite la subsanación del incumplimiento mediante la certificación expedida por la Contaduría General de la Nación. La verificación realizada y su resultado deberán quedar documentados en el expediente de cobro persuasivo, junto con el informe de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 662. GARANTÍAS. La oficina encargada de efectuar el Cobro Persuasivo y el cobro coactivo, podrán exigir garantías para la suscripción de los acuerdos de pago. En todo caso, las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal, deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

• **GARANTÍAS SATISFACTORIAS:** Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

CLASE DE GARANTÍAS:

• **REALES:** Se aceptarán como garantías reales, entre otras: la hipoteca y la prenda sin tenencia sobre vehículos; las cuales serán aceptadas una vez se realice un análisis y estudio de la documentación y solicitud presentada, por parte de la dependencia en la cual se gestione la solicitud del Acuerdo de Pago.

• **PERSONAL IDÓNEA:** Se aceptará como garantía personal idónea, entre otras las siguientes: Cuando el deudor principal no ofrezca suficientes garantías se exigirá:

➤ **Garantía prestada por personas naturales (Codeudores):** Presentado copia de la declaración de renta o certificado de ingresos firmado por contador si es independiente o certificado laboral si es empleado; certificado de libertad y tradición de los bienes que posea; el codeudor no podrá garantizar simultáneamente a más de un (01) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada inicialmente.

➤ **Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente:** Mediante la cual este autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en las cuentas del Municipio de Floridablanca, a buena cuenta de los impuestos adeudados, esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas; el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o la empresa pagadora y el contribuyente, este deberá constituir.

➤ Una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.

➤ Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros (pólizas).

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 269 de 288

• **ACEPTACIÓN GARANTÍA:** Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicara por escrito al contribuyente o responsable para que dentro del término de veinte (20) días si la garantía es real, o de ocho (8) en los demás casos; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.

• **APROBACIÓN DE GARANTÍA:** En el acuerdo de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

ARTICULO 663. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente podrá ordenar el Embargo y Secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

ARTICULO 664. PAGOS DERIVADOS DE LOS ACUERDO DE PAGO. Los pagos de las cuotas suscritas en el acuerdo de pago, se efectuarán en las entidades bancarias autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, a lo cual el Tesorero Municipal será responsable del control sobre el cumplimiento de los pagos establecidos. Una vez el contribuyente haya cancelado el total de las obligaciones en materia de pago a plazos, se cancelarán las garantías otorgadas, se declarará cumplido el acuerdo de pago y la oficina competente levantará la identificación de los bienes, y cancelará las medidas ejecutivas practicadas y declarará terminado el proceso de ejecución fiscal.

ARTICULO 665. APLICACIÓN DE NORMAS. Lo contemplado en este reglamento se regirá en lo pertinente a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual mantiene vigente lo regulado en el Estatuto Tributario, Código General del Proceso, Estatuto de rentas Municipal, lo no previsto en el presente decreto en lo relativo al procedimiento se remite al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 666. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su declaración privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 667. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha del vencimiento del término para declarar. En todo caso, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existen deudas fiscales a cargo del solicitante. Los requisitos y el trámite de la solicitud se encuentran contemplados en el artículo 674 de este Estatuto.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Tratándose únicamente de la revisión de avalúos catastrales, los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTICULO 668. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio de Floridablanca y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 669. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de facilidades para el pago.
3. La admisión de la solicitud del concordato (El régimen de insolvencia de la ley 1116 e 2006 derogó el régimen de procesos concursales).
4. La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato (insolvencia) o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en Este Estatuto, en relación con el envío de las actuaciones a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto en relación con la demanda contra el fallo de excepciones y de resolución de seguir adelante la ejecución.

ARTICULO 670. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 671. REMISIÓN. El Tesorero General del Municipio, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Tesorero General del Municipio, queda facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Administración Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 271 de 288

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la administración municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

TITULO IX

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 672. COMPETENCIA FUNCIONAL. Es competente para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Municipio el Alcalde, delegada en el Tesorero (a) General, de conformidad con lo establecido (ley 1551 de 2012) y los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

El funcionario ejecutor ejercerá las facultades necesarias para librar mandamiento de pago, decretar medidas cautelares, resolver excepciones, ordenar la ejecución, practicar avalúos, adelantar remates, aprobar liquidaciones del crédito, terminar procesos, levantar medidas, conceder facilidades de pago y adoptar las demás decisiones propias del procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 673. AMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento de cobro administrativo coactivo previsto en este Estatuto se aplicará a las obligaciones tributarias y no tributarias a favor del Municipio de Floridablanca, incluidas, entre otras, impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, derechos, multas, sanciones, intereses, anticipos, retenciones, rentas contractuales, reintegros, costas, garantías, cauciones y demás acreencias claras, expresas y exigibles a favor del Municipio.

En lo no regulado expresamente por este Estatuto se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 272 de 288

ARTÍCULO 674. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN EN EL COBRO. Dentro del procedimiento de cobro, los funcionarios competentes tendrán facultades para investigar bienes, rentas, derechos, cuentas, productos financieros, establecimientos, vehículos, inmuebles, participaciones sociales, créditos y demás activos del deudor principal, solidario o subsidiario.

Para tal efecto podrán requerir información a entidades públicas y privadas, oficinas de registro, cámaras de comercio, organismos de tránsito, entidades financieras, autoridades catastrales, entidades de seguridad social, operadores de información, empleadores, contratantes y demás fuentes legalmente autorizadas.

Las actuaciones de investigación de bienes deberán incorporarse al expediente físico o electrónico de cobro.

ARTÍCULO 675. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo para el cobro administrativo coactivo a favor del Municipio de Floridablanca:

1. Las declaraciones tributarias privadas y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para pagar.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas-liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado y de los demás tributos que legalmente puedan determinarse por sistema de facturación, una vez notificadas y ejecutoriadas.
4. Los actos administrativos ejecutoriados mediante los cuales se impongan sanciones, se liquiden intereses, se determinen obligaciones, se ordenen reintegros o se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio.
5. Las garantías, cauciones, pólizas, avales, títulos valores u otros instrumentos otorgados a favor del Municipio, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de la obligación garantizada, cuando sea necesario.
6. Las sentencias, providencias judiciales, decisiones jurisdiccionales, conciliaciones, transacciones, acuerdos de pago incumplidos y demás documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del Municipio.
7. Los demás documentos administrativos o jurisdiccionales en los que consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1. Para el cobro de intereses, actualizaciones, costas y gastos será suficiente la liquidación efectuada por el funcionario competente, sin perjuicio del derecho de contradicción del deudor en las oportunidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 676. INTEGRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. El título ejecutivo podrá estar integrado por el acto administrativo, declaración, factura-liquidación oficial, sentencia, garantía, acuerdo de pago, certificación de deuda, constancia de ejecutoria, liquidación de intereses y demás documentos que permitan establecer la existencia, claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 273 de 288

La dependencia que origine el título deberá remitir o poner a disposición de la dependencia de cobro la constancia de ejecutoria, certificación de saldo, identificación del deudor, concepto, vigencia, cuantía, pagos o abonos registrados y demás soportes necesarios para iniciar el cobro.

ARTÍCULO 677. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS. Los deudores solidarios y subsidiarios podrán ser vinculados al procedimiento de cobro mediante mandamiento de pago debidamente notificado, en el cual se determine individualmente el monto de la obligación exigida, la calidad en que se les vincula y el título que sirve de fundamento al cobro.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal podrán hacerse valer contra los deudores solidarios o subsidiarios en los términos de la ley, siempre que se garantice su derecho de defensa y contradicción, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Cuando la solidaridad o subsidiariedad derive de actuaciones de determinación, fiscalización o sanción, la Administración deberá observar las garantías de comunicación, vinculación y contradicción que resulten aplicables según la naturaleza de la obligación.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada del artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, se debe tener en cuenta que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los deudores subsidiarios y solidarios, en las mismas condiciones del deudor principal, la administración debe comunicarles mediante escrito dirigido a cada uno de ellos, la existencia de la actuación administrativa que se inicia al contribuyente, el objeto de la misma, especificando impuesto, año, periodo gravable, dentro de los procesos de fiscalización y determinación de impuestos. Es decir, del requerimiento especial y su ampliación, liquidación de revisión, liquidaciones de aforo, liquidaciones de corrección. Igualmente, las actuaciones administrativas mediante las cuales se establece la obligación de declarar, tales como emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar, así como las actuaciones administrativas mediante las cuales se adelanta un proceso sancionatorio como son los pliegos de cargos y resolución sanción, respecto de los deudores subsidiarios.

ARTÍCULO 678. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso.
2. Cuando vencido el término para interponer recursos no se hayan interpuesto o no se hayan presentado en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos definitivamente.
5. Cuando se configure cualquiera de los eventos de firmeza previstos en la ley.

PARÁGRAFO. La constancia de ejecutoria podrá expedirse por medios físicos, electrónicos o automatizados, siempre que permita verificar el acto, fecha de notificación, recursos procedentes, término de interposición, decisión de recursos si la hubiere y fecha de firmeza.

ARTICULO 679. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA Y DE LAS ACCIONES JUDICIALES. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse asuntos que

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 274 de 288

debieron discutirse en la etapa de determinación, liquidación, sanción, facturación, recurso o vía gubernativa correspondiente.

La solicitud de revocatoria directa no suspende el procedimiento de cobro. Sin embargo, no se realizará el remate mientras no exista decisión definitiva sobre la revocatoria, cuando esta se refiera al título que fundamenta la ejecución.

La admisión de demanda contra el título ejecutivo o contra los actos demandables del procedimiento de cobro no suspende el proceso, salvo disposición legal o decisión judicial en contrario. No obstante, el remate se sujetará a las restricciones previstas por la ley.

TITULO X

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTICULO 680. DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN DE COBRO. La gestión de cobro comprende las actuaciones persuasivas y coactivas orientadas a obtener el pago de las obligaciones a favor del Municipio de Floridablanca.

El procedimiento se adelantará con sujeción a los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, proporcionalidad, eficiencia en el recaudo, protección del patrimonio público y respeto por los derechos del deudor.

ARTICULO 681. COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo comprende las actuaciones previas al cobro coactivo mediante las cuales la Administración invita al deudor a pagar voluntariamente, normalizar su obligación, aclarar su estado de cuenta o solicitar una facilidad de pago.

El cobro persuasivo podrá realizarse mediante comunicaciones físicas o electrónicas, llamadas, mensajes de datos, avisos, estados de cuenta, facturas, requerimientos de pago, atención personalizada, campañas de cartera o cualquier otro medio idóneo.

La etapa persuasiva no constituye requisito de procedibilidad del cobro coactivo y podrá omitirse cuando exista riesgo de prescripción, insolvencia, ocultamiento de bienes, pérdida de garantía, cuantía relevante, reiterado incumplimiento o cualquier circunstancia que haga necesaria la actuación inmediata.

ARTICULO 682. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO. Antes de iniciar el cobro coactivo, cuando sea procedente adelantar etapa persuasiva, la Administración deberá verificar como mínimo:

- a) Existencia del título o documento soporte de la obligación.
- b) Identificación del deudor principal, solidario o subsidiario.
- c) Concepto, vigencia, período, cuantía, intereses, sanciones, pagos o abonos.
- d) Fecha de exigibilidad y término de prescripción.
- e) Dirección física, electrónica o procesal disponible.
- f) Posibilidad de pago total, compensación, facilidad de pago o normalización.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 275 de 288

PARÁGRAFO. Las comunicaciones persuasivas no sustituyen la notificación de los actos administrativos ni interrumpen por sí mismas los términos de prescripción, salvo disposición legal expresa.

ARTÍCULO 683. FACILIDADES DE PAGO EN ETAPA PERSUASIVA O COACTIVA. El deudor podrá solicitar facilidad de pago en etapa persuasiva o coactiva, conforme a los requisitos, garantías, plazos, intereses y condiciones establecidos en la ley, el presente Estatuto y la reglamentación que expida la Administración Municipal.

El incumplimiento de la facilidad de pago dará lugar a la terminación del beneficio, la exigibilidad inmediata del saldo insoluto y la continuación o inicio del cobro coactivo, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 684. TRASLADO A COBRO COACTIVO. Cuando el deudor no pague, no aclare, no comparezca, incumpla la facilidad de pago o no exista viabilidad de gestión persuasiva, la dependencia competente remitirá el expediente al funcionario ejecutor para iniciar el procedimiento administrativo coactivo.

El traslado deberá incluir título ejecutivo, constancia de ejecutoria cuando aplique, liquidación actualizada, identificación del deudor, soportes de notificación, pagos registrados, actuaciones persuasivas si las hubo y demás documentos necesarios.

ARTICULO 685. PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El cobro administrativo coactivo es el procedimiento especial mediante el cual el Municipio hace efectivas directamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a su favor, sin necesidad de acudir previamente ante la jurisdicción ordinaria.

El proceso se adelantará conforme al Estatuto Tributario Nacional, el presente Estatuto, el CPACA, el Código General del Proceso en lo compatible y las demás normas aplicables.

ARTICULO 686. INVESTIGACIÓN DE BIENES. Antes, durante o después de librar mandamiento de pago, el funcionario ejecutor podrá adelantar investigación de bienes del deudor principal, solidario o subsidiario.

La investigación podrá comprender inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, productos financieros, salarios, honorarios, establecimientos de comercio, cuotas sociales, acciones, derechos fiduciarios, créditos, marcas, propiedad intelectual, contratos, ingresos y demás bienes o derechos embargables.

Las entidades requeridas deberán suministrar información dentro de los términos legales. La negativa injustificada, mora o información incompleta dará lugar a las responsabilidades y sanciones aplicables.

ARTICULO 687. MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago es el acto mediante el cual el funcionario ejecutor ordena al deudor pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, junto con intereses, sanciones, actualizaciones, costas y gastos del proceso.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 276 de 288

El mandamiento de pago deberá identificar el deudor, título ejecutivo, concepto, vigencia, cuantía, intereses, término para pagar o proponer excepciones y autoridad ante quien debe actuar.

El mandamiento podrá comprender varias obligaciones, vigencias, títulos o conceptos a cargo del mismo deudor, siempre que se individualicen adecuadamente.

ARTÍCULO 688. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, representante legal, apoderado o sujeto vinculado, conforme al Estatuto Tributario Nacional y al presente Estatuto.

Para tal efecto se enviará citación a la dirección física, electrónica o procesal que corresponda, para que el deudor comparezca dentro de los diez (10) días siguientes. Si comparece, se surtirá la notificación personal mediante entrega o puesta a disposición del acto.

Si vencido el término el deudor no comparece, se notificará por correo, aviso, medio electrónico o mecanismo legal procedente, según corresponda.

La notificación deberá informar las excepciones procedentes y el término para proponerlas.

ARTÍCULO 689. VINCULACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. VINCULACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO EN COBRO COACTIVO. La vinculación del deudor solidario o subsidiario se hará mediante mandamiento de pago notificado en la misma forma prevista para el deudor principal.

El mandamiento deberá determinar individualmente el monto exigido, la calidad en que se vincula al sujeto y los fundamentos normativos y fácticos de la responsabilidad.

ARTICULO 690. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá pagar la obligación con sus intereses, sanciones, costas y gastos, o proponer por escrito las excepciones legalmente procedentes.

ARTICULO 691. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones:

1. Pago efectivo.
2. Existencia de acuerdo o facilidad de pago vigente.
3. Falta de ejecutoria del título.
4. Pérdida de ejecutoria del título por revocatoria, decaimiento, suspensión provisional o decisión de autoridad competente.
5. Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, cuando legalmente proceda como excepción.
6. Prescripción de la acción de cobro.
7. Falta de título ejecutivo.
8. Incompetencia del funcionario ejecutor.
9. Las demás previstas en la ley.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 277 de 288

PARÁGRAFO. Cuando se vincule un deudor solidario o subsidiario, también podrá proponer las excepciones relativas a su calidad de deudor, indebida vinculación, indebida tasación de su responsabilidad o las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 692. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. El funcionario ejecutor decidirá las excepciones dentro del término legal, previa práctica de las pruebas que resulten conducentes, pertinentes y necesarias.

La decisión deberá estar debidamente motivada y pronunciarse sobre cada excepción propuesta.

ARTÍCULO 693. EXCEPCIONES PROBADAS Y TERMINACIÓN. Si se declaran probadas las excepciones respecto de la totalidad de la obligación, el funcionario ejecutor ordenará la terminación del proceso, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Si las excepciones prosperan parcialmente o respecto de algunos títulos, vigencias o conceptos, el proceso continuará por las obligaciones no afectadas, con los ajustes correspondientes.

También procederá la terminación cuando el deudor pague la totalidad de la obligación, se apruebe compensación, se declare prescripción, se conceda facilidad de pago que suspenda la actuación o se configure cualquiera de las causales legales.

ARTÍCULO 694. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO. Las actuaciones de trámite del procedimiento de cobro no son susceptibles de recurso, salvo disposición expresa.

Contra la resolución que rechace las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución procederá el recurso previsto por la ley, dentro del término y ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 695. CONTROL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Dentro del procedimiento administrativo de cobro solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos expresamente previstos por la ley, en especial aquellos que decidan excepciones y ordenen seguir adelante la ejecución, así como los demás actos definitivos que sean legalmente demandables.

La admisión de la demanda no suspende el procedimiento de cobro, salvo decisión judicial o disposición legal en contrario. No obstante, el remate se sujetará a las restricciones previstas por la ley.

ARTICULO 696. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para proponer excepciones estas no se presentan, o si son rechazadas, el funcionario ejecutor ordenará seguir adelante la ejecución y practicar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el crédito, incluidos embargo, secuestro, avalúo, remate, adjudicación, aplicación de títulos de depósito judicial y liquidación del crédito.

Contra la orden de ejecución no procederá recurso, salvo disposición legal en contrario.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 278 de 288

ARTÍCULO 697. GASTOS Y COSTAS DEL PROCEDIMIENTO. El deudor deberá pagar, además de la obligación principal, los intereses, sanciones, actualizaciones, costas, gastos, honorarios, publicaciones, avalúos, secuestres, depósitos, registros y demás erogaciones necesarias para hacer efectivo el crédito, cuando legalmente procedan.

La liquidación de costas y gastos se incorporará al expediente y podrá cobrarse dentro del mismo procedimiento.

ARTICULO 698. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, o en cualquier etapa del procedimiento, el funcionario ejecutor podrá decretar medidas cautelares sobre bienes, derechos, cuentas, productos financieros, salarios, créditos, inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, cuotas, acciones y demás activos embargables del deudor.

Las medidas cautelares deberán ser necesarias, proporcionales y orientadas a garantizar el pago de la obligación. Podrán ser reducidas, sustituidas o levantadas de oficio o a solicitud de parte cuando excedan el límite legal, se pague la obligación, se constituya garantía suficiente, se admita demanda con caución cuando sea aplicable o desaparezca la causa que las originó.

ARTÍCULO 699. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para los embargos de cuentas de ahorro, depósitos, salarios, prestaciones y demás bienes con protección legal, se aplicarán los límites de inembargabilidad vigentes al momento de decretar o practicar la medida.

No serán susceptibles de embargo los bienes, recursos o derechos que la Constitución o la ley declaren inembargables, sin perjuicio de las excepciones legales.

ARTICULO 700. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. LÍMITE DE LOS EMBARGOS Y AVALÚO DE BIENES. El valor de los bienes embargados no podrá exceder el límite legal respecto del monto de la obligación, incluidos capital, intereses, sanciones, costas y gastos. Cuando el embargo exceda dicho límite, deberá reducirse de oficio o a solicitud del interesado, si ello fuere posible.

El avalúo de los bienes embargados se realizará conforme a las reglas del Estatuto Tributario Nacional, el Código General del Proceso y las normas especiales aplicables. De los avalúos se correrá traslado a los interesados por el término legal.

ARTICULO 701. REGISTRO Y PERFECCIONAMIENTO DE EMBARGOS. Cuando el embargo recaiga sobre bienes sujetos a registro, el funcionario ejecutor comunicará la medida a la oficina competente para su inscripción.

Si el bien no pertenece al deudor, la oficina de registro deberá abstenerse de inscribir la medida o informarlo a la Administración para que se adopten las decisiones correspondientes.

Cuando exista embargo anterior, concurrencia de acreedores, prelación de créditos, garantías reales u otros gravámenes, el funcionario ejecutor actuará conforme a la ley, informará a las autoridades o acreedores que corresponda y velará por la protección del crédito fiscal.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 279 de 288

ARTICULO 702. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de saldos bancarios, depósitos, títulos, productos financieros, créditos, salarios, honorarios, contratos, establecimientos de comercio, vehículos, inmuebles y demás bienes se tramitará conforme a las reglas especiales del Estatuto Tributario Nacional, el Código General del Proceso y las normas aplicables.

Las entidades destinatarias de las órdenes de embargo deberán cumplirlas dentro de los términos legales e informar el resultado al funcionario ejecutor. El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades y sanciones procedentes.

ARTÍCULO 703. SECUESTRO, OPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Cuando sea necesario, el funcionario ejecutor ordenará el secuestro de los bienes embargados, designará secuestre o auxiliar de la justicia y adoptará las medidas necesarias para su conservación, administración y custodia.

La oposición al secuestro se tramitará conforme a las normas aplicables del Código General del Proceso y del procedimiento administrativo de cobro, garantizando el derecho de defensa de quien la formule.

ARTÍCULO 704. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO Y REMATE DE BIENES. Antes de practicar secuestro, fijar fecha de remate o adelantar actuaciones que generen costos relevantes, el funcionario ejecutor podrá evaluar la relación costo-beneficio de la medida, conforme a los criterios que adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando la relación costo-beneficio sea negativa, podrá abstenerse de practicar la diligencia, levantar la medida, sustituirla o continuar la búsqueda de otros bienes, dejando constancia motivada en el expediente.

El remate de bienes se realizará conforme a las normas del Estatuto Tributario Nacional y del Código General del Proceso. Con el producto del remate se cubrirán, en su orden, los gastos, costas, intereses, sanciones y capital, sin perjuicio de la prelación legal de créditos.

ARTÍCULO 705. REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE DIFÍCIL RECAUDO. La Tesorería General del Municipio o el funcionario competente para ejercer la función de cobro coactivo, de conformidad con la estructura administrativa y el manual de funciones vigente, podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, ordenar la remisión o supresión de los registros contables y de cartera de las obligaciones tributarias y no tributarias administradas por el Municipio de Floridablanca, incluyendo el capital, intereses, sanciones, actualizaciones y costas procesales, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Fallecimiento del deudor sin bienes. Cuando el obligado hubiere fallecido sin dejar bienes o derechos patrimoniales que permitan hacer efectivo el cobro de la obligación. Para ello deberá acreditarse el fallecimiento y adelantarse las actuaciones administrativas que permitan verificar razonablemente la inexistencia de bienes embargables o patrimonio susceptible de persecución.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

2. Cartera de imposible o difícil recaudo. Cuando, pese a haberse agotado las actuaciones de cobro persuasivo y, cuando corresponda, las actuaciones iniciales del proceso administrativo de cobro coactivo, se establezca que la obligación carece de respaldo económico por inexistencia de bienes, rentas, derechos, garantías o medidas cautelares que permitan su recaudo, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la obligación se encuentre plenamente exigible.
- b) Que la Administración Tributaria Municipal haya adelantado las actuaciones de localización patrimonial y de cobro previstas en la ley y en el reglamento interno de cartera.
- c) Que la obligación tenga una antigüedad no inferior a sesenta (60) meses contados a partir de su exigibilidad, salvo los casos previstos en los parágrafos del presente artículo.

La remisión extinguirá únicamente la gestión administrativa de cobro y autorizará la depuración de los registros de cartera y de la contabilidad, sin que implique reconocimiento de inexistencia de la obligación cuando posteriormente aparezcan bienes o derechos cuya persecución sea legalmente procedente, salvo que la obligación se encuentre prescrita.

PARÁGRAFO 1. Para verificar la existencia de bienes, la Administración Tributaria Municipal podrá consultar bases de datos oficiales, solicitar información a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, organismos de tránsito, cámaras de comercio, entidades financieras, administradores de registros públicos, autoridades tributarias y demás entidades públicas o privadas autorizadas por la ley, así como utilizar los mecanismos de interoperabilidad e intercambio de información disponibles.

PARÁGRAFO 2. No será necesario adelantar actuaciones adicionales de búsqueda patrimonial cuando, de acuerdo con los sistemas de información oficiales, la Administración evidencie objetivamente la inexistencia de bienes, derechos o garantías susceptibles de embargo, o cuando el costo estimado de la gestión de cobro resulte superior al valor de la obligación, conforme a los criterios de eficiencia, economía y sostenibilidad fiscal.

PARÁGRAFO 3. La remisión de obligaciones de que trata este artículo no procederá respecto de obligaciones cuyo cobro se encuentre suspendido por disposición legal o judicial, ni sobre aquellas derivadas de sentencias, fallos con responsabilidad fiscal, recursos del Sistema General de Participaciones, regalías o cualquier otra obligación respecto de la cual la ley prohíba expresamente su remisión.

PARÁGRAFO 4. La Administración Tributaria Municipal reglamentará mediante acto administrativo los criterios técnicos para la calificación de cartera de imposible recaudo, los montos objeto de depuración, las gestiones mínimas de cobro, el procedimiento para la remisión de obligaciones y los mecanismos de control y trazabilidad de las decisiones adoptadas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 281 de 288

TITULO XI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 706. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria o que por error involuntario paguen a predios equivocados, previa certificación tendrá derecho a su devolución.

ARTÍCULO 707. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones o compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a la Tesorería General y al Área de Contabilidad certificar que los recursos objeto de devolución ingresaron a las cuentas bancarias respectivas, y la afectación contable en los estados financieros del Municipio. Las oficinas gestoras deberán estudiar, verificar las solicitudes de devolución y proyectar los actos administrativos preparatorios y necesarios para el reconocimiento y devolución de los saldos a favor solicitados.

REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES SEGÚN CORRESPONDA:

- Solicitud de Devolución realizada por parte del Contribuyente con el valor exacto objeto de devolución.
- Certificado de representación legal y/o matrícula mercantil.
- Poder cuando se actúe en calidad de apoderado.
- Certificado de las retenciones en la fuente de industria y comercio.
- Fotocopia del Rut del Contribuyente.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Contribuyente, o de Representante legal o apoderado.
- Fotocopia de las declaraciones iniciales y correcciones que originan el saldo a favor.
- Certificación Bancaria Actualizada si el contribuyente solicita que se le realice transferencia electrónica.
- Fotocopia declaraciones de retención en la fuente en los casos de autoretenciones.
- Fotocopia de las declaraciones de Renta de los dos últimos años.
- Estados Financieros de los dos últimos años.
- Fotocopia de las Declaraciones presentadas en otros municipios de los dos últimos años.
- Fotocopia de la tarjeta profesional contador público o revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión.
- Estar a Paz y Salvo por la Presentación de la Información Exógena.
- Encontrarse a Paz y Salvo por las Retenciones al Impuesto de Industria y Comercio para los agentes de retención.

REQUISITOS PARA COMPENSACIÓN PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES SEGÚN CORRESPONDA:

- Solicitud de Compensación realizada por parte del Contribuyente con el valor exacto objeto de compensación.
- Certificado de representación legal y/o matrícula mercantil.
- Poder cuando se actúe en calidad de apoderado.
- Certificado de las retenciones en la fuente de industria y comercio.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 282 de 288

- Fotocopia del Rut del Contribuyente.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Contribuyente, o de Representante legal o apoderado.
- Fotocopia de las declaraciones iniciales y correcciones que originan el saldo a favor.
- Fotocopia declaraciones de retención en la fuente en los casos de autoretencciones
- Fotocopia de las declaraciones de Renta de los dos últimos años.
- Estados Financieros de los dos últimos años.
- Fotocopia de las Declaraciones presentadas en otros municipios de los dos últimos años.
- Fotocopia de la tarjeta profesional contador público o revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión.
- Estar a Paz y Salvo por la Presentación de la Información Exógena.
- Encontrarse a Paz y Salvo por las Retenciones al Impuesto de Industria y Comercio para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 1. Si la devolución se refiere a saldos a favor por impuesto predial, se debe anexar recibos originales pagados y/o resoluciones emitidas por el IGAC referente a los cambios que pueden generar el saldo a favor, oficio solicitando la devolución del saldo a favor, fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y certificación de la titularidad de la cuenta bancaria para efectos del pago.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de los requisitos que aquí se señalan, la secretaria de Hacienda queda facultada para establecer los demás requisitos y documentos que considere pertinentes anexar a la solicitud de devolución o compensación, de acuerdo a la naturaleza del tributo.

ARTÍCULO 708. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 709. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 710. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 283 de 288

b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, en los términos de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 635 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 711. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- 2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación o cuando sean inexistentes, ya

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 284 de 288

sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del funcionario, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Floridablanca, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 712. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 713. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Floridablanca, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 508-de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 714. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN Y MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 285 de 288

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 715. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, a la tasa señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

TITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 716. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 717. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 718. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 719. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 286 de 288

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 720. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO. Las modificaciones o actualizaciones que se llegasen a realizar por parte de las Normas Nacionales procedimentales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, remplazarán las normas procedimentales establecidas en este Estatuto, con el fin de mantener plena armonía y concordancia entre el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 721. DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE. Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y terceros, en las actuaciones y procedimientos que se cumplan en ejercicio de las funciones asignadas en materia tributaria al Municipio de Floridablanca, créase la figura del Defensor del Contribuyente. El Alcalde Municipal reglamentará las funciones, atribuciones y demás aspectos relacionados con el defensor del contribuyente.

ARTÍCULO 722. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 287 de 288

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 723. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 724. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 725. VIGENCIA DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL No. 047 DE 2024. Las disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal No. 047 de 2024, que a hoy se encuentren vigentes continuarán produciendo todos sus efectos jurídicos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2027.

En consecuencia, los beneficios, tratamientos, procedimientos, condiciones y demás disposiciones previstas en dicho Acuerdo continuarán aplicándose durante el término señalado, sin perjuicio de las modificaciones, derogatorias o sustituciones expresas que con posterioridad adopte el Concejo Municipal.

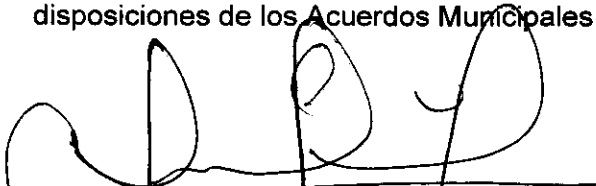
A partir del primero (1.º) de enero de 2028, el Acuerdo Municipal No. 047 de 2024 perderá su vigencia.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PSC-FR06
	ACUERDOS MUNICIPALES	Versión: 01 Fecha: 19/02/2024
		Página 288 de 288

ARTÍCULO 726. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga expresamente todas las disposiciones del Estatuto Tributario Municipal que le sean contrarias. Permanecerán vigentes únicamente aquellas disposiciones de los Acuerdos Municipales No. 004 de 2024 y No. 043 de 2024.


CLAUDIA CECILIA HERNANDEZ VILLAMIZAR.
Presidenta.


LUIS EDUARDO ALTAHONA GOMEZ.
Secretario General.


NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA.
Concejal Ponente.

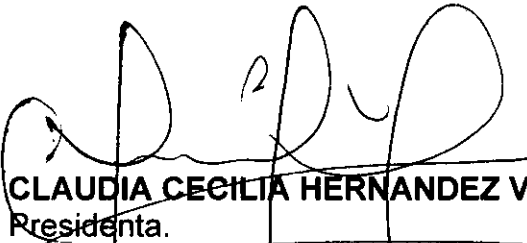
	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR03
	CERTIFICACIONES	Versión: 03 Fecha: 17/01/2024
		Página 1 de 1

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA**

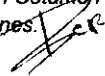
C E R T I F I C A

Que el presente Acuerdo Municipal No. 020 de 2026 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER”**, fue debatido y aprobado en primer debate el día 27 de julio de 2026 y en segundo debate el día 31 de julio de 2026.

Se expide en Floridablanca, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).


CLAUDIA CECILIA HERNANDEZ VILLAMIZAR.
Presidenta.


LUIS EDUARDO ALTAHONA GOMEZ.
Secretario General.

Proyecto: Dickmarvieth Cotame Rivas.
Secretario de Comisiones. 

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 Nit. 804011758-8 Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co